

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

“El Proceso Civil de Nulidad de Acto Jurídico, en el Expediente Civil N° 19510-2011-01801-JR-CI-26, Lima, 2011-2015”

AUTORA

Bach. Valdivia Alejandro, Emelina Gloria

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

ASESOR

Mg. Coronado Huayanay, Manuel

ORCID N°: 0000-0001-8171-9831

DNI N° 09917448

LIMA – PERÚ

2023

INFORME DE SIMILITUD - TURNITIN



INFORME DE SIMILITUD N° 060-2022-UPCI

A : RUBEN EDGAR HERMOZA OCHANTE
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

De : MG. CUMPA LLONTOP, LUIS
Docente Operador del Programa Turnitin

Asunto : INFORME DE EVALUACIÓN DE SIMILITUD DE TRABAJO DE
SUFICIENCIA PROFESIONAL DE BACHILLER:
Emelina Gloria VALDIVIA ALEJANDRO
Fecha : 04/12/ 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de informar lo siguiente:

1. Mediante el uso del programa informático **Turnitin** (con las configuraciones de excluir citas, excluir bibliografía y excluir oraciones con cadenas menores a **10** palabras) se ha procedido a realizar el proceso correspondiente de similitud del **TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL** (hecha llegar por el responsable que revisa que cumpla con la estructura y lineamientos de la UPCI) titulada: **“EL PROCESO CIVIL DE NULIDAD DE ACTO JURIDICO, EN EL EXPEDIENTE CIVIL N° 19510-2011-01801-JR-CI-26, LIMA, 2011-2015”**.
2. Los resultados de la evaluación concluyen que el **TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL** en mención tiene un **ÍNDICE DE SIMILITUD DE 15%** (cumpliendo con el artículo 35 del Reglamento de Grado de Bachiller y Título Profesional UPCI aprobado con Resolución N° 373-2019-UPCI-R de fecha 22/08/2019).
3. La **bachiller** en mención pueden continuar su trámite ante la facultad, por lo que el resultado del análisis se adjunta para los efectos consiguientes.

Es cuanto hago de su conocimiento para los fines que se sirva determinar.

Atentamente,

MG. CUMPA LLONTOP, LUIS
Docente Operador del Programa Turnitin

Adjunto:

**Resultado de similitud*

DEDICATORIA

El presente Trabajo de Suficiencia Profesional va dedicado en primer lugar a Dios Todopoderoso.

En segundo lugar, a la familia por su apoyo incondicional, en los que provienen del cónyuge e hijos, para logros mejores

En lo demás, a todas las personas que hayan contribuido a la fac de este Trabajo como amigos, familiares y personas que facilitaroconcreción.

AGRADECIMIENTO

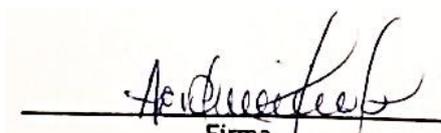
A la “UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS
INFORMATICA” - UPCI” por ser mi Alma Mater.

Dentro del CuerpoDocente al Mg. Manuel CORON
HUAYANAY, por brindarme su Asesoría Profesional, conocimiento, experiencias y
paciencia para arribar al culmen de la noble emprendida en el presente Trabajo de
Suficiencia Profesional.

Por último, a todos los demás profesores por el tiempo brindado como por los
conocimientos que volcaron en mí, para moldear y discípulos gratos como mi persona.

**DECLARACIÓN JURADA DE AUTORÍA DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA
PROFESIONAL**

Yo, Emelina Gloria VALDIVIA ALEJANDRO, con documento de identidad N° 08262760, y Bachiller de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática, en relación con el presente Trabajo de Suficiencia Profesional para acceder a la obtención del Título de Abogado declaro que declaro su originalidad, autenticidad y realización personal, del material citado de sus fuentes originarias correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales vigentes que protegen derechos de autor, entre otros. Es así que los resultados, conclusiones, ideas, doctrinas que he pergeñado son de mi absoluta responsabilidad.



Firma
Emelina Gloria VALDIVIA ALEJANDRO

ÍNDICE

CARATULA	1
INFORME DE SIMILITUD - TURNITIN	2
DEDICATORIA	3
AGRADECIMIENTO	4
DECLARACIÓN JURADA DE AUTORÍA DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL	5
ÍNDICE.....	6
INTRODUCCIÓN.....	9
CAPÍTULO I: La Planificación del Trabajo de Suficiencia Profesional.....	12
1.1 La importancia de la problematización en la planificación.....	12
1.2 Los Contenidos de una planificación académica de la investigación.....	15
1.3 El Diagnóstico potestativo de cara a una investigación socio-jurídica Civil.....	16
1.4 Sobre los objetivos.....	16
1.5 La no pertinencia de formulación de hipótesis.....	17
1.6 Sobre los métodos.....	18
1.7 Sobre la estrategia para la solucionática.....	19
1.8 Sobre la previsión del tiempo.....	22
1.9 Sobre los recursos operativos.....	25
1.10 Infraestructura, recursos y habilidades necesarios.....	27
Capítulo II: MARCO TEÓRICO.....	30
2.1 Antecedentes de Trabajos de Investigación Nacional e Internacional	30
2.2 Diez citas de Doctrina sobre Nulidad de Acto Jurídico.....	45
2.3 Diez jurisprudencias sobre Nulidad de Acto Jurídico	49
2.4 Marco Legislativo de la nulidad de acto jurídico.....	54
2.5 Marco Conceptual sobre la nulidad de acto jurídico	55
CAPÍTULO III: Desarrollo de las actividades programadas.....	67
3.1 Organización de las actividades programadas.....	67
3.2 El Proceso Civil.....	68
CAPÍTULO IV: Resultados obtenidos.....	191
4.1 Resultados en el desarrollo de los contenidos jurídicos:	191

CONCLUSIONES.....	198
RECOMENDACIONES	201
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	203
ANEXOS.....	216
Anexos 1.- Evidencia de similitud digital	216
Anexo 2.- Autorización de publicación en Repositorio.....	224

INTRODUCCIÓN

En calidad de Bachiller egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática, presento a ustedes el Trabajo de Suficiencia Profesional titulado: **“EL PROCESO CIVIL DE NULIDAD DE ACTO JURIDICO EN EL EXPEDIENTE CIVIL N° 19510-2011-01801-JR-CI-26, LIMA, 2011-2015”**, el cual se hace de conocimiento de la comunidad universitaria.

El tema central está relacionado con la realización de un trabajo que está relacionado con el Libro Segundo del Código Civil peruano vigente, es decir el que tiene como denominación “Acto Jurídico”, uno de cuyos aspectos sustantivos se relaciona con su Título IX: la Nulidad del acto jurídico, el cual como realidad procesal involucra una relación procesal válida integrada por la judicatura y las partes, el demandante y la demandada.

Para nadie es una sorpresa que la realidad procesal de las nulidades del acto jurídico se constituye en un estado de anormalidad del acto procesal, el cual es originado por la carencia de algunos elementos que constituyen por sí o por vicios existentes dentro de los mismo, que lo colocan en la situación procesal de ser declarados judicialmente inválidos, decisión que bien puede declararse, sea de oficio o a través de petición de parte.

Dentro de un proceso civil, el tratamiento del tema escogido debe atravesar varias etapas, dependiendo de la vía procesal escogida, más aún cuando el tema de la nulidad procesal es uno que es de permanente actualidad, debido a que a él se recurre con mucha frecuencia los

justiciables o el propio órgano jurisdiccional, pudiéndose afirmar que casi todos los procesos de una u otra manera lo afrontan. Es más, en la doctrina, la institución de la nulidad procesal, ha sido encarada, aunque tal vez en menor medida que otras como las que se relacionan con la acción, la jurisdicción, la sentencia, entre otras, Hoy en día tiene mucha importancia, en tanto permite establecer una relación entre el proceso y la Constitución, el acceso a la justicia, etc.

El objetivo que pretende obtener el presente Trabajo de Suficiencia Profesional tiene como objetivo el poder conocer el contenido del Expediente Civil de donde emerge el Caso del **Expediente Civil sobre Nulidad de Acto Jurídico N° 19510-2011-01801-JR-CI-26, LIMA, 2011-2015**, al mismo tiempo que realizar tácitamente el secuenciamiento o seguimiento regular de dicho trámite en lo procesal, el cual evidentemente deberá desembocar en una resolución judicial que le pondrá fin a través de una resolución, a la que usualmente llamamos sentencia.

Para hacer un debido tratamiento del tema, es decir para darle una connotación científicista por no decir científica, al presente esfuerzo de investigación, siempre habrá necesidad de emplear una metodología, la cual puede facilitar alcanzar el objetivo, haciendo por ello, no sólo un mejor uso de los procedimientos de orden académico, sino también documentario, lo que implica la interacción del estudiante como persona y sujeto activo del proceso de aprendizaje, como es interrelacionar provechosamente a personas con recursos materiales e instrumentos de trabajo que son indispensables tener a la mano. En este caso haremos uso de una metodología argumental, es decir basada en explicaciones de carácter teórico-académico, al que se agregarán las de carácter interpretativo o hermenéutico que van a complementar a aquella, concentrándose el trabajo entonces, en el aspecto documental que,

también ayudará al logro del propósito planteado.

Por lo demás y estando a lo expresado, en lo personal espero que, mediante la concreción de los fines del presente, se pueda lograr el ansiado propósito de culminar exitosamente con los objetivos y metas planteadas, a lo que se pondrá fin cuando se emita un reporte concreto de los resultados del trabajo emprendido, que será finalmente presentado para su evaluación y puesta en oposición pública al Jurado dictaminador.

CAPÍTULO I: La Planificación del Trabajo de Suficiencia Profesional.

Un proceso de investigación socio-jurídica es el que se emprende sobre temas vinculados a esta materia, a través de un estudio empírico (RODRÍGUEZ JIMÉNEZ & PÉREZ JACINTO, 2017) que se relaciona con el uso eficaz que, dentro de sí, tiene un valor preceptivo legal, constitucionalo convencional, en el medio social.

Para llevar a buen puerto la tarea emprendida implicará llevar adelante un plan de trabajo (CALERO, y otros, 2018) que no sólo involucra a quien va a realizarlo, sino también los operadoresde justicia (PODER JUDICIAL, 2022), los que se encuentran esencialmente en la Judicatura, como el Poder Judicial, la Junta Nacional de Justicia, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, la Academia de la Magistratura, la Policía Nacional, el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) y otros que son afines por el carácter de sus funciones.

El plan definitivo en el caso de la autora del presente trabajo, comprende desde la formulación de la introducción, hasta el desarrollo y despliegue de las referencias documentales.

1.1 La importancia de la problematización en la planificación.

El hecho de construir la estructura de un trabajo de carácter académico, de línea socio-jurídica, debe necesariamente partir de un plan, el cual se concreta con la finalidad de obtener el logro propuesto. Para esto se deben reunir los medios que deben ser ordenadas

que se lleve a un fin o meta determinada, donde se desarrollan muchas actividades por acción que van a reducir los riesgos de una prospección espontánea que se va a facilitar de manera progresiva para llegar a la meta planeada.

Las acciones de planificación (GAIRIN SALLÁN, 2022), desde una perspectiva general, presentan determinadas características (UNIVERSIDAD SANTA MARÍA, 2013), que debe realizarse en un entorno que corresponde a:

- “Un proceso continuo, permanente y unitario que, en el campo del quehacer socio-jurídico, revela una acción que nunca se agota dentro del plan, que más bien debe ejecutar de manera continua, para reactualizarse de manera constante”.
- “Una acción sistemática, en tanto en nuestro caso para su concreción, deberá tomarse en cuenta todos los marcos de sistemas de justicia, educativo-universitario y otros, con sus respectivos subsistemas que lo forman”
- “Una técnica de asignación de recursos, en tanto es una finalidad que se trasluce en el dimensionamiento, la definición y la asignación de recursos tanto de carácter humano, como no humanos de la actividad que es objeto de emprendimiento”.
- “Un criterio de unidad, porque nuestro proceso de planificación general, que puede ser subdividido en varios de ellos, en cada uno de los cuales se plantea un objetivo, ha de ser congruente con sus metas y en sus medios, sin que se renuncie a crear y sostener un solo plan general”.
- “La penetrabilidad en nuestra pretensión de planeación, llega a ser obligatoria para el interesado en su ejecución, además de quienes quisieran contribuir a ello, para trabajar en este caso en el área de trabajo específica de orden socio-jurídica, lo que no excluye nunca ese quehacer”.
- “La innovación dentro de la planificación propuesta se sustenta en los objetivos, los que en

este caso evalúan las características del proceso civil, pero al mismo tiempo examina su contexto que podría aplicarse en otros casos, a efectos de generar un cambio, en beneficios de justiciables del presente y el futuro”.

- “Su orientación debe estar siempre orientada al futuro, pues todo proceso planificador se lleva a cabo sólo en el pensamiento de los resultados que se obtendrán mañana, pues la enseñanza que deje la secuela del caso, va a posibilitar para el futuro, planificar beneficios de orden mensual, trimestral o anual”.
- “Una disminución de la incertidumbre, pues la planeación va a logra la reducción del máximo de incertidumbre de las posibilidades o dificultades que se puedan tener para lograr la realización de la misma, debido a que su elaboración, debe tomar en cuenta decisiones y ciertas situaciones que pueden pasar durante la ejecución de una determinada actividad, pudiendo mostrar también resultados esperados o no”.
- “Su precisión, porque cada curso de acción de la planeación socio-jurídica, debe estar perfectamente definida, para así lograr disminuir al máximo la imprevisión, pudiéndose así dar mayor énfasis en la preparación y desarrollo de nuevos planes”.
- “Una técnica de innovación y de cambio, pues el empleo de la planificación logra introducir innovaciones y cambios en el trabajo en curso, todos los cuales van a ser establecidos y seleccionados de modo previo, pero al mismo tiempo son programados para el futuro”.
- “Una acción repetitiva pues, la planificación suele tener fases o pasos que pasan una y otra vez, ad infinitum”.
- “Una técnica de integración y de coordinación, puesto que la planificación hace posible integrar y coordinar diferentes actividades que permiten obtener objetivos previos”.
- “Una toma de decisiones que se basa en la racionalidad, pues la misma sienta sus bases en el futuro, por lo que debe ser detenidamente evaluado en aplicación de una mayor racionalidad y una menor incertidumbre”.

- “Una técnica cíclica, puesto en el presente caso, la planificación socio-jurídica propuesta es considerada como cíclica, en tanto se ejecuta su conversión en la realidad”.

La planificación tiene ventajas (BARREIROS, 2014), en los siguientes sentidos:

“Hace posible la estimulación de la realización emprendida

Plantea la necesidad de un cambio.

Oferta una base para el control del caso asumido. Proyecta la necesidad de futuros cambios.

Plantea la necesidad de actividades que tienen propósitos y un determinado orden.

Contribuye a que el gerente obtenga más estatus.

Equilibra y a la vez posibilita el aumento del uso de las instalaciones y herramientas del caso. Obliga a la visualización del conjunto y no sólo de las partes”.

- Pero la planificación que eventualmente se enfrentaría en nuestro caso, también podría tener desventajas, entre las cuales se pueden distinguir las siguientes:

“Su valor práctico es muy limitado

Los hechos del futuro y su información son limitadas. Genera un gran gasto económico

Posee barreras de corte psicológico

Para los que planifican, llegan a ser exagerada. Pone fin a la iniciativa.”

1.2 Los Contenidos de una planificación académica de la investigación.

En mi caso, la planificación del desarrollo del contenido del presente Trabajo de Suficiencia Profesional, lleva aparejado una serie de actos de orden metodológico como son la problematización que de antemano propone que se embarca en la realización de búsqueda de hechos significativos nuevos que deben ser objeto de análisis, expurgación y contrastación para lo cual se debe llevar adelante el planteamiento de objetivos,

formulación de hipótesis (si fuere necesario y que no es éste el presente caso), métodos, estrategia para la solución, la previsión de tiempo y los diversos recursos operativos que tienen y que establecen correlación con las formas de solventar los costos del quehacer.

Si nos remitimos al escenario procesal y analizamos el rol de los operadores de justicia civil, dentro de la relación jurídico – procesal, en este caso del Juez con los auxiliares jurisdiccional, así como de las partes, el demandante y el demandado.

Si empezamos por el órgano judicial, a decir de éste practica actos toman el nombre de actos judiciales o actos jurisdiccionales, siendo su actor principal el Juez quien va a emitir las denominadas resoluciones que adoptan las formas de decretos, autos y sentencias, que deben someterse a condiciones de plena legalidad en el sentido más amplio, todos los cuales deben ser ejecutados, a través de los auxiliares jurisdiccionales de los juzgados y tribunales.

1.3 El Diagnóstico potestativo de cara a una investigación socio-jurídica Civil.

Algunos incluso podrían también incluir el uso de un Diagnóstico organizacional, entendiendo el mismo como “el funcionamiento de un sistema que consiste en conseguir una información pertinente sobre las operaciones actuales, analizarla y sacar conclusiones para un cambio y mejoramiento potenciales que van a aportar un conocimiento adecuado que conduzca a poder realizar un diseño para una intervención fructífera”.

1.4 Sobre los objetivos.

Para el presente caso, una vez problematizada la temática que es objeto de estudio, entonces se debe pasar a desarrollar las acciones propedéuticas a realizarse dentro del conjunto de actividades tendientes a “la identificación, individualización, clasificación y registro de las fuentes del conocimiento jurídico” sobre la Nulidad de Acto Jurídico, las cuales además están comprendidas “dentro de aspectos de orden sistemático y filosófico” que guardan relación con:

1.4.1 El objetivo general:

Conocer la importancia del concepto de Nulidad de Acto Jurídico, mediante un tratamientodocumental básico.

1.4.2 Los objetivos específicos:

Usar las reglas técnicas del Acto Jurídico, inherentes al estudio de la Nulidad del Acto Jurídico.

Interpretar metodológicamente el concepto de la Nulidad del Acto Jurídico.

Conocer desde las normas jurídicas, las características de la Nulidad del Acto Jurídico.

1.5 La no pertinencia de formulación de hipótesis

De acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Grado y Títulos de la Universidad Peruana de Ciencia e Informática, en lo relativo a la estructura de construcción de las Tesis Cualitativas no consideran dentro de ella a las Hipótesis. La explicación de esto es que, en las investigaciones descriptivas se puede prescindir de la formulación de las hipótesis cuando no existe un punto de comparación documentado bibliográficamente, por el riesgo

de formular pseudohipótesis.

En el presente caso, entonces vamos a prescindir de la formulación de hipótesis, porque además y ciertamente, no tiene objeto proponerlo ni verificarlo, dado que nuestro caso no es propiamente de enfoque cuantitativo, nivel descriptivo, sino más bien es de enfoque cualitativo, nivel exploratorio. Por ello, considero que el uso de hipótesis no resultaría realmente pertinente.

1.6 Sobre los métodos.

Siendo el presente trabajo uno que está intrínsecamente ligado con el debate y el análisis socio-jurídico, en este caso de corte sustantivo y procesal en el terreno del Derecho Civil es que, me veo en la obligación de recurrir al enfoque cualitativo, tipo de investigación básica, nivel de investigación exploratorio y de diseño no experimental con perspectiva transversal, debido a que el tema a tocarse, esencialmente argumentativo y explicativo que se sustenta la casuística individual del **Expediente Civil N° 19510-2011-0-1801-JR-CJ-26**, en los seguidos ante el 26° Juzgado Civil de Lima, en la especialidad Civil, Proceso de Conocimiento, Materia sobre Nulidad de Acto Jurídico, en los seguidos como sujeto Demandante, la CAJA DE BENEFICIOS Y SEGURIDAD SOCIAL DEL PESCADOR EN LIQUIDACION, en tanto persona jurídica y su Litis consorte Federico Edgar SCHAAF BUSTAMANTE contra el Demandado: Extromisión de María Esther Asunta BUSTAMANTE Vda, de SCHAAF y los señores MENDOZA BABILONIA, Gilberto, miembro del Consejo Directivo de la CBSSP, SÁNCHEZ ANGULO Nereo Benjamín, miembro del Consejo Directivo del CBSSP y TAMAYO ALONSO Julio Serapio, Presidente de la CBSSP y Otros.

El método a utilizar es de corte analítico documentario donde se emplearán un concurso de ellos los que confluyen en la argumentación y la interpretación, todo lo cual será necesario para desentrañar el contenido sustantivo procesal del Expediente precitado, con su contenido de carácter doctrinario en el aspecto de la figura de la Nulidad de Acto Jurídico, su trámite procesal en la vía de Conocimiento, al mismo tiempo de un conjunto de técnicas de recolección y uso de datos para sustentar la facción de los contenidos expuestos.

1.7 Sobre la estrategia para la solución

Esta situación guarda relación con la naturaleza del trabajo de suficiencia profesional planteado, es decir con el título y la tónica de su contenido, en este caso estamos hablando que se está trabajando con el contenido jurídico procesal que está relacionado con la Nulidad del Acto Jurídico, tema que es tratado en el Título IX del Libro de Acto Jurídico, el cual se desarrolla entre el artículo 219° (causales de nulidad) y 229° (mala fe del incapaz). En este sentido, al haber escogido este tema, sin duda y al confrontarlo en el Expediente Judicial, se ha observado los comportamientos procesales no sólo del demandante, sino también del demandado, lo mismo de quien dirige el proceso civil en este caso el Juez de la causa, contando con el apoyo de los órganos de apoyo judicial, de modo especial de los auxiliares judiciales (secretarios o especialistas legales, asistentes de función judicial, entre otros). La estrategia de nuestras acciones de planificación tienen una directa incidencia con los objetivos planteados para coronar las metas, propósitos y finalidades propuestas, es más, a través de la Judicatura, como directora general del proceso, se podrá observar como corolario, la forma de buscar la seguridad jurídica de quien tiene la razón, sea demandante o demandado, en todas y cada de las incidencias judiciales en las que van a involucrarse los

operadores judiciales, como también los que no tienen significancia de carácter, objeto de estudio.

Es sin duda interesante indagar cuál o cuáles son las causales de la nulidad del acto jurídico, las cuales están implícitas dentro de ella y abarcan, desde la falta de manifestación de voluntad del agente o cuando su objeto es física o jurídicamente posible o también jurídicamente imposible o cuando se indetermina, o cuando su fin sea ilícito o cuando se adolezca de una simulación absoluta, o cuando no se revista de la forma prescrita, bajo sanción de nulidad o cuando la ley la declare nula, o en el caso del Capítulo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa. Luego se debe sopesar lo que implica la nulidad del acto jurídico, donde debe observarse a qué tipo de nulidad corresponde, a la nulidad absoluta o la relativa. Si es la nulidad absoluta, corresponderá el artículo 220° del Código Civil; o las cuatro causales de anulabilidad, del artículo 221°; o la anulabilidad o nulidad relativa del artículo 222° o la nulidad de acto plurilateral del artículo 223°; o la nulidad parcial del artículo 224°; o la cuestión del acto y documento del artículo 225°; o la capacidad de ejercicio restringido, en beneficio propio del artículo 226°; o la anulabilidad por incapacidad relativa del artículo 227°; o la repetición del pago hecho al incapaz, del artículo 228°; o la mala fe del incapaz del artículo 229°.

Con la comprensión de las distintas situaciones jurídicas procesales, se debe proceder a dar fin al problema planteado, es decir darle solución a la situación que se plantea en este caso concreto vinculado al caso de la nulidad del acto jurídico.

El conocimiento jurídico sustantivo procesal vinculado a la doctrina civil debe orientarse a la satisfacción del litigante, justiciable o usuario de la función jurisdiccional, por lo que hay que establecer una relación que asocie entre sí al demandante y el demandado; a que esta relación jurídico procesal dentro de la sociedad peruana, cada vez más se incrementa a causa de la participación de las personas; o la forma como las mismas se tramitan y son evaluadas dentro de los procesos formales; o cómo cada parte, busca cautelar mejor sus intereses, planteando en cada caso una mejor continua; buscando que cada defensa de parte busque y en alguna medida alcance los objetivos que están relacionados con la calidad del proceso; hacer uso de información confiable que permita esclarecer el entuerto o la controversia con relevancia jurídica; en el diseño de un sistema procesal de evaluación socio jurídica que permita evaluar de modo adecuado la satisfacción de los justiciables; o en el control de los procesos jurisdiccionales relacionados con la nulidad del acto jurídico que pueda permitir la evaluación de la satisfacción de los justiciables; así como dentro de los procesos incoados se debe tener en cuenta el control de los procesos jurisdiccionales que vayan a resultar críticos para el desarrollo estratégico de estas incidencias jurídico-procesales; siendo muy importante el uso de la información sobre el tema subanálisis; entre otras consideraciones que, se pueden tomar en cuenta.

Como observamos e inferimos pues, encontramos una estrecha relación entre la estrategia y la planificación, las cuales integradas entre sí van a constituirse en un conjunto de acciones que van a formar el plan estratégico.

Al respecto, en el presente caso, para la elaboración de un plan estratégico, es necesario determinar lo siguiente, de modo imperativo:

- Los objetivos estratégicos
- La organización del ordenamiento jurídica que se ha establecido como una misión para tratar la nulidad del acto jurídico.
- La recolección de la información sobre el tema que se trata.
- La concreción de un diagnóstico de la situación actual
- La previsión de la evolución de los mecanismos relacionados con los entornos jurídico-procesales.
- La determinación de las alternativas estratégicas en el logro de la posibilidad para alcanzar los objetivos de desarrollo ontológico de los procesos existentes en sí y dirigido hacia finalidades concretas determinadas a su vez, por la existencia de una teleología, así como la aceptación interna de la cuestión procesal, la factibilidad de enfrentar adecuadamente el costo que ello implica, entre otras.

1.8 Sobre la previsión del tiempo.

Hay una estrecha relación entre la planificación y la previsión del tiempo, lo que puede percibirse de manera individual y natural, pudiéndose inferir que la primera permite usar el tiempo de una manera más eficaz y eficiente, al mismo tipo que permite la obtención de resultados beneficiosos para los interesados en el tema, pudiendo en algunos casos llegar a retener un máximo de conocimiento con un esfuerzo cada vez menor y con un pequeño derroche de energía. Citando a (CALERO PÉREZ, 2005) éste sostiene que “Estudiar requiere de planificación mental o plasmada en ordenamiento escrito, para evitar improvisaciones y fracasos. Si bien hay diferentes maneras de estudiar y cada quien puede elegir lo que más le convenga existen algunas normas generales que permiten obtener resultados provechosos”

También la (ESCUELA DE PERIODISMO "JAIME BAUSATE Y MEZA", 1994), afirma que: “La planificación de una carrera o especialidad profesional o técnica debe enmarcarse dentro de una planificación general de la vida del ser humano como individuo. El estudiante, como cualquier persona debe tener un plan de vida individual e inclusive familiar, en el que se fijen metas y actividades realistas, en los campos laboral, estudiantil, corporal, espiritual, etc.”

En la cita realizada por (YUCRA MAMANI, 2011), en una Revista de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno – Perú, se expresa que:

“La planificación del tiempo en el estudio presenta varias ventajas”, tal como lo indica (LAZO ARRASCO, 1996) porque: “a) Se utiliza el tiempo de una forma más rentable, eficaz y productiva. De esta manera, se puede retener un máximo de conocimientos con menor esfuerzo y escaso derroche de energía. Es posible así disponer de más tiempo para actividades personales y sociales. b) Se adapta más a las necesidades de cada persona. El tiempo que cada uno dedique al estudio estará en función de lo que debe realizar, de sus cualidades individuales, del grado de dificultad de la tarea, del tiempo que dispone. c) Con una buena planificación se dedicarán al estudio aquellas horas en las que se sabe se rinde más. Es decir, se racionalizarán los esfuerzos y se distribuirá el tiempo disponible de una forma más eficaz. Hay quienes prefieren estudiar durante la mañana porque han comprobado que su organismo está más descansado y relajado, otros optan por hacerlo durante la noche, debido al silencio y la tranquilidad”.

En el presente trabajo, “no se va a tratar de perder mucho tiempo en detalles mínimos, estudiando demasiadas cosas a la vez, o dejando de dedicar el tiempo necesario a una asignatura que lo exige por su nivel de dificultad. Se considera que se pierde tiempo cuando el organismo no se encuentra en su estado óptimo, por cansancio, o también cuando no tiene la suficiente motivación o cuando no se ha planificado el tiempo de un modo

inteligente y realista”.

Se sostiene también que “la planificación del tiempo de estudio, se ha señalado como uno de los componentes necesarios del proceso de investigación desarrollado en diversos Tesis, Trabajos de Suficiencia Profesional y otros Trabajos de Investigación que autorizan los Reglamentos de Titulación y Grado Académico de las Universidades”, dentro de las cuales está también, mi Alma Mater.

También se considera “como principios sobre las características del tiempo, los que tienen carácter teórico y práctico aplicados”.

Entre los principios teóricos se destacan los siguientes que señala (YUCRA MAMANI, 2011):

“El tiempo es un recurso noble y justo, que se distribuye equitativamente a nobles y ricos, a débiles y poderosos, a jóvenes y ancianos...”

“Nuestro tiempo es un campo muy expuesto a engaños e ilusiones. La mayoría de personas nos sabemos de manera exacta cómo lo estamos administrando”

“La mayor parte de los problemas y de las pérdidas de tiempo surgen de actuar sin pensar. El buen uso del tiempo exige planear igualmente nuestro futuro mediano (objetivos a largo plazo) y nuestro futuro inmediato (objetivos a mediano y corto plazo)

“Las tareas que cualquier persona afronta no tiene la misma importancia. El tiempo asignado les debe ser asignado en orden de prioridades”.

“Como nadie puede lograr el control absoluto de todas las circunstancias y factores, toda programación del tiempo personal debe ser flexible para poder adaptarse a los imprevistos”

“En muchas ocasiones se crea una tensión entre lo urgente y lo importante (lo urgente es lo

que exige atención inmediata), La tiranía de lo urgente hace postergar los objetivos más importantes a largo plazo, olvidar las prioridades y responder en exceso a los problemas, como si todos fueran crisis”.

“El uso del tiempo es óptimo cuando se logran los máximos beneficios con un mínimo de esfuerzos.

“El hábito de posponer decisiones y acciones un modo común de perder no solo el tiempo, sino oportunidades valiosas de todo género”

También se incluyen entre los Principios Prácticos aplicados:

“Quien se propone mejorar la administración de su tiempo, primero debe averiguar cómo lo está empleando”.

“Anticipar y prevenir es mejor que remediar. Si se prevé lo inesperado se evitan desagradables sorpresas y se tiene la capacidad de mantenerse dueños de la situación”.

- “Los plazos definitivos fuerzan en forma adecuada la acción. El imponerse a sí mismo fechas límite facilita la autodisciplina y la toma de decisiones y, de este modo, favorece la eficiencia”.
- “Tener los propios objetivos vitales por escrito y revisarlos periódicamente, es la mejor garantía de no perder la orientación y de no malgastar tiempo y energías en cosas secundarias”.
- “Reducir las interrupciones porque son enemigos crónicos del tiempo, a través de programas y controles”.
- “Los conflictos entre objetivos se resuelven estableciendo prioridades”.

1.9 Sobre los recursos operativos.

En el presente caso, para la facción del presente Trabajo de Suficiencia Profesional, existe un natural abocamiento para el desarrollo del mismo en un determinado lapso de tiempo, el cual empieza a correr desde la formulación de la idea de llevar a cabo la realización del levantamiento de un Informe de comunicación de experiencias laborales sobre las actividades donde la suscrita como Bachiller sintió la necesidad de relatar cómo de una manera u otra ha empezado a aplicar los conocimientos que se han impartido en el Aula de Clase Real o Virtual (pues desde marzo del año 2020 ya se incluyen las clases que sólo se han recibido por Plataforma Virtual que ha brindado el Soporte EVA de nuestra Casa Superior de Estudios).

En este caso a qué estamos llamando recurso, pues a nada más y nada menos que a los que son elementales para el funcionamiento y desarrollo de las actividades del factor de funcionamiento del productor de bienes y servicios. Como podemos imaginar, existen esencialmente tres clases de Recursos esenciales (FIGUEIRAS, 2021): Humanos, Tangibles e Intangibles.

Dentro de los Recursos Humanos, tenemos al conocimiento, que en el sistema anglosajón toma el nombre de knowledge, background y acquaintance que crea el objeto de producción de la actividad humana, valga la redundancia; a lo que luego se agrega la comunicación que trasmite lo que es objeto de creación cultural; y la motivación que es el factor que impulsa y agiliza el movimiento de actos de producción humana. Para nuestro caso, el Recurso Humano radica en mi persona, en los conocimientos que tengo en lo sustantivo y adjetivo sobre el tema de Nulidad de Acto Jurídico, con los cuales se lleva adelante la realización de la tarea emprendida.

Por otro lado, dentro de los Recursos Tangibles se consideran como tales a los que tienen condición de Recursos Físicos y Financieros, donde los primeros son todas aquellas que son parte del mundo físico que hace posible las actividades desde las cuales el ser

humano, va a realizar sus actividades personales, que van a permitir financiar, es decir solventar las actividades humanas de producción, circulación, distribución y consumo dentro de la sociedad donde nos desarrollamos.

Finalmente se tienen a los Recursos Intangibles, dentro de los cuales tenemos como elementos esenciales a la reputación ganada en la comunidad social donde uno se desempeña, a lo que se suma la Tecnología que se emplea o tiene acceso dado su propio nivel de desarrollo personal alcanzado, lo que está complementado con el nivel de cultura alcanzado en la materia, para propiciar el desarrollo y crecimiento del factor humano, dentro del entorno socio económico y político existente. Para este caso, estos recursos constituyen el Knowhow de lo adquirido en el desarrollo personal del factor humano que enriquece y potencia la actividad humana en el desarrollo del tema objeto de Informe personal sobre las experiencias ganadas que van a ser vaciadas y concentradas en la redacción y presentación del trabajo sobre el tema objeto de tratamiento.

Los recursos operacionales con los que se va a concretar el trabajo emprendido, van a ser todos los artículos y servicios que, sin ser parte de la actividad de producción iniciada, sin embargo, van a servir para administrar diariamente las acciones decisivas para concretar su facción y posterior presentación. Dentro de estos recursos encontramos lo que se denominan bienes de capital como las computadoras empleadas, los suministros de mantenimiento, la reparación y operaciones en el uso de suministros de oficina y viajes o movilidad para realizar las acciones emprendidas.

1.10 Infraestructura, recursos y habilidades necesarios.

La confección del trabajo emprendido (Administración y Costo de Elecciones (ACE) Project - Redde Conocimientos Electorales, 2022) significa que se van a realizar acciones

que provienen de algunas competencias particulares, como se ha descrito en este documento, aunque puede haber otras, que aún no han sido abordadas.

La infraestructura para la realización del trabajo emprendido será tomada como recurso, en tanto sería expresión de una modalidad de investigación donde existe una metodología de la investigación, en la que se puede desarrollar y aplicar el método que corresponde.

La infraestructura de investigación “es un recurso el cual establece que el conjunto o sistema de todos aquellos elementos o dispositivos necesarios para la ejecución de las actividades de investigación y desarrollo, del proyecto de investigación”.

El trabajo de la responsable en este caso ha buscado realizarlo “haciendo uso de espacios que están adecuados para el sujeto de la investigación, donde no es posible la adecuada práctica del método correspondiente, donde no es posible avanzar en los pasos sin resolver al asunto de la infraestructura de investigación como recurso”.

El trabajo se ha realizado a título individual, empleando espacios adecuados en el domicilio real, así como en los ratos libres en las horas de trabajo, contando con el material sobre todo de tipo documentario para el desarrollo del mismo. Se ha tratado de improvisar, lo que algunos conocen como lo que se denomina Gabinete de investigación, es decir una habitación contigua a la sala domiciliaria y aquella donde se recibe a las personas de mayor confianza.

También se ha utilizado diversos locales, oficinas o recintos a veces improvisados

para ir pergeñando el material que va a ser consignado dentro de la estructura del trabajo planificado.

Como herramienta esencial de la tarea emprendida, ha sido sobre toda la computadora, empleando los recursos indispensables del internet que está constituido por diversos instrumentos como los informáticos, cibernéticos, telemáticos, robóticos, además de utensilios, máquinas, dispositivos mecánicos, eléctricos, físicos, electrónicos, entre otros.

El Diseño del trabajo ensayado ha sido el no experimental, donde ha primado la observación, como elemento de la infraestructura de investigación, la cual ha sido debidamente administrada y gestionada por la autora misma, es decir como un esfuerzo de autogestión.

La financiación en el proceso de investigación se ha consolidado en el principio para la determinación de la factibilidad de la investigación que ha corrido por orden y cuenta propia, pensando siempre en que la mejor inversión es que surge de uno mismo, basándolo en el propio esfuerzo, aunque ello conlleve costos que de alguna manera deben pues ser financiados, que no puede estar al margen de la utilidad que a la postre se produzca.

Capítulo II: MARCO TEÓRICO.

2.1 Antecedentes de Trabajos de Investigación Nacional e Internacional

2.1.1 Antecedentes a nivel nacional

De las consultas en el Registro Nacional de Trabajos de Investigación, vinculados a temas relacionados con el Libro II del Código Civil, relacionado con el Acto Jurídico, se tienen en consideración los siguientes:

A.- El Trabajo de Suficiencia Profesional. Método de Caso Jurídico: “Control de validez del Acto Jurídico, en un proceso de otorgamiento de Escritura Pública, vía de Proceso Sumarísimo, Casación N° 4442-2016-MOQUEGUA-IX PLENO CASATORIO”, para optar el Título Profesional de Abogado, presentado en el año 2018 por los Bachilleres (RUIZ PEREYRA & VALLES ASPAJO, 2018) ante la Escuela Profesional de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Científica del Perú, donde se concluye lo siguiente:

“Estimo que es una de las sentencias más completas emitidas por un Pleno Casatorio. Creo, sin duda, que es la más precisa en el tratamiento de la problemática de la ejecución de los contratos con prestaciones recíprocas”.

“Queda claro, en más, que el sinalagma funcional debe ser preservado cuando se trata de incumplimientos de envergadura en la relación jurídica”.

“La sentencia del IX Pleno Casatorio Civil trata de resolver, como bien se señala en su fundamento 7, un problema que tiene muchas aristas, e involucra cuestiones tanto de

derecho sustantivo como de derecho procesal”.

“Pienso que esta sentencia, como la hoja de una planta, tiene un haz y un envés. El haz es la cara superior de la hoja, que es la que se suele apreciar”.

“En este caso, los problemas relativos a la nulidad son el haz de la sentencia, pues han concitado la mayor atención. El envés, en cambio, es la cara inferior, que nuestros ojos suelen pasar por alto. En este caso, los problemas de ineficacia y anulabilidad son el envés de la sentencia”.

“ En este IX Pleno Casatorio sirve para desterrar la equivocada idea de que, en un proceso sumario de otorgamiento de escritura pública, no se puede aplicar la norma que permite a un juez declarar, de oficio, un acto nulo cuando dicha sea manifiesta, ello en atención al artículo 220° del Código Civil.”

“Asimismo, en este Pleno Casatorio se concluye que sí es posible analizar la validez del acto jurídico en los procesos de otorgamiento de escritura pública, ya que el juzgado no puede dejar de advertir o merituar el documento que sirve de sustento de la pretensión, esto es, no puede ni debe dejar de verificar si el mismo adolece de un defecto evidente o de fácil comprobación que vicie el acto jurídico. No es posible jurídicamente disponer la formalización de un acto jurídico inválido”.

“ En este Pleno, también se ha establecido que el juez puede, de oficio declarar la nulidad manifiesta del contrato y que, para ello, debe, previamente, promover el contradictorio entre las partes, por lo que resultaba necesario precisar cuál era el momento propicio para realizar dicho contradictorio, esta es antes de realizar el saneamiento del proceso; lógicamente, también podría proveerse que, para el caso en que se haya superado la etapa de saneamiento del proceso, la reconducción, se efectuó antes de emitir sentencia y, solo en caso de resultar necesario, se realiza una audiencia complementaria”.

“ Resulta claro que no solo en un proceso de otorgamiento de escritura pública,

sino también en cualquier otro proceso, es posible que un juez, al amparo del artículo 220, segundo párrafo, del Código Civil, pueda declarar de oficio la nulidad sea manifiesta y ataque únicamente al documento que pretende ser declarado nulo”.

“C o n s i d e r o que siempre he creído que la nulidad manifiesta puede ser declarada de oficio por el juez, no importando el tipo de proceso en el que nos encontremos, permitiendo, claro está que se reproduzca el contradictorio, a efectos de que las partes manifiesten lo que conviene a sus intereses”.

“L a Corte Suprema sí puede detectar en sede casatoria y de oficio la nulidad manifiesta de un contrato, aun cuando el tema no haya sido debatido en las instancias previas. En este eventual escenario, la Corte anulará la sentencia de vista y devolverá el expediente a primera instancia, para que previo contradictorio entre las partes, el señor Juez se pronuncie sobre la validez o nulidad del contrato”.

“ Si bien la técnica del Overruling, posibilita la modificación de un criterio adoptado con el carácter de vinculante cuando se presenta un discurso de justificación en que resulta descartada la propia validez de la regla antes visualizada como correcta, ello no significa que la interpretación de una norma varíe sustancialmente, afectando la seguridad jurídica y predictibilidad de las sentencias”

“N o se resuelve la pregunta inicial que motiva la expedición del Noveno pleno casatorio, cuál es si es posible otorgar la escritura pública de un contrato de compraventa de un bien social, en el que sólo participa uno de los cónyuges, dejándose este tema al juez de primera instancia para que lo resuelva.”

“C reemos conveniente que la Corte Suprema haya tenido a bien realizar este IX Pleno Casatorio pues nos encontrábamos ante jurisprudencias contradictorias, uniformizando criterios respecto a que si el juez en un proceso sumario de otorgamiento de escritura pública puede realizar un control de validez del negocio jurídico. Pues creemos

que el juez no puede elevar a escritura pública negocios jurídicos plagados de nulidad, dado que los mismos transgreden derechos de orden público”.

“Con esta sentencia se perfila con mucha claridad, la importancia y necesidad de que existan precedentes vinculantes sustentados en fallos emitidos por la Corte Suprema, dirigidos a poner fin a las diferentes interpretaciones que hacen los órganos judiciales. Los plenos casatorios constituyen una modalidad para la creación de esa vinculación, la que creemos debe ser reforzada”.

“Con este aporte de la Corte Suprema, se perfila un cambio legislativo. Así como el Tribunal Constitucional tiene legitimidad para crear precedentes normativos que integran el sistema de justicia constitucional, creo que la justicia ordinaria debe tener esa misma facultad. Claro, siempre que sea ejercida con absoluta seriedad, celeridad y argumentación suficiente”.

“Finalmente, aplaudimos y ratificamos lo expuesto en el presente Pleno Casatorio pues resultó pertinente que la Corte Suprema uniformice los alcances jurídicos de las demandas de otorgamiento de escritura pública, recomendando a los operadores jurídicos una correcta interpretación del mismo”

B.- El Trabajo de Suficiencia Profesional denominado Civil: “Nulidad de Acto Jurídico” y Administrativo: “Protección al Consumidor” para optar el Título Profesional de Abogado, presentado en el año 2018 por el Bachiller (CAMARGO VALVERDE, 2019) ante la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima, en la cual se llega a las siguientes conclusiones:

“El expediente trata acerca de un proceso de nulidad de acto jurídico, en el cual se discute si es factible jurídicamente que una autoridad administrativa adquiera dominio vía usucapión de un inmueble cuya posesión obtuvo en el marco de un procedimiento

expropiatorio inconcluso”.

“Materia: Protección al Consumidor. Expediente N°: 160-2013/ILN-CPC. El presente informe legal tiene por contenido el análisis legal, jurisprudencial y doctrinario de un procedimiento administrativo sancionador, en el cual se discutió si en el marco de un servicio de transporte aéreo de pasajeros es una garantía legal el que las empresas de transporte cuenten con un procedimiento para la declaración de valor de equipaje”.

C.- El Trabajo de Suficiencia Profesional denominado: “La Nulidad del Acto Jurídico en la Rescisión del Contrato de Compra y Venta de Inmuebles en la Comunidad Campesina de Cerro de Pasco”, presentado en el año 2017 por (SIMEÓN HURTADO, 2017) para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Civil y Comercial ante la Escuela de Posgrado de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, donde se arriba a las siguientes conclusiones:

“a) La nulidad del acto jurídico influye positivamente en la rescisión del contrato de compra y venta de inmuebles en la Comunidad Campesina de Cerro de Pasco”.

“b) Las características de la nulidad del acto jurídico influyen positivamente en la rescisión del contrato de compra y venta de inmuebles en la Comunidad Campesina de Cerro de Pasco”.

“c) Las causales de la nulidad del acto jurídico influyen positivamente en la rescisión del contrato de compra y venta de inmuebles en la Comunidad Campesina de Cerro de Pasco”.

“d) Los efectos de la nulidad del acto jurídico influyen positivamente en la rescisión del contrato de compra y venta de inmuebles en la Comunidad Campesina de Cerro de Pasco”.

“e) La conversión del acto jurídico nulo es una figura jurídica que va a influir

positivamente en la rescisión del contrato de compra y venta de inmuebles en la Comunidad Campesina de Cerro de Pasco”.

D. El Trabajo de Investigación sobre “Nulidad del Acto Jurídico” aplicando la Escuela Metodológica del Sincretismo de CARNELUTTI, realizado por (ARDILES R., 2009) a efectos de establecer la ubicación histórica del tema en este caso Nulidad del Acto Jurídico y su evolución, donde se arriban a las siguientes conclusiones:

“La legislación nacional interpreta a la nulidad como la máxima sanción que otorga el ordenamiento jurídico a aquellos actos mal formados en su estructura, que encuentran una deficiencia en su estructura, deficiencia la cual se puede encontrar en los elementos, presupuestos, requisitos”.

“La legislación civil vigente, trata como sinónimos a la nulidad como al término invalidez, creemos que a una institución se trate de dar dos conceptos utilizándolos como sinónimos genera una enorme confusión tanto en el tratamiento legislativo como en el tratamiento jurisprudencial, dado que la invalidez constituye el género y la nulidad una especie, por lo que, es errada la asignación de nulidad como sinónimo de invalidez”.

“La nulidad se ubica dentro de la figura jurídica de la ineficacia originaria. Un acto es ineficaz desde el momento mismo de su formación cuando se encuentra atacado por una causal de ineficacia; la nulidad es una de las causales de la ineficacia. Un acto es calificado como nulo, porque presenta un defecto en su estructura. Asimismo, el acto nulo es aquel que carece de algún elemento, presupuesto o requisito, o aquel que teniendo todos los aspectos de su estructura tiene un contenido ilícito, por contravenir a las buenas costumbres, el orden público o normas imperativas”.

“La nulidad es declarada expresamente por la Ley, no dejando a las partes determinarlas, es un error que se cometen en nuestro sistema, que algunos abogados consideran que pueden pactaren los contratos cláusulas de nulidad, siendo esto totalmente errado, pues la nulidad emana de la Ley y no del acuerdo de las partes”.

2.1.2 Antecedentes a nivel internacional

La Tesis Doctoral denominada “El Negocio Jurídico Simulado” para optar el Grado de Doctor en Derecho, presentado el año 2012 por (PARRAGUEZ RUIZ, 2012) al Departamento de Derecho Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca; donde se relievant las siguientes conclusiones:

“I. La voluntad que se exige para el nacimiento de un negocio jurídico, debe ser seria, es decir y si se trata de un contrato, manifestada con la intención de obligarse. De no serlo, el negocio técnicamente no existe. Es el caso clásico de los contratos que se celebran en ejercicios académicos y en general de todos los que se proponen simplemente con animus jocandi. Siendo así, los negocios realizados con una voluntad carente de seriedad, no están amparados por el principio de la eficacia presunta o de preservación del negocio, y no se requiere, al menos en principio, un pronunciamiento judicial sobre su inexistencia, a menos que muestren una apariencia de seriedad que haga necesario o conveniente ese pronunciamiento”.

“II. No obstante, y precisamente por efecto de esa apariencia, la mayor parte de la doctrina jurídica suele tratar esta manifestación anómala de la voluntad como una hipótesis de nulidad, lo que ha sido el predicamento uniforme del Tribunal Supremo y de un sector importante de los autores españoles”.

“III. En toda simulación es ostensible la falta de seriedad de la manifestación de la voluntad correspondiente al negocio simulado, pues las partes no tienen la intención de obligarse en la forma que allí lo exponen. Se produce entonces una clara incongruencia entre aquello que realmente quieren y lo que manifiestan querer. De allí que tradicionalmente se la haya presentado como uno de los casos más típicos de discordancia entre la voluntad real y la voluntad declarada”.

“Detenidos en este punto, no me parece consistente la tesis que niega la discordancia anotada, para proponer que en la simulación existe una divergencia entre dos voluntades concordes, de manera que los simuladores quieren el negocio, pero no sus efectos (Trabucchi); o, como lo expresa Ferri, que existe en ella una declaración querida con efectos no deseados; o que se trata de un negocio querido pero sólo como apariencia para obtener un fin que no es el suyo (Grasetti y Mosset Iturraspe). La cuestión, a mi modo de ver, no consiste en saber si se quiere la declaración, sino si se quiere el negocio con los efectos que le son propios”.

“IV. La esencial discordancia a que me refiero tiene una proyección concreta y directa en la causa del contrato simulado, al que las partes le atribuyen efectos jurídicos que no corresponden a la realidad querida, configurándose una hipótesis de falsa causa que ha servido de fundamento para que la doctrina y sobre todo la jurisprudencia nacional, vengamos sosteniendo con bastante regularidad que la simulación es principalmente un vicio de la causa contractual (artículo 1276 ° CC)”.

“V. Sin embargo, parece cada vez más evidente que, bien miradas, las tradicionalmente encontradas doctrinas de la voluntad y de la causa no son contradictorias, sino que más bien se complementan para dar lugar a una tesis de armonización en la que una y otra, voluntad y causa, juegan roles específicos y complementarios (Gagliardo, Lasarte) que robustecen la ineficacia del negocio. La jurisprudencia del TSE no ha

desconocido del todo esta perspectiva (p. ej., S. de 13 de octubre de 1987)”.

“VI. Tampoco veo mayor fundamento en la idea de que en la simulación relativa existen dos negocios jurídicos (uno aparente y otro disimulado), tesis que sostiene buena parte de la doctrina francesa, con su particular interpretación acerca de la naturaleza de las contraescrituras (contre-lettres) previstas en el artículo 1321 del Code. Dos tipos de reflexiones me llevan a esta conclusión: a) Las contraescrituras no son propiamente un negocio jurídico, sino simplemente un medio de prueba que las partes pre constituyen para dejar constancia de su verdadero propósito; y b) El análisis de los distintos elementos del negocio simulado revela que solamente existe uno, que capta la manifestación de voluntad, la causa y el objeto negociales. No hay en esta figura dos manifestaciones de voluntad, dos causas y dos objetos”.

“VII. Consecuente con lo anterior, tampoco el acuerdo simulatorio parece ser un negocio jurídico independiente de la misma simulación, cuya función, a juicio de algunos (Mosset Iturraspe), sería la de preparar esta última. Esta tesis es contradictoria con la que sustentan esos mismos autores sobre la existencia de un solo negocio en el caso de la simulación. Creo que el acuerdo simulatorio, pieza vital de la figura, debe presentárselo como un elemento inserto en la propia estructura de la simulación”.

“VIII. En relación con sus efectos, deben distinguirse aquellos que se refieren al negocio mismo y que tienen que ver con la cuestión de su eficacia; y los que atañen a las personas, según su participación en el negocio simulado”.

“Respecto de lo primero he señalado como, desde un punto de vista teórico, el negocio simulado es inexistente, por falta de voluntad seria, pero que, en la disciplina del Código civil español, debe atacárselo por la vía de la nulidad, en sede de la falsedad de la causa (artículo 1276 CC)”.

“IX. La doctrina es relativamente pacífica en el sentido de que inter partes debe prevalecer el negocio o la cláusula simulados u ocultos, cuando se trata de la simulación relativa. La razón es simple y ha sido sintetizada con singular claridad por Vidal del Río: “es obvio que las partes no pretenden engañarse a sí mismas, pues bien saben lo que quieren hacer. “La lógica no varía para el caso de la simulación absoluta, de manera que, no habiendo negocio simulado, lisa y llanamente no existe negocio jurídico alguno”.

“X. En cuando a los efectos respecto de terceros de buena fe la doctrina y la jurisprudencia coinciden en que para estos, en principio, solamente existe el negocio simulado o público y por regla general deberán ajustarse a sus efectos”.

“Mas, si conviene a sus intereses, porque sus derechos derivan del negocio disimulado, o se satisfacen con su reconocimiento, pueden prescindir del simulado y optar por la existencia y eficacia de este último, en el evento de simulación relativa, o simplemente por la ineficacia del disimulado, en el caso de la simulación absoluta. En ocasiones esta regla puede ocasionar conflictos entre terceros de buena fe que defienden, cada uno según sus legítimos intereses, la eficacia de diferentes negocios. En tal caso la mejor doctrina postula que debe prevalecer la defensa del negocio público, con fundamento en la doctrina de la apariencia”.

“XI. La simulación se ataca mediante una acción personal y declarativa, de certeza positiva y negativa a la vez. Su objeto es la declaración de la simulación del negocio (certeza positiva) y la correspondiente ineficacia negocial (certeza negativa). Se trata de una acción personal y generalmente considerada imprescriptible. La legitimación activa corresponde tanto a las partes cuanto a los terceros perjudicados por la simulación. Respecto de los primeros, tema polémico en otros ordenamientos y cuestionado por algunos autores (Ospina Acosta), el Tribunal Supremo ha negado los intentos de privar de acción a las partes con el pretexto del principio *nemo auditor propiam turpitudem allegans*

y de la doctrina venire contra factum proprium”.

“XII. En materia de prueba, la simulación deja ver uno de sus aspectos más interesantes, sobre todo tratándose de terceros de buena fe, porque entre las partes no hay novedades respecto de las reglas generales que rigen el onus probandi y el valor de los distintos medios probatorios. En el caso de la simulación alegada por terceros, la necesidad de probar comprende, en primer lugar, la justificación de un motivo que haga verosímil la hipótesis de simulación; y luego, la prueba específica de la simulación negocial. Dada la dificultad que la prueba presenta para terceros, por el especial cuidado que ponen los simuladores en dar verosimilitud a su engaño, se hace particularmente aplicable en este caso, por una parte, la regla de la prueba dinámica o de facilidad probatoria prevista en el artículo 217.6 LEC; y por la otra, la prueba de indicios respecto de la cual la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Supremo han sido especialmente flexibles”.

F.- La Tesis de grado denominada “La aplicación de la ineficacia negocial en Colombia; Entre Pragmatismo e Idealismo” para optar al título de abogado, presentado el año 2018 por (NAVARRETE BASTO, 2018) al Departamento de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia; donde se resaltan las siguientes conclusiones:

“1. No es exacto aludir, como lo hacen algunas normas jurídicas del ordenamiento colombiano, a una aplicación “automática”, es decir, sin intervención humana de la ineficacia negocial, en la medida en que, el Derecho, en tanto creación humana exige un comportamiento humano que lo materialice, pues, si se prescinde de aquel comportamiento de vocación realizadora, la pretensión de la norma jurídica quedaría relegada a los confines de la mente del operador jurídico”.

“2. La aplicación de las formas de ineficacia negocial es un comportamiento que, necesariamente, implica la realización de dos operaciones complementarias y

consustancialmenteligadas: en primer término, la subsunción o ponderación y, en segundo término, una declaración pública o privada, en tanto que, en realidad, no existe una aplicación “automática” de la ineficacia negocial, sino que será necesaria una declaración, ampliamente considerada, para dar a conocer y trasladar al mundo físico la ineficacia del negocio jurídico”.

“3. En lo relacionado con la primera operación que compone la labor de aplicación de las formas de ineficacia negocial puede avizorarse un punto común o relación conceptual entre todas ellas, esto es, que, por regla general, y por razón de la estructura de las normas jurídicas en que están previstas en el orden jurídico colombiano, su aplicación se surte por medio de la subsuncióny, sólo eventualmente, por medio de un ejercicio de ponderación en casos de aplicación del principio de conservación del negocio jurídico o, incluso, con ocasión de la protección de derechosfundamentales”.

“4. En lo tocante con la segunda operación que hace parte de la aplicación de las diversas concreciones de la ineficacia negocial, no existe una respuesta unívoca sobre cuál es el mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico para que se produzca su materialización, en la medida en que, en algunas ocasiones, como acontece en la resolución, la nulidad y la rescisión por lesión enorme, se trata de una declaración pública, concretamente, judicial, en tanto emana de un juez de la República, pero, en otros eventos, como en la inexistencia, la imposibilidad y la ineficacia de pleno derecho, será una declaración privada y, sólo de cara a un diferendo o controversia, será una declaración judicial. Esta falta de univocidad, corresponde a una realidad normativa compleja del ordenamiento jurídico colombiano, que se explica, fundamentalmente, por el devenir histórico de las categorías jurídicas de ineficacia negocial vistas; circunstancia que, a su turno, se alinea con los muy distintos perfiles de la materia de la ineficacia del negocio jurídico, pues, no puede decirse que hayan reglas absolutas, permanentes, incontestables e

irrebatibles que disciplinen la materialización de las formas de ineficacia negocial, ya que, las más de las veces, puede entreverse una regla general y múltiples excepciones sobre el particular”.

“5. A lo sumo, podría afirmarse que, sobre la base del unilateralismo contractual, la fuerza misma de las necesidades prácticas del instituto contractual y los escenarios de desregularización del Derecho Privado, existe una tendencia en la teoría contemporánea del negocio jurídico canalizada a propender por la declaración privada de las diversas concreciones de la ineficacia del negocio jurídico”.

“6. Las diversas discusiones que se gestan en el contexto de la aplicación de la ineficacia negocial, en el fondo, entrañan una tensión conocida en diversas órbitas del Derecho: la pugna entre una perspectiva netamente práctica y una óptica sustancialmente teórica o, como se dijo, la diametral diferencia entre law in books y law in action, pues, en punto de la aplicación de la ineficacia negocial, habrá quienes propugnen por una visión focalizada a las necesidades que la práctica exige, como por ejemplo, al afirmar que la materialización de la ineficacia negocial exige, siempre, una comunicación o declaración y, otros, se encauzarán por una perspectiva significativamente teórica, sin mayor consideración práctica; como, por ejemplo, al sostener la posibilidad de que la ineficacia negocial se materialice “automáticamente”, sin nadie que la declare. Sin embargo, los extremos suelen ser inexactos, porque, como se ha insistido, la ineficacia negocial es un tópico del Derecho con variados perfiles, de ahí que una posición mesurada, que tome en consideración aspectos teóricos y prácticos, sea la que permita alcanzar una respuesta más omnicomprendiva en la materia que ocupa este escrito. Por ello, dicho llanamente, la ineficacia negocial no se materializa bajo un idealismo que prescinde de toda intervención humana, pero, tampoco es cierto que se materialice por la sola fuerza de las necesidades prácticas, en razón a que las normas jurídicas que preceden a dicha óptica pragmática, sin

duda, constituyen una consideración forzosa”.

G. El artículo hemerográfico de investigación titulado: “La Teoría de la Inexistencia y su falta de cabida en el Código Civil Chileno”, presentado por (SAN MARTÍN NEIRA, 2015), egresada de la Universidad Alberto Hurtado de Chile, que arribó a las siguientes conclusiones:

1. La discusión que se ha desatado sobre “la teoría de la inexistencia en el Derecho chileno, se originaría en el Derecho francés, obedeciendo a las siguientes razones: (i) el plazo de saneamiento contemplado en el art. 1.683 C.C.; y (ii) el hecho de que el Código solo atribuye consecuencias a la nulidad judicialmente declarada (art. 1.687). Dadas estas circunstancias, se ha insistido en que las principales diferencias entre la nulidad absoluta y la inexistencia consisten en que la primera requiere sentencia judicial y se sana por el paso del tiempo, mientras que la segunda opera *ipso iure* y es insanable”.

2. Sin embargo, su origen más antiguo “se remontaría al sistema romano de invalidez de los actos, que tenía doble recepción, en Derecho civil y Derecho pretorio. En el Derecho civil, se sostiene que la idea de nulidad expresaba la inexistencia de un acto y operaba *ipso iure*, en el sentido que no podía ejercerse una *actio* fundada en un acto nulo y, por tanto, no había lugar a juicio. Junto a esa forma de ineficacia existían remedios pretorios que comportaban la privación de eficacia a un acto civilmente válido. Con la desaparición de la figura del pretor y la unificación de los ordenamientos civil y pretorio, el sistema de nulidades romano dejó de tener una justificación intrínseca, pero el *Corpus Iuris* conservó vestigios de ambas formas de ineficacia, sin aclarar la razón de su diferente operatividad. Este hecho hizo que durante la vigencia del *ius commune* los autores intentaran diversos caminos para justificar esas diferencias, pero con escaso éxito.

Estas disquisiciones fueron recogidas en el antiguo Derecho francés, que replicaba las discusiones medievales, aunque, como demuestra la obra de POTHIER, se llegó a distinguir entreactos nulos (*ipso iure*) y sujetos a rescisión”.

3. Esta última diferencia “fue acogida en el Código Civil francés, pero sin una regulación sistemática que permitiera su cabal comprensión, que dio lugar a múltiples interpretaciones”. Se alude “a la obra del jurista alemán Karl Salomo ZACHARIAE von LINGENTHAL que distinguía, entre una idea de nulidad y la inexistencia, afirmándose que no se necesitaba de una sentencia judicial que la declare, a diferencia de la nulidad, en cualquiera de sus modalidades, ideas que impactaron en la doctrina francesa del s. XIX, pero fue abandonada en el s. XX, para dar paso a una concepción procesal de la nulidad que, admite el derecho a crítica”.

4. “La noción de inexistencia como distinta al de la nulidad (absoluta, radical o de pleno derecho), no es uniforme, sino que guarda características afines que incluso las harían equivalentes, que incluso fue objeto de regulación especial por Andrés BELLO y que influyó en el legislador”.

5. Lo anterior significaría que “BELLO aceptaba la equivalencia conceptual entre inexistencia y nulidad absoluta en su eficacia ipso iure y su carácter insubsanable, pero admitió el saneamiento de la nulidad absoluta con efectos judiciales, lo que habríale llevado a pensar no en la inexistencia como causal de ineficacia, sino en que deliberadamente decidió que la máxima causal de ineficacia, fuera la nulidad absoluta”.

6. Por lo anterior, “se explicaría que el artículo 1683° del Código Civil chileno referido al saneamiento de la nulidad absoluta, conduciría que la acción de nulidad sólo se justifica si existen situaciones susceptibles de revertirse y que explica la extinción de la acción de nulidad absoluta que coincide con el plazo máximo de prescripción

adquisitiva que prevé el Código”.

7. De acuerdo a lo expresado, “el Código de Andrés BELLO, la inexistencia no es un tipo de ineficacia distinto al de la nulidad absoluta, ya que el legislador establecía la equivalencia conceptual entre esos dos términos, por lo que se innovó el plazo de ejercicio de la acción de nulidad absoluta, excluyendo la mera acción declarativa de nulidad o inexistencia”.

8. “Finalmente, se afirma que por principio debe reconocerse la inexistencia como una causal de ineficacia, fundándose en el artículo 1,681° del Código Civil, con lo que no existiría razón para afirmar la validez como opuesto a la existencia del acto”.

2.2 Diez citas de Doctrina sobre Nulidad de Acto Jurídico.

Como se observa hay que considerar dos términos: Nulidad y Acto Jurídico, como pasamos a desarrollar, a continuación:

1. Definición de la Teoría del Acto Jurídico y del Negocio Jurídico:

Según expresión de varios autores como ARAUZ CASTEX Y LLAMBÍAS, VELEZ SARFIELD, SALVAT, AGUIAR, BOFFI BOGGERO, BREBBIA, ABELENDIA, BUERES, PASSARELLI Y CIFUENTES, citados todos por (VIDAL RAMÍREZ, 2013, págs. 56 - 57), ambas definiciones buscan explicar “el rol de la voluntad privada en la generación de relaciones jurídicas y en su regulación, modificación o extinción. Ambas hacen radicar la esencia del concepto en la manifestación o la declaración de una voluntad jurídicamente eficiente y a la que deben sumarse requisitos para su validez. Su desarrollo

legislativo, cuando lo plantea la codificación, como es el caso de la peruana, comprende el tratamiento de todos los aspectos que se vinculan a la formación del acto o negocio jurídico como fuente de derechos subjetivos y de deberes jurídicos”.

2. Definición de Acto Jurídico:

“El acto jurídico es la declaración de una o varias voluntades destinadas a crear, regular o extinguir relaciones amparadas por el Derecho” como fórmula propuesta por Manuel DE LA PUENTE y Susana ZUSMÁN citado por VIDAL RAMÍREZ en (VARIOS, 1985)

3. El Acto Jurídico en la doctrina francesa.

“El nomen iuris de acto jurídico, luego de la traducción de la obra de los (MAZEUD, MAZEUD, & MAZEUD, 1976) , donde se advierte, con relación a la observación de estos autores franceses en cuanto a que no debe confundirse el acto jurídico como toda manifestación de voluntad hecha por una o varias personas con la intención de crear, modificar o extinguir un derecho y que designa al negocio jurídico (negotium), con el acto jurídico en el sentido de instrumento de prueba de la operación (instrumentum)” .

4. Negocio Jurídico

Según sostiene también (VIDAL RAMÍREZ, 2013), autores alemanes como italianos y españoles se ha expresado que: “El negocio jurídico se conceptúa como la declaración o declaraciones de voluntad de Derecho Privado que, por sí o en unión de otros hechos, están encaminadas a la consecución de un fin práctico, lícito y admitido por el ordenamiento jurídico, el cual reconoce a tales declaraciones como el sustento para producir efectos prácticos queridos y regular relaciones jurídicas, es decir, una proyección de la voluntad sobre el ámbito del Derecho”

5. Concepto de Acto Jurídico

(ARAUZ CASTEX & LLAMBÍAS, 1955, págs. 150 - 151) Comentó el artículo 944° del Código Civil argentino, “sosteniendo que el concepto de acto jurídico, ya bajo esta denominación o la de negocio jurídico utilizada en Alemania, Italia y España, como una elaboración de la ciencia jurídica universal que muestra la unánime coincidencia, agregando, después de hacer una compulsa de opiniones entre autores franceses, así como con el del negocio jurídico coincide con el de los autores franceses, así como con el del negocio jurídico de los autores alemanes, italianos y españoles, y que, por ello, puede usarse la denominación de negocio jurídico en estricta sinonimia con la de acto jurídico” .

6. Concepto de Nulidad de Acto Jurídico.

(ARDILES R., 2009) afirma que: “La nulidad es uno de los resortes esenciales del régimen formalista de los primeros tiempos romanos y que entonces presentaba tres caracteres principales:

funcionaba de pleno derecho, por lo que el juez se limitaba a verificar la existencia de la causa que daba lugar a la sanción; 2) podía ser opuesta por cualquier interesado; y 3) el acto sujeto a la sanción no podía confirmarse”

7. El hecho jurídico como sentido amplio del Acto Jurídico.

De acuerdo con (BONNECASE, 2002, pág. 223), el acto jurídico es: “(...) una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuyo objeto directo es engendrar, fundado en una reglode Derecho o en una institución jurídica, en contra o a favor de una o varias personas, un estado es decir, una situación jurídica permanente y general, o por el contrario, un efecto jurídico limitado que se reduce a la formación, modificación, o extinción de una relación de derecho.”

8. La nulidad y la anulabilidad.

(LEÓN BARANDIARÁN, 1997) sostenía que: “El derecho justinianeo distinguió con precisión dos clases de invalidación de los negocios jurídicos: nulidad y anulabilidad. Por la primera el acto se reputaba inexistente y nulo, subdistinguiéndose estos últimos en nulos de pleno derecho y anulables. Originó con ello cierta confusión en las ideas, porque, aunque apoyable quizá en cuanto a la constitución misma del acto, la distinción entre los inexistentes y los nulos de pleno derecho (el inexistente carece de uno de los elementos esenciales a su formación; el nulo reúne a todos los dichos elementos, pero adolece de un defecto fundamental que le impide producir efecto), ella carece de valor práctico, ya que son idénticas las consecuencias que le son propias a unos y otros”

9. Concepto de la nulidad.

Para (VIDAL RAMÍREZ, 2013) “...el acto jurídico para ser tal debe formarse con la concurrencia de sus elementos esenciales, que se constituyen en sus requisitos de validez, y que la voluntad, a su vez, debe haberse formado sin vicios que la afecten y que su manifestación sea su fiel expresión, sin distorsiones ni perturbaciones conscientes ni inconscientes”.

“La nulidad viene a ser, entonces, viene a ser, entonces, una sanción legal, la máxima sanción civil, cuando el acto jurídico se celebra sin sus requisitos de validez, o cuando se celebra con perturbaciones o distorsiones, puesto que lo priva de su existencia, validez y eficacia. La nulidad como sanción, puede alcanzar a la generalidad de los actos jurídicos, pues se funda, unas veces, en consideraciones de orden público y, otras, en la cautela de intereses privados, siendo estos fundamentos, precisamente, los que permiten distinguir la nulidad en absoluta y en relativa”.

10. Consecuencias del acto nulo.

Según expone el jurista italiano (COVIELLO, 1949, pág. 370) como consecuencia

de la nulidad ipso iure las partes que han concluido un negocio nulo, y sus causahabientes, pueden obrar como si el negocio no se hubiese concluido y considerar únicamente la situación jurídica que preexistía a tal celebración sin necesidad de recurrir al magistrado. El recurrir al magistrado, según el mismo autor italiano, no es necesario en tesis general, pero puede serlo en algunos casos y, en otros, ser solamente útil: es necesario, cuando alguna de las partes o sus herederos o causahabientes pretendan ejercitar un derecho sobre la base del negocio jurídico nulo y puede ser útil como medio preventivo para evitar las molestias que podría ocasionar quien quisiese atribuir eficacia al negocio nulo, más, en la primera hipótesis, la acción no tiene por objeto hacer anular el negocio sino solo rechazar la pretensión del adversario en cuanto privada de fundamento jurídico y, en la segunda, la acción tiene exclusivamente por fin obtener la declaración de nulidad en vía preventiva, pues no es acción condenatoria sino simplemente declarativa.

2.3 Diez jurisprudencias sobre Nulidad de Acto Jurídico

2.3.1 “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 370-2017 SAN MARTÍN

Lima, diez de julio de dos mil dieciocho. NULIDAD DE ACTO JURÍDICO”

“SUMILLA. No se infringe el principio congruencia, cuando se dicta el fallo atendiendo que se pidió y a la causa petendi, pues el demandante pudo ejercer sus derechos para desvirtuar la imputación que se realiza en la demanda”

2.3.2 “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 21712-2017

CAJAMARCA

Lima, veintiocho de junio de dos mil dieciocho. Nulidad de acto jurídico”

“SUMILLA: Resulta válida la cancelación d Inscripciones Registrales, si los mismos surgi respecto de un proceso de sucesión inter relacionado con un bien inmueble que ya pertenecía al causante; por lo que, ante situación, es válida la aplicación del inciso 3 artículo 219 del Código Civil”.

**2.3.3 “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL
PERMANENTE**

CASACIÓN N° 2434-2017

AYACUCHO

Lima, veintinueve de mayo de dos mil dieciocho. Nulidad de acto jurídico”

“SUMILLA. - El artículo 70° de la Constitución Po del Perú, establece que nadie puede ser privado d propiedad, normade carácter imperativa. incumplimiento de los requisitos previstos en el art 950 del Código Civil para hacerse declarar propietario prescripción, vulnera el derecho de propiedad.”

**2.3.4 “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL
PERMANENTE**

CASACIÓN 355-2017

MOQUEGUA

Lima, diez de mayo de dos mil dieciocho Nulidad de Acto Jurídico”

“SUMILLA: Improcedencia de la demanda.- Actu en sede de instancia se revoca la decisión impugnada no haberse acreditado la concurrencia de los supuestos para establecer que la parte actora cuenta con legitimación para pretender la nulidad de la transferencia del vehículo automotor, por cuanto no existe sentencia que reconozca como conviviente a la fecha de la adquisición del primer vehículo que fue vendido, ni mucho menos demostrar que el dinero obtenido de la venta haya sido para adquirir el segundo vehículo –materia de nulidad Artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Civil”.

**2.3.5 “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL
PERMANENTE**

CAS. NRO. 1735-2017

LIMA

Lima, diez de mayo de dos mil dieciocho. Nulidad de acto jurídico”.

“SUMILLA.- Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el art 139, inciso 5, de la Carta Política, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógicamente y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia”.

**2.3.6 “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL
PERMANENTE**

CASACIÓN N° 1161-2017**LIMA****Lima, veinte de marzo de dos mil dieciocho. - Nulidad de Acto Jurídico”**

“SUMILLA. - Se declara improcedente la demanda, cuan petitorio se física o jurídicamente imposible, pues como verse en el presente caso lo que se pretende a través nulidad del acto jurídico es cuestionar la ejecución d sentencia del proceso de otorgamiento de escritura públic que no resulta pertinente”.

(Art. 427 inc. 5 del CPC).

**2.3.7 “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL
TRANSITORIA**

CASACIÓN 2526-2016**AREQUIPA****Lima, diecinueve de julio de dos mil diecisiete. - Nulidad de acto jurídico**

“**SUMILLA:** Se ha determinado con claridad que no se f convicción de que Lucila Llasaca Vda. de Llosa estuvieron condiciones de no poder manifestar su voluntad, es decir obra medio probatorio objetivo que permita formar convic de que la voluntad que aparece en el acto jurídico no sea la o que estuviera incapacitada para brindar su manifestación voluntad”.

2.3.8 “Corte Suprema de Justicia de la República**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente SENTENCIA****CASACIÓN N° 15513-201****AYACUCHO****Lima, uno de junio de dos mil diecisiete”. -**

“SUMILLA: Esta Sala Suprema considera que inscripción registral, al solo poderse anular por mando judicial, las partes pueden recurrir indistintamente forma válida a la autoridad jurisdiccional en la especial del proceso contencioso administrativo o vía civil en el proceso ordinario de conocimiento través de la acción de nulidad de acto jurídico cancelación de la inscripción registral”.

**2.3.9 “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL
TRANSITORIA**

CASACIÓN 2045-2016

MADRE DE DIOS

Lima, quince de mayo de dos mil diecisiete. - Nulidad de acto jurídico”

“SUMILLA.- Habiendo concluido las instancia mérito que no se probaron los hechos que sustenta pretensiones demandadas, por haberse rechazado todo medios probatorios de las partes, tales conclusión pueden ser desvirtuadas en sede acusatoria al resolver nulidad de acto jurídico y la responsabilidad demandadas, puesto que el recurso de casación no aut a la Corte Suprema a realizar una nueva evaluación hechos y pruebas”.

**2.3.10 “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL
TRANSITORIA**

CASACIÓN 1319-2016

AREQUIPA

Lima, quince de marzo de dos mil diecisiete. - Nulidad de acto jurídico”

“SUMILLA: Que en el presente caso est frente a una materia de Nulidad de Acto Jur respecto de la Escritura Pública de Compra de un lote urbano por adjudicación

directa otorga la Municipalidad Distrital de Ma favor del demandado, teniendo ello c antecedentes los Acuerdos Municipales d Sesiones del Concejo Municipal, los c mantienen su eficacia en tanto y en cuanto emita pronunciamiento definitivo en expediente contencioso administrativo”.

2.4 Marco Legislativo de la nulidad de acto jurídico.

- CÓDIGO CIVIL: Artículos: V T.P., 43°, 140° numerales 2), 3), 4), 141°, 142°, 144°, 171°, 189°, 190°, 220°, 274°, 808°, 813°, 814°, 925°, 1286°, 1308°, 1309°, 1310°, 1358°, 1366°, 1528°, 1629°, 1631°, 1688°
 - CÓDIGO DE COMERCIO: Artículo 53°
 - CÓDIGO TRIBUTARIO: Artículo 109°
 - LEY GENERAL DE SOCIEDADES: Artículos 33°, 38°, 139°, 150°, 343, 365°, 390°
 - LEY GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS Y ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS: Artículos 179°, 265°, 266°.
 - LET GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL: Artículo 19°
 - LEY DE TÍTULOS VALORES: Artículos 19°, 21°.
 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL N°

27444: Artículo 10°.

- DECRETO LEGISLATIVO N° 1049: Artículos 123° al 126°.

2.5 Marco Conceptual sobre la nulidad de acto jurídico

Éste se sustenta en la fuente (ABCivil. Parte General, 2022), de donde se extraen por supertinencia las siguientes definiciones:

Acto jurídico: “Acto voluntario lícito que tiene por fin inmediato la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas”.

Acto unilateral: “Acto jurídico que resulta de la manifestación de voluntad de una sola persona”.

Acto voluntario: “Actos llevados a cabo con discernimiento, intención y libertad, y manifestados por un hecho exterior. Los tres primeros elementos constituyen los internos, y el cuarto el elemento externo. Si falta alguno de ellos, el acto será nulo. La configuración de los elementos internos se presume, y el que alegue lo contrario deberá probar las causas obstativas”.

Actos entre vivos: “Acto jurídico que produce sus efectos mientras viven las partes”.

Acumulación de acciones: “Ejercicio simultáneo en una sola demanda de varias acciones para que sean resueltas en una sola sentencia. La acumulación puede ser: subjetiva, con pluralidad de sujetos o demandantes, y objetiva, con ejercicio de varias acciones no incompatibles contra un mismo sujeto”.

Ad probationem: “Expresión que resulta aplicable a la finalidad probatoria tenida en cuenta con la exigencia de una formalidad; es decir, que la misma ha sido impuesta a los meros efectos probatorios”.

Ad solemnitatem: “Es la formalidad impuesta por la ley para la validez del acto jurídico, y no solamente para su Prueba. Alude a aquellas formalidades cuya formalidadcuya observancia, es condición sine qua non para la existencia de un acto jurídico

Alícuota: que forma parte de un todo; subdivisión o porción de un todo”.

Autonomía de la voluntad: “La autonomía de la voluntad es un principio general del Derecho Civil. La misma consiste en la libertad que reconoce el ordenamiento jurídico a los individuos, a fin de que los mismos autorregulen sus intereses. Esta autonomía se manifiesta a través del acto jurídico, herramienta que el derecho otorga a los sujetos para crear, modificar, transferir o aniquilar sus derechos y obligaciones”.

Autonomía de la voluntad: “Principio de filosofía jurídica en virtud del cual la voluntad libremente expresada tiene el poder de crear obligaciones”.

Bienes fuera del comercio: “Los bienes se clasifican en cuanto a si están o no dentro del comercio, y la distinción radica en la posibilidad de ser enajenados. Son bienes dentro del comercio aquellos cuya transmisión no se encuentra prohibida y pueden ser libremente transmitidos. Por regla general, los bienes se encuentran siempre dentro del comercio, y por excepción existe la prohibición de transmitirlos sea de fuente legal o convencional. Cuando los bienes no son susceptibles de ser

enajenados, están fuera del comercio”.

Buena fe: “Se divide en buena fe-creencia, que es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio, y buena fe-lealtad, donde se valora la voluntad interna del sujeto, la conducta leal o desleal que tuvo en mira en el momento de ejecutar el acto”.

Capacidad de derecho: “Aptitud de una persona para ser titular de cualquier derecho, ya sea patrimonial o extrapatrimonial. La capacidad de derecho es un atributo de la personalidad jurídica, a tal extremo que en la actualidad no se concibe la existencia de personas que carezcan absolutamente de ella”.

Capacidad de ejercicio: “Aptitud que posee una persona para adquirir y ejercer por sí misma sus derechos y obligaciones”.

Capacidad restringida: “El juez puede restringir la capacidad para determinados actos: a la persona mayor de trece años que padece una adicción o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad, siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes”.

Capacidad: “Consiste en la aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones, o en la facultad más o menos amplia de realizar actos válidos y eficaces en derecho”.

Carga de la prueba: “Principio en virtud del cual se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones”.

Carga de la prueba: “Señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales”.

Carga: “Forma de restricción de la libertad, que se presenta como un comportamiento que el sujeto “debe” realizar, pero no porque existe otro sujeto que lo puede compeler a cumplirlo, sino porque la adopción de tal comportamiento es “condición” establecida por la ley para la obtención de un resultado beneficioso para el mismo sujeto compelido. Imperativo del propio interés”.

Derecho objetivo y subjetivo: “El Derecho en sentido objetivo, es el que alude al Derecho como regla de conducta exterior al hombre a quien se dirige, mientras que el Derecho en sentido subjetivo se refiere a la prerrogativa de la persona para exigir de los demás un determinado comportamiento. Estas nociones no son antagónicas, sino que se corresponden y exigen recíprocamente: el Derecho objetivo, en cuanto ordenamiento social justo, debe reconocer a las personas la posibilidad de obrar en vista de sus propios fines, por lo que el Derecho objetivo existe para el subjetivo, y este encuentra en aquel la fuente de su existencia”

Error de derecho: “En principio no es admisible. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa si la excepción no está expresamente autorizada por la ley. La ignorancia de las leyes en ningún caso impedirá los efectos legales de los actos lícitos, ni excusará la responsabilidad por los actos ilícitos”.

Error de hecho: “Representación inexacta de un hecho material o ignorancia de su existencia. El error de hecho excluye la culpabilidad penal cuando interviene a propósito de una infracción intencional y cuando recae sobre una circunstancia esencial de la incriminación. El error de hecho esencial vicia la voluntad y causa la nulidad del acto. Si el acto es bilateral o unilateral recepticio, el error debe, además, ser reconocible por el destinatario para causar la nulidad (art. 265 CCyC)”.

Error: “Supone una falta de coincidencia entre la representación de los hechos

delictivos o de su significación antijurídica y la realidad. Vicio de la voluntad consistente en la equivocada representación mental de la realidad que sirve de presupuesto para la realización de un negocio jurídico.

Es a través de una ficción jurídica como se fundamenta la existencia de las personas jurídicas, la representación, o los derechos que se pueden reconocer al que aún no ha nacido. También es una ficción jurídica la conmorienencia y la premoriencia, así como la incorporación de derechos en los títulos de crédito, la moneda y las tarjetas de crédito, etc. Las ficciones jurídicas tienen algunas similitudes con las presunciones, y principalmente con las presunciones iuris et de iure, aunque no son exactamente lo mismo. Una presunción sirve para invertir o facilitar la carga de la prueba a una persona, mientras que la ficción jurídica tiene por finalidad servir como base para una regulación concreta”

Escritura pública: “La escritura pública es el instrumento matriz extendido en el protocolo de un escribano público o de otro funcionario autorizado para ejercer las mismas funciones, que contienen uno o más actos jurídicos. La copia o testimonio de las escrituras públicas que expiden los escribanos es instrumento público y hace plena fe como la escritura matriz.” art. 299 CCyC.

Escritura pública: “Instrumento público en el que consta un acto o contrato efectuado ante escribano público, quien lo realiza en el libro de registro o protocolo, numerado, rubricado y sellado”.

Fe pública: “Confianza, veracidad, atribuida a diversos funcionarios (notarios, secretarios judiciales, cónsules...) sobre hechos, actos y contratos en los que intervienen”

Ineficacia estructural: “Cuando la privación de los efectos propios de un negocio

jurídico se produce por defectos en su estructura y existentes desde el momento mismo de celebrarse el acto, se habla de ineficacia estructural. Esos defectos, o vicios, constitutivos y estructurales pueden referirse, como ya se vio, a cualquiera de los elementos del negocio jurídico o a su contenido. Por ejemplo: falta de capacidad en el sujeto, inmoralidad del objeto, ilicitud de la causa, etcétera. En estos casos, la privación de los efectos se produce desde el origen y prima la idea de nulidad. Desde este punto de vista, la ineficacia que deviene de la nulidad es originaria. Por eso muchos autores se refieren a la nulidad denominándola ineficacia estructural”.

Ineficacia funcional: “Se habla de ineficacia funcional cuando ella se causa en circunstancias extrínsecas a la estructura del negocio y sobrevinientes a su constitución, que inciden sobre los efectos del negocio, de tal modo, que mantenerlo conduciría a obtener un resultado contrario a derecho, o a los fines o intereses prácticos de los sujetos del negocio. En este sentido, en esta categoría no se alude a la aptitud del negocio como fuente de una relación jurídica, sino que se apunta a destituirlo por carecer de función económico-social”.

Ineficacia pendiente: “Supuesto de negocio jurídico válido ineficaz en principio, pero que pueden a futuro lograr eficacia o convertir en definitiva su ineficacia, por estar pendiente el cumplimiento de requisitos ajenos a la estructura del negocio, impuestos por la voluntad del otorgante o por la propia ley”.

Ineficacia potencial: “Se produce cuando los actos son válidos y producen efectos, pero por alguna circunstancia posterior se tornan ineficaces”.

Ineficacia relativa: “Inoponibilidad. Por un lado, el acto vale y es eficaz entre las partes, aunque es inoponible con relación a ciertos terceros. Por el otro, el acto es

inválido como tal frente a todos, pero algunos terceros pueden invocarlo a su favor.

Ineficacia simple: se presenta cuando el acto no produce sus efectos propios por una situación ajena a la estructura del acto. Es el caso del testamento que para ser eficaz requiere de la muerte del testador. El acto jurídico es plenamente válido, pero no produce sus efectos propios por un impedimento extrínseco (el heredero muere antes que el autor del testamento). El acto es ineficaz ab initio, pero con posterioridad puede adquirir eficacia o transformarse definitivamente en eficaz.

Ineficacia: es, genéricamente, privación o disminución de los efectos propios del negocio jurídico, vale decir, de los efectos que las partes persiguen de manera inmediata al otorgarlo. Ello como principio. Con este alcance, la ineficacia jurídica no impide que el acto produzca otros efectos (que actúan por vía supletoria) dispuestos por la ley, aunque no deseados por las partes. La ineficacia es pues, un concepto jurídico amplio, que abarca diversas situaciones en las que los actos carecen de valor, fuerza o eficiencia para lograr sus efectos propios”.

Ineficacia: “Privación o disminución de los efectos propios del negocio jurídico, efectos que las partes persiguen de manera inmediata al otorgarlo”.

Iuris et de iure: “Significa que no se admitirá prueba en contrario”.

Iuris tantum: “Consiste en dar por existente o inexistente un hecho si concurre con otro antecedente. Se funda en las leyes de la naturaleza o en el modo normal de producirse los hechos, y su objeto es dar estabilidad a situaciones jurídicas que, de acuerdo con ellas, pueden considerarse normalmente existentes. El efecto de la presunción es librar de la carga de la prueba a quien ella beneficia, dando por existente el hecho presumido, pero siempre que se halle acreditado el hecho que le sirve de antecedente”.

Nulidad absoluta: “La nulidad absoluta es aquella en la que el vicio afecta en forma inmediata y preponderante el interés general o particular cuando este ha sido especialmente protegido por la legislación. El interés vulnerado es el interés general, el orden público, la moral y buenas costumbres. Puede ser declarada de oficio por los jueces, es imprescriptible y no es susceptible de confirmación. Art. 387 CCyC: La nulidad absoluta puede declararse por el juez, aun sin mediar petición de parte, si es manifiesta en el momento de dictar sentencia. Puede alegarse por el Ministerio Público y por cualquier interesado, excepto por la parte que invoque la propia torpeza para lograr un provecho. No puede sanearse por la confirmación del acto ni por la prescripción”.

Nulidad parcial: “La nulidad será parcial cuando la invalidez afecte una o varias disposiciones, siempre que el vicio no incida en el resto de las cláusulas”.

Nulidad relativa: “Es la sanción legal que priva de efectos al acto jurídico en razón de un vicio congénito que produce perjuicios a intereses particulares o privados. Instituida en beneficio de las personas que resultan perjudicadas por un acto viciado y que afecta el interés individual. Constituye una sanción para los vicios de la voluntad y solamente puede ser articulada por el afectado. Es confirmable y prescriptible. Art. 388 CCyC: la nulidad relativa solo puede declararse a instancia de las personas en cuyo beneficio se establece. Excepcionalmente puede invocarla la otra parte, si es de buena fe y ha experimentado un perjuicio importante. Puede sanearse por la confirmación del acto y por la prescripción de la acción. La parte que obró con ausencia de capacidad de ejercicio para el acto, no puede alegarla si obró con dolo”.

Nulidad total: “Habr  nulidad total cuando el vicio se difunda o propague a todo el acto, rest ndole eficacia. Ello sucede en caso de que se verifique dolo en la causa principal del acto”.

Nulidad: “Sanci n legal que priva al acto jur dico de sus efectos propios, por adolecerde defectos originarios, org nicos y esenciales”.

Nulidad: “Sanci n pronunciada por el juez, consistente en la desaparici n retroactiva del acto jur dico que no cumple las condiciones requeridas para su formaci n”.

Relaci n de causalidad: “Adecuada relaci n de causa-efecto que ha de existir entre la conducta antijur dica y el resultado da oso. Su inclusi n, como presupuesto de la responsabilidad civil, responde a la idea seg n la cual, para que exista la obligaci n de reparar un da o, es preciso que  ste haya sido causado por el responsable, sus dependientes, o por sus cosas animadas o inanimadas. En otros t rminos, tanto en el derecho civil cuanto, en el derecho penal, la determinaci n del v nculo de causalidad permite establecer cu ndo una consecuencia debe ser atribuida a la acci n u omisi n de una persona. Aparece vinculada directamente a la conducta da osa, que en alguna medida integra. Es que la autor a no puede concebirse aislada del da o, el que ha de haber sido causado por esa conducta. Hay pues un punto de contacto entre la conducta y el da o que permite atribuir la autor a”.

Relaci n de causalidad: “Conexi n de un hecho da oso con el sujeto a quien se le atribuye, es decir, la imputaci n objetiva o atribuci n material de determinado efecto a cierto sujeto de derecho”.

Relaci n de causalidad: “Es la relaci n que existe entre un hecho (el incumplimiento) y los resultados que de  l derivan”.

Relación jurídica: “Vínculo entre sujetos de derecho (activo o titular - pasivo), nacido de un determinado hecho, definido por las normas jurídicas, creador de facultades y deberes jurídicos, cuyo objeto son ciertas prestaciones, garantizadas por la aplicación de una sanción”.

Responsabilidad contractual: “Es una forma de responsabilidad civil que consiste en hacerse cargo de las consecuencias que surgen para el deudor por haberse obligado voluntariamente, con respecto a su acreedor en virtud de un contrato, que genera obligaciones recíprocas en caso de los contratos bilaterales o sinalagmáticos, o para una sola de las partes en el caso de los contratos unilaterales”.

Teoría de la declaración: “Considerando que la teoría de la voluntad es peligrosa para la seguridad jurídica, entiende que la voluntad solo puede ser aprehendida por su manifestación externa, debiendo atenerse a ella a la hora de apreciar la existencia, significado y alcance del proceso voluntario en el fuero interno de los sujetos”.

Teoría de la ficción: “Desenvuelta por SAVIGNY, parte de la concepción del derecho subjetivo como un poder atribuido a una voluntad, de donde concluye que sólo los seres dotados de voluntad pueden ser personas. Sin embargo, el derecho positivo puede modificar este principio, a través, por ejemplo, de la expansión de la capacidad a entes que no son hombres, como las personas jurídicas. Para ello se recurre a una ficción consistente en admitir que estos entes piensan y quieren, en razón de conveniencia social o interés económico. De esta manera, se manifiesta que derivan de una creación artificial y gozan de una capacidad puramente patrimonial. Los bienes son una extensión de poder, un medio de garantía y de desenvolvimiento de su actividad”.

Teoría de la responsabilidad y la confianza: “La declaración de la voluntad prevalece sobre la efectiva voluntad cuando el sujeto emisor generó confianza o una expectativa legítima en la otra. En tales condiciones, por aplicación del principio de buena fe, habrá de prevalecer la voluntad declarada por sobre la interior”.

Teoría de la voluntad (WINDSCHEID): “El ordenamiento jurídico impera una determinada conducta, y pone la regla a la libre disposición de aquel en cuyo favor ha sido dictada. Las críticas a esta teoría han observado que, si bien la voluntad es un elemento esencial del derecho subjetivo en cuanto a su ejercicio, no lo es con respecto a su goce, lo cual se comprueba con la adquisición de derechos independientemente de la voluntad del adquirente. Además, al apoyarse exclusivamente en la voluntad del titular, se permite un ejercicio arbitrario e inmoral”.

Teoría de la voluntad: “Otorga prioridad a la voluntad interna sobre la manifestada. Cuando existe discordancia entre ambas, debe darse prioridad al contenido de la voluntad íntima”.

Teoría del interés (IHERING): “Lo sustancial del Derecho subjetivo reside en la utilidad que brinda al hombre, definiendo los derechos como intereses jurídicamente protegidos. Sin embargo, la noción de derecho no se agota en el fin o el interés, sino que se requiere indispensablemente la presencia de una voluntad para hacer efectiva esa garantía de seguridad que el derecho implica”.

Teoría del órgano: “Explica el procedimiento de imputación de la voluntad humana a la persona jurídica. Teorías de la realidad: se reputa falso que solo el hombre individual, en razón de su naturaleza, pueda ser titular de derechos, considerando que la persona jurídica responde a la realidad de los fenómenos sociales y tiene una

vida diversa de la de sus miembros. Se rechaza toda explicación basada en la ficción. A su vez, estas teorías se diferencian entre las que conciben el derecho subjetivo como poder propio de una voluntad, empeñándose en descubrir dónde se encuentra la voluntad de la persona jurídica, y las que consideran el derecho subjetivo como interés protegido por la norma jurídica, intentando averiguar cuál es el interés de la entidad. Teorías negatorias de la personalidad: rechazan todo criterio ficticio, no basado en datos reales provistos por la realidad social, sino por especulaciones racionales. Sobre la base de los datos reales, concuerdan en que la única persona existente en el campo jurídico es el individuo humano, sosteniendo la inexistencia de las personas jurídicas”.

Vicio: “Anomalía de un elemento sustancial existente al momento de la celebración u otorgamiento del acto, que produce la limitación, desvirtuación o pérdida de los efectos del mismo”.

Violencia física: “Cuando se emplean medios materiales de coerción, por ej. Golpes, es decir, en general una fuerza irresistible”.

Violencia moral: “Coerción ejercida por medio de amenazas que se designa como intimidación”.

Violencia: “Se denomina violencia a la coerción grave, irresistible e injusta ejercida sobre una persona para determinarla contra su voluntad a la realización de un acto jurídico. Es aquella coerción ejercida sobre una persona para obligarla a ejecutar un acto que no quería realizar. Empleo de la fuerza física para obtener el consentimiento de contratar”.

CAPÍTULO III: Desarrollo de las actividades programadas.

Cerrada la Planificación del Trabajo de Suficiencia Profesional, estructurado el Marco Teórico, se procedió a Organizar el material jurisprudencial de referencia constituido por el Caso Civil proveniente del Expediente Judicial N° 19510-2010-0-1801-JR-CI-26 en los seguidos ante el 26° Juzgado Civil de Lima, Juez Angel Vícto ZEA VILLAR, Especialista Legal Verónica COQUIL ONCOY en vía de Proceso de Conocimiento por el Demandante, la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador en Liquidación al que se adhirió el Litis Consorte Federico Edgar SCHAAF BUSTAMANTE, contra los Demandados: María Esther Asunta BUSTAMANTE Viuda de SCHAAF, Gilberto MENDOZA BABILONIA como miembro del Consejo Directivo de la CBSSP, Nereo Benjamín SÁNCHEZ ANGULO, miembro del Consejo Directivo del CBSSP y Julio Serapio TAMAYO ALONSO, como Presidente de la CBSSP y Otros, por lo que procedo a desarrollarlo su composición.

3.1 Organización de las actividades programadas.

Caracterizando nuestro tema referencial en el Expediente Judicial al que se ha citado, debemos convenir con el profesor alemán (WACH , 1977) cuando sostiene que: "...el proceso civil es la forma en que los tribunales hacen realidad el derecho objetivo privado con respecto a una relación que está subordinada a ese derecho y con el fin de tutelar intereses jurídicos privados", definición que en el tiempo se ha sostenido, coexistiendo diversas jurisdicciones como son la Civilcomún, junto a la Arbitral, Penal Privativa, Constitucional, Electoral, entre otras, donde se ha tratado

de tutelar siempre los intereses jurídico privados junto al interés público de la colectividad, como acaece en procedimientos en los que se da intervención por representación de la sociedad, tal el caso del Ministerio Público.

3.2 El Proceso Civil

3.2.1 Síntesis de la Demanda.

A folios 74 de autos, con fecha tres de octubre del año dos mil once, la CAJA DE BENEFICIOS Y SEGURIDAD SOCIAL DEL PESCADOR (CBSSP) EN LIQUIDACIÓN,

representada por sus liquidadores señores Alfredo David CONDE COTOS identificado con DNI N° 25620076, y Señor César Aurelio SEGURA RETAMOZO identificado con DNI N° '07886916, designados mediante Resolución SBS N° 14707-2010 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16.11.2010, señalando domicilio real y procesal en la Avenida República de Chila N° 350 – JesúsMaría, Provincia y Departamento de Lima:

I. Como petitorio: Interpone la demanda de nulidad de acto jurídico contra Los demandados Julio Serapio TAMAYO ALONSO, como Presidente del Consejo Directivo de la CBSSP período 2008-2010, Gilberto MENDOZA BABILONIA, como miembro del Consejo Directivo de la CBSSP periodo 2008-2010; y Nereo Benjamín SÁNCHEZ ANGULO como

miembro del Consejo Directivo de la CBSSP período 2008-2010, consistente en dos pretensiones: la principal contra el Acuerdo N° 063-015-2009-CD-CBSSP tomado por el Consejo Directivo de la CBSSP presidido por el Ing., Julio Serapio TAMAYO ALONSO e integrado por los señores Gilberto MENDOZA BABILONIA y Nereo Benjamín SÁNCHEZ ANGULO en la sesión N° 015-2009-CD-CBSSP de fecha 15.12.2009, por el cual se autorizó la venta del inmueble denominado “Mercado del Pueblo” con un área de terreno de 1,224.00 m², ubicado en la Mz. III, Lote 1-A, Ciudad del Pescador, Bellavista-Callao, que corre inscrito en la Partida Electrónica N° P01319183 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral IX – Sede Lima. La nulidad de dicho acto jurídico se sustenta en la causal de nulidad establecida en el inciso 3) del artículo 219° del Código Civil, es decir, al ser su objeto jurídicamente imposible; y la subordinada en caso se desestime la principal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 222° del Código Civil, y los artículos 85° y 87° del Código Procesal Civil, se declare judicialmente la nulidad del acto jurídico consistente en el antes mencionado Acuerdo N° 063-015-2019-CD-CBSSP tomado por el Consejo Directivo de la CBSSP en la Sesión N° 015-2009-CD-CBSSP de fecha 15.12.2009, al incurrir en la causal de anulabilidad establecidas en el inciso 2) del artículo 221° del Código Civil, al haber sido celebrado con dolo.

II. Fundamenta la Demanda en los hechos en los siguientes:

1. el sometimiento de la CBSSP al Régimen de intervención e inicio del Proceso de Liquidación que, al vencerse el plazo máximo dispuesto en el

artículo 105° de la Ley N° 26702, con Resolución SBS N° 14707-2010, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 16 de noviembre del 2010, declaró la disolución de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, luego de lo que los demandantes en su condición de liquidadores de la CBSSP, son representantes de la entidad como se aprecia del Certificado de Vigencia de Poder, que en copia simple se acompaña.

2. La celebración del Acuerdo cuya nulidad se pretende en el presente proceso, originado en la sesión del Consejo Directivo N° 015-20009-CD-CBSSP del 15.12.2009 presidido e integrado respectivamente por los demandados, autorizando la venta del inmueble denominado “Mercado del Pueblo” con el área de terreno de 1,224.00 m², ubicado en la Mz. III Lote 1-A, Ciudad del Pescador, Bellavista – Callao, que corre inscrito en la Partida Electrónica N° PO1319183 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral IX - Sede Lima y asimismo se autoriza al Gerente General para que suscriba los documentos de la Compra-venta con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Legal, Acuerdo nulo ipso jure y sin efecto legal por haberse adoptado contraviniendo expresamente el Estatuto de la Caja de Beneficios y Seguridad del Pescador que establecía que los bienes del CBSSP tienen la calidad de intangibles y a pesar que la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, Organismo Público que ejerce el Control y Supervisión de la CBSSP, mediante Oficio N° 19513-2007-SBS del 26 de octubre del 2007, había fijado su posición en el sentido que la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador no se encontraba legalmente autorizada a la venta de ningún activo, pese lo cual fue presentado ante el Registro de Personas Jurídicas para su inscripción en la Ficha Registral de la CBSSP con Título N° 2010-00091079 el

04.02.2010, título que fue tachado, pero que fue reingresado por los ex directivos demandados para su inscripción con el Acuerdo N° 063-015-2009-CD-CBSSP, generándose el Título 2010-00128937 presentándose el 19.02.2019, que fue observado porque los antecedentes registrales no se verifica de manera expresa que el consejo directivo, tenga las facultades de disposición de los bienes correspondientes a la Caja, no encontrándose legitimado para otorgar dichos poderes. Contra tal observación se formuló Recurso de Apelación ante el Tribunal Registral, el cual resolvió en última instancia y definitiva con Resolución N° 1863-2010-SUNARP-TR-L del 30 de diciembre del 2010, señalando que efectivamente el Consejo Directivo de la CBSSP no tenía facultades de disposición de los inmuebles de la “Caja”, por lo que aquellas funciones o atribuciones debían ser ejercidas por la Asamblea General. Posteriormente con fecha 04.05.2011, el Registrador Público procedió a tachar el título 2010-00128937 por caducidad del asiento de presentación conforme se apreció de la esquila de anotación de tacha.

3. Luego se presentaron reiterados intentos de inscribir el Contrato de Compraventa en el Registro de la Propiedad Inmueble, lo que a nuestro pedido fue reiteradamente rechazado por el registrador. Ahí tenemos el caso de:

-El Título 2010 – 12664 que al vencer el 08.09.2010 fue rechazado

-El Título 2010 – 26797, que siguió la misma suerte que el anterior.

-El Título 2011-5847 que fue observado y prorrogado vencimiento el 14.05.2011, según esquila de observación del 19.04.2011, donde el registrador público hizo sugerencia para que los actuales directivos de la CBSSP ratifiquen la compraventa, por lo que consideramos que los títulos antes señalados ratificaban la invalidez del acuerdo del Consejo Directivo de la CBSSP cuya

nulidad solicitan se declare judicialmente por lo que esperan se declare fundada la demanda.

4. En los fundamentos jurídicos de la Demanda, ésta se ampara en el artículo 2° del Estatuto de la CBSSP; refiriéndose a la naturaleza jurídica de la CBSSP, el Tribunal Constitucional en el **fundamento 2° de la STC N° 011-2002-AI/TC, de fecha 10.06.2002** señaló el interés público que denotaba su finalidad, haciendo de ella una institución de tipo especial, vinculada de intrínseco al derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, reconocido en el artículo 10° de la Constitución y por ende, de ningún modo ajena al deber del Estado de garantizar el libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones, establecidas en el artículo 11° de la misma.

5. La nulidad del acto jurídico por objeto jurídicamente imposible, para tener existencia jurídica era necesaria la presencia de los elementos esenciales como son; manifestación de la voluntad, capacidad, objeto, finalidad y forma, que constituyen los requisitos de validez, tal y como lo establece **el artículo 140° del Código Civil**, donde la carencia de uno de tales requisitos conducía a la nulidad de dicho acto, por lo que la nulidad de Acto Jurídico se encontraba **en el artículo 219°, numeral 3) del Código Civil**.

6. Los demandantes pretenden se declare judicialmente la nulidad del **Acuerdo N° 063-015-2009- CD-CBSSP, por la causal del numeral 3) del artículo 219° del Código Civil** que establece que el acto jurídico es nulo cuando su objeto es jurídicamente imposible.

7. La causal de nulidad recae sobre bienes administrados por la CBSSP forman parte del Fondo de Pensiones destinado a fines asistenciales, razón por

la cual cualquier Acuerdo del Consejo Directivo de la CBSSP que autorice la afectación o disposición de dichos bienes, al contravenir el artículo 12° de la Constitución Política del Estado, resulta jurídicamente imposible al tratarse de bienes jurídicos intangibles.

8. La Nulidad del Acto Jurídico por causal de Anulabilidad: Dolo, existen dos categorías de invalidez: la nulidad y la anulabilidad, denominadas por sectores doctrinarios como nulidad absoluta y nulidad relativa.

9. En el presente caso, en el supuesto negado caso nuestra pretensión de nulidad del Acuerdo N° 063-015-2009-CD-CBSSP que aprueba la venta del inmueble denominado “Mercados del Pueblo” al incurrir en causal de nulidad por tener objeto jurídicamente imposible fuera desestimada por su Judicatura, de manera subordinada solicitó se declare la nulidad de dicho acto jurídico al incurrir en la causal de anulabilidad establecida en **el inciso 2) del artículo 221° del Código Civil**: por vicio resultante de dolo. Los demandados, pese a tener conocimiento de la intangibilidad de los bienes que forman parte del patrimonio de la CBSSP (de conformidad con el **artículo 12° de la Constitución Política del Estado y el artículo 11° del Estatuto de la CBSSP**), intangibilidad que fue reiterada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP en su Oficio N° 19513-2007-SBS del 22.10.2007, los ex Directivos de la CBSSP demandados de manera dolosa concertaron mediante la celebración del Acuerdo N° 063-015-2009-CD-CBSSP la celebración de un acto jurídico (contrato de compraventa) en provecho propio pues, conforme se puede apreciar del registro de ingresos de la Caja al año 2010, el dinero obtenido por la disposición de dicho inmueble nunca ingresó a las cuentas de la CBSSP. En la eschela de tacha del título 2010-00091079, el Registrador Público tachó el

acuerdo impugnado, observando irregularidades como: a) No se acreditó la convocatoria de la Sesión del Consejo Directivo del 15.12.2009; b) Se omitió consignar el Acuerdo mediante el cual eligieron al Sr. Jesús Antonio SAAVEDRA DEVOGGERO para actuar como secretario en dicha sesión; d) el Sr. Ariel ARCE COLOMA firmó el acta del 15.12.2009 como Gerente General cuando su designación para dicho cargo recién se realizó en la sesión del 18.12.2009, etc., hechos que indican concertación para la celebración de un acto jurídico (acuerdo del Consejo Directivo) en perjuicio de la entidad que decían representar.

10. En el presente caso se puede apreciar que los demandados, en su condición de ex miembros del Consejo Directivo de la CBSSP, concertaron voluntades para autorizar mediante un Acuerdo del mismo la disposición de un inmueble de propiedad de la CBSSP con la exclusiva finalidad de beneficiarse al apropiarse ilícitamente del producto de la venta realizada, lesionando así el patrimonio y los derechos e intereses de la CBSSP quien, por un lado, tuvo un detrimento patrimonial al no contar con un inmueble de su propiedad y, por otro lado, no recibió el dinero supuestamente percibido por el precio. De la comunicación del Sr. Ariel ARCE COLOMA como ex Gerente General de la CBSSP que dirigió a la SBS y la Carta enviada al Sr. Julio Serapio TAMAYO ALONSO, ex Presidente del Consejo Directivo de la CBSSP, y del Informe General de las Acciones de la Gerencia General en cumplimiento de sus obligaciones en el período comprendido entre el 23 de febrero del 2010 y el 09 de julio del 2010, se colige que dicho ex Presidente mantendría en su poder aproximadamente la suma de Tres millones doscientos cuarentay dos mil Soles (S/. 3' 242,000.00) producto de la cobranza efectuada por la CBSSP a la

Pesquera Diamante y por la venta del inmueble de propiedad de la CBSSP ubicado en la Mz. III Lote 1A, Ciudad del Pescador, denominado “Mercado del Pueblo”, sumas de dinero que no ingresaron al patrimonio de la CBSSP.

Este actuar doloso de los ex miembros del Consejo Directivo de la CBSSP demandados al tomar un acuerdo con la única finalidad de beneficiarse económicamente, conllevaría a declarar fundadala demanda

III. El monto del Petitorio de la pretensión no es cuantificable económicamente, por tratarse de unapretensión declarativa de nulidad.

IV. La Vía procedimental es la del Proceso de Conocimiento, de conformidad con lo dispuesto enel artículo 475° del Código Procesal Civil.

VII, Medios Probatorios que acreditan la representación de los demandantes como liquidadores dela CBSSP:

1. La Resolución SBS N° 9115-2010 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19 de agosto del2010 por la que la SBS declaró el sometimiento de la CBSSP al régimen de intervención designando a los suscritos como interventores.

2. La Resolución SBS N° 12316-2010 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02 de octubre del 2010 que prorrogó el sometimiento de la CBSSP al Régimen de Intervención.

3. La Resolución N° 14707-2010 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de noviembre del 2010 que declaró disuelta a la CBSSO iniciándose el proceso de liquidación integral de la institución y de los fondos que administra.

4. La copia del Certificado de Vigencia de Poder expedida por Registro

Públicos que acredita la representación de los suscritos como Liquidadores de la CBSSP designados por Resolución SBS N° 14707-2010

Documentos que acreditan la celebración del acuerdo cuya nulidad se pretende en este proceso y la existencia del inmueble denominado “Mercado del Pueblo”

5. La Copia Certificada de las partes pertinentes del Acta de Sesión de Consejo Directivo N° 015- 2009-CD-CBSSP del 15.12.2009 que adoptó el Acuerdo N° 063-015-2009-CD-CBSSP autorizando la venta del inmueble denominado “Mercado del Pueblo”.

6. La copia literal de la Partida Electrónica N° PO1319183 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral IX- Sede Lima donde está inscrito el inmueble denominado “Mercado del Pueblo” ubicado en la Mz. III, Lote 1-A, Ciudad del Pescador, Bellavista-Callao.

Documentación que acreditan los vicios en que incurrió el Acuerdo cuya nulidad (por nulidad o subordinadamente por anulabilidad) se solicita se declare judicialmente:

7. La Copia del Estatuto de la CBSSP, norma que en su artículo 11° dispone la intangibilidad del patrimonio de la CBSSP.

8. La Copia certificada del Oficio N° 19513-2007-SBS del 26 de octubre del 2007, donde la SBS fija su posición en el sentido que la CBSSP no se encontraba legalmente autorizada a la venta de ningún inmueble.

9. La copia de la esquila de tacha del Título N° 2010-091079 por el que Registros Públicos tachó el intento de inscripción del acuerdo impugnado en la ficha registral de la CBSSP.

10. Esquela de observación del Título 2010-128937, título por el que los ex directivos de la CBSSP procedieron a reingresar para su inscripción el Acuerdo N° 063-015-2009-CD-CBSSP en la que el Registrador Público verifica que el Consejo Directivo no tenía facultades de disposición de los bienes de la CBSSP.
11. La Resolución N° 1852-2010-SUNARP-TR-L del 30 de diciembre del 2010 que expidió la Segunda Sala del Tribunal Registral, que confirmó la observación al Título 2010-128937.
12. La esquela de Tacha del Título 2010-128937.
13. La copia del Testimonio de Escritura Pública otorgado por Oscar GONZÁLES URÍA, Notario de Lima, que contiene el Contrato de Compraventa celebrado en la minuta del 09.02.2010 escritura pública número 156, minuta 131, fojas 385 del Kardex K12352.
14. Copia de la impresión de la Consulta al estado del título 2010-12664 que acredita la primera tacha al pedido de inscripción del Contrato de Compraventa cuya nulidad se pretende declarar judicialmente.
15. Copia de la impresión de la esquela de observación del Título 2010.26797 donde se aprecian las observaciones efectuadas en la segunda oportunidad que se intentó inscribir el Contrato de Compraventa cuya nulidad se pide declarar judicialmente.
16. Copia literal de las últimas inscripciones efectuadas en la Partida Registral de la CBSSP en el Registro de Personas Jurídicas de la ORL
17. Copia de la esquela de observación del 19.04.2011 correspondiente al Título 2011-5847, donde el Registrador Pública aprecia observaciones insubsanables al

pretender inscribir el Contrato de Compraventa, cuya nulidad judicial se reclama.

18. Copia de a STC N° 011.2002-AI/TC del 10.06.2002 donde el Tribunal Constitucional se pronunció por la naturaleza jurídica de la CBSSP.

19. El Informe de la Oficina de Contabilidad de la CBSSP que aprecia que las sumas de dinero percibidas como parte del precio del inmueble denominado “Mercados del Pueblo” no ha ingresado a la Contabilidad de la CBSSP en Liquidación.

20. La Carta S/N°-2010.GG/CBSSP del 16.07.2010 donde el señor ARCE COLOMA imputa a Julio Serapio TAMAYO ALONSO, ex Presidente del Consejo Directivo de la CBSSP mantener en su poder la suma de Tres millones doscientos cuarenta y dos mil y 00/100 Soles (S/. 3'242,000.00), producto de la cobranza efectuada por CBSSP a la Pesquera Diamante y por la venta del inmueble denominado “Mercado del Pueblo”

21. La copia del Informe Especial N° 002-2010-UAI.CBSSP-Situación Legal del inmueble denominado “Mercado del Pueblo” que expide la Oficina de Auditoría Interna de la CBSSP, denunciando irregularidades a causa del Acuerdo del ex - Consejo Directivo, cuya nulidad se solicita.

A folios 92 de autos , habiéndose declarado inadmisibile la Demanda en la Resolución número Unodel diez de octubre del dos mil once, por haber presentado la parte demandante documento ilegibleque contiene letra diminuta, por lo que se necesita adjuntar Copia Certificad de Anexo 1-N, además que debe adjuntarse Constancia de Habilitación expedida por el Colegio de Abogados al que pertenece Letrado que autoriza la demanda o si lo hubiese hecho por delegación de facultades, se le dio tres (03) días para tal fin.

A folios 106, la parte demandante subsana la demanda, cumpliendo con lo ordenado por la Judicatura.

3.2.2 Auto Admisorio de la Demanda.

Fotocopia del Auto Admisorio de la Demanda.

26° JUZGADO CIVIL
 EXPEDIENTE : 19510-2011-0-1801-JR-CI-26
 MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO
 ESPECIALISTA : COQUIL ONCOY, VERONICA
 DEMANDADO : TAMAYO ALONSO, JULIO SERAPIO
 : MENDOZA BABILONIA, GILBERTO
 : SANCHEZ ANGULO, NEREO BENJAMIN
 DEMANDANTE : CAJA DE BENEFICIOS Y SEGURIDAD SOCIAL DEL
 PESCADOR EN LIQUIDACION ,



Resolución Número Dos
 Lima, dos de noviembre del año dos mil once.

SC
 DA/M

Por presentado el escrito que antecede: **AL PRINCIPAL, PRIMER Y SEGUNDO OTROSI DIGO:** téngase por subsanada las omisiones advertidas por resolución número uno; y , proveyendo con arreglo a Ley la demanda de fecha cinco de octubre último: **AL PRINCIPAL, PRIMER Y CUARTO OTROSI DIGO:** por lo que se expone: **AUTOS y VISTOS:** Con la demanda interpuesta por la **Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador en Liquidación** y anexos que se acompañan; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que puede recurrir al Órgano Jurisdiccional a fin de solucionar un conflicto de intereses, conforme lo establece el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** Que la demanda subsanada reúne los requisitos que establecen los artículos 130, 131, 133, 424 y 425 del Código acotado, concurriendo los presupuestos procesales y las condiciones de la acción. **TERCERO:** Que por la naturaleza de la pretensión demandada y de conformidad con el artículos 475 del Código Adjetivo; se resuelve: **ADMITIR** la demanda sobre **NULIDAD DE ACTO JURIDICO** interpuesta por **CAJA DE BENEFICIOS Y SEGURIDAD SOCIAL DEL PESCADOR EN LIQUIDACIÓN**, debiendo sustanciarse en la vía procedimental correspondiente al proceso de **CONOCIMIENTO** confiriéndose **TRASLADO** a **JULIO SERAPIO TAMAYO ALONSO, GILBERTO MENDOZA BABILONIA Y NEREO BENJAMIN SANCHEZ ANGULO** por el plazo de **TREINTA** días, para que contesten la demanda, y teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que se precisán: **AL SEGUNDO OTROSI DIGO:** A lo solicitado por la paccionante: **PONGASE A CONOCIMIENTO** de María Esther Asunta

VERONICA COQUIL ONCOY
 ESPECIALISTA
 26° JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL
 LIMA

PODER JUDICIAL
 VERONICA COQUIL ONCOY
 Especialista Legal
 26° Juzgado Especializado en lo Civil



Bustamante Viuda de Schaaf la demanda, anexos y admisorio de la instancia, debiendo notificársele en los domicilios que se indica; para lo cual la demandante deberá adjunta dos juegos de copias simples de las piezas procesales antes señaladas. **AL TERCER OTROSI DIGO:** Téngase presente la designación de los letrados que los letrados que indica. Sin perjuicio de lo antes expuesto **CUMPLA** la demandante en el plazo de **DOS DIAS** con presentar constancia de habilitación expedida por el Colegio de Abogados al que pertenece la letrada Miryam Ccanto Chagua, quien autoriza la demanda y el presente escrito, bajo apercibimiento de ley.

PODER JUDICIAL

[Handwritten signature]
 Dr. ANGELO VICTOR MARTIN ZEA VILLAN
 JUEZ TITULAR
 26º Juzgado Especializado en lo Civil
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

[Handwritten signature]
 FÉRONICA ESCOBAR LONCOY
 Especialista Legal
 26º Juzgado Especializado en lo Civil
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

3.2.3 Síntesis de la Contestación de la Demanda.

A folios 160, Julio Serapio TAMAYO ALONSO, en los seguidos por la CAJA DE BENEFICIOS Y SEGURIDAD SOCIAL DEL PESCADOR (CBSSP) EN LIQUIDACIÓN, sobre Nulidad de Acto

Jurídico, contesta la Demanda, expresando como fundamentos de hecho que:

1. La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) cuenta con tiempo y dinero que malgastan funcionarios y empleados que representan y administran la CBSSP, para efectuar demandas como la presente solo con el deliberado propósito de “castigar” a los miembros del Consejo Directivo, denunciando al anterior Superintendente.
2. La demanda interpuesta es completamente absurda, con fundamentos desacertados y extraños a la juridicidad y normas legales vigentes. Es falso que el Acuerdo 063-015-2009-CD-CBSSP adoptado por unanimidad en la Sesión N° 015-2009-CD-CBSSP de fecha 15 de diciembre del 2009 es nulo por cuanto es antojadizo, pues todos los acuerdos que adoptó el Consejo Directivo fueron legítimos y válidamente elegidos en proceso electoral democrático donde fue elegido Presidente junto con señores Gilberto MENDOZA BABILONIA, Nereo Benjamín SÁNCHEZ ANGULO y Zósimo ACUÑA VÁSQUEZ, como lo acredita con la copia de la vigencia de poder que se adjunta.
3. El acuerdo que se pretende anular es absolutamente claro y legítimo y está comprendido dentro de las atribuciones del Consejo Directivo de acuerdo con el Estatuto vigente a la fecha. El acuerdo fue adoptado por unanimidad por los únicos

tres miembros vigentes en ese momento (15 de diciembre del 2009) por haberse producido la vacancia de los otros dos miembros del Consejo Directivo; Jaime QUILCATE GALICIA y Raúl Plácido VILLAVICENCIO TORRE, como se acredita con la copia de los Registros Públicos, que se adjunta.

4. Este Acuerdo además fue puesto inmediatamente en conocimiento de la SBS, como lo dispuso la norma SBS respectiva y el ente de control y supervisión no tomó ninguna acción ni impugnó dicho acuerdo en forma administrativa en su oportunidad.

5. La actora reconoce que el terreno materia de venta denominado “Mercado del Pueblo” se encuentra inscrito en los Registros Públicos en la Partida Electrónica N° PO1318193 del Registro de Propiedad de la Zona Registral IX-Sede Lima.

6. La venta fue contemplada en Mesa de Conciliación y Concertación llevada a cabo en varias oportunidades por los Directivos de la CBSSP con los Gremios de Pescadores Jubilados de Lima, Callao, Chimbote y otros puertos del litoral peruano, quienes se congregaron en el local Central de la CBSSP en la Avenida República de Chile N° 350, Jesús María entre los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2009 con el objeto de evaluar la situación económica y financiera de la CBSSP debido a los múltiples problemas existentes con las demandas planteadas por los mismos beneficiarios, la falta de pago de los armadores y empresas pesqueras y la presión de la SBS que impedía el cobro de los fondos de la CBSSP en los bancos.

7. Pretende sostener la accionante que la CBSSP no tenía ninguna facultad para disponer de los bienes de la institución.

8. La actora también pretende sorprender al Juzgado manifestando como segunda alternativa la anulabilidad del Acuerdo N° 063-015-2009-CD-CBSSP,

alegando dolo que no acredita la existencia de mismo.

9. El dolo no se presume ni se alega sin probanza alguna, debe ser acreditado mediante prueba indubitable que en el presente caso no existe, por lo que debe declararse INFUNDADA.

10. El hecho de no inscribirse la compra venta del terreno denominado “Mercados del Pueblo” en los Registros Público, no tiene ninguna implicancia para la validez de la venta efectuada con todos los requisitos de ley. En el Perú, no es necesaria la inscripción de la venta en la Oficina Registral para la validez de la transferencia de dominio, por cuanto ésta se produce con la sola manifestación de voluntad, la determinación del bien, y el acuerdo respecto al precio.

Como fundamentos de derecho de la Contestación de la demanda, invoca los artículos N° 442 y siguientes del Código Procesal Civil

Presenta como medios probatorios:

1. El mérito de los documentos presentados por la parte demanda, como el Acta de la Sesión del Consejo Directivo
2. La copia del Estatuto de la CBSSP que se encuentra presentada por la actora como medio probatorio en el Anexo 1-H
3. La copia de la Vigencia de Poder del ex Gerente General Ariel ARCE COLOMA quien suscribió el contrato por la venta del terreno Mercados del Pueblo que acredita que se encontraba plenamente autorizado para efectuar dicha transferencia de dominio.
4. La declaración de parte del representante legal de la CBSSP conforme al pliego de preguntas que se adjunta.

Pide que contestaba la demanda y en su oportunidad se la declare INFUNDADA, con expresa condena de costos y costas a la parte que la interpuso.

A fojas 176, Gilberto MENDOZA BABILONIA, contesta la Demanda en los que le sigue la CAJA DE BENEFICIOS Y SEGURIDAD SOCIAL DEL PESCADOR (CBSSP) EN LIQUIDACIÓN, sobre Nulidad de Acto Jurídico.

Fundamento la demanda en los siguientes hechos:

1. La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) tiene tiempo y dinero para malgastar en funcionarios y empleados que actualmente representan y administran la CBSSP, al efectuar demandas como la presente con la que pretenden castigar a los miembros del Consejo Directivo de la entidad.
2. La demanda interpuesta es completamente absurda respecto al Acuerdo N° 063-015-2009-CD- CBSSP que fue adoptado por unanimidad en la Sesión N° 015-2009-CD-CBSSP de fecha 15 de diciembre del 2009 por lo que arguyen fundamentos desacertados y extraños a la juridicidad.
3. El acuerdo que se pretende anular es absolutamente claro y legítimo y comprendido dentro de las atribuciones del Consejo Directivo
4. El Acuerdo además fue de conocimiento de la SBS conforme a la norma que sin embargo tal institución no controló ni supervisó en su oportunidad.
5. La actora reconoce que el terreno materia de venta denominado “Mercado del Pueblo” se encuentra en los Registros Públicos en la Partida Electrónica N° PO1318193 del Registro de la Propiedad de la Zona Registral IX – Sede Lima.
6. Fue contemplada en Mesa de Conciliación y Concertación llevada a cabo en varias oportunidades por los Directivos de la CBSSP con los Gremios de Pescadores Jubilados de Lima, Callao, Chimbote y otros puertos del litoral peruano.

7. La actora pretende sostener que la CBSSP no tenía ninguna facultad para disponer de los bienes de la institución,

8. La actora también pretende sorprender al Juzgado manifestando como segunda alternativa la anulabilidad del Acuerdo N° 063-015-009-CD-CBSSP.

9. El dolo no se presume ni se alega sin probanza alguna, debe ser acreditada mediante prueba indubitablemente que en este caso no existe, por lo que debe declararse Infundada.

10. El hecho de no inscribirse la compra venta del terreno denominado “Mercados del Pueblo” en los Registros Públicos, no tiene implicancia para la validez de la venta efectuada con todos los requisitos de ley.

Sostiene como fundamentos de derecho, lo establecido en los artículos N° 442 y siguientes del Código Procesal Civil

Como medios probatorios adjunta:

1, El mérito de los documentos presentado por la parte demandante como el Acta de las Sesión del Consejo Directivo

2. La copia del Estatuto de la CBSSP

Pide que se tenga por contestada la demanda en los términos que anteceden y en su oportunidad se la declare Infundada; con expresa condena de costos y costas a la parte que la interpuso.

A folios 194, la Juez Supernumeraria Marianela LEDESMA NARVÁEZ de la Corte Superior de Justicia de Lima, atendiendo a que el co-demandado no ha cumplido con absolver el trámite de contestación de la demanda, dentro del término de ley, no obstante encontrarse debidamente notificado conforme consta del cargo de notificación obrante en autos y estando a lo dispuesto por el artículo 458° del

Código Procesal Civil, se declara: la Rebeldía de Nereo Benjamín SÁNCHEZ ANGULO.

3.2.4 Tachas - Excepciones.

Los co – demandados debidamente emplazados con la demanda, no utilizaron su derecho de defensa contestándola, por lo que fue declarado en Rebeldía, por lo tanto, no interpusieron excepciones y defensas previas.

A folios 279, se expidió la Resolución Número Quince del dieciocho de setiembre del año dos mil doce, y ATENDIENDO: PRIMERO: Que, doña María Esther Asunta BUSTAMANTE Vda.DE SCHAAF se apersona al proceso y refiere que la presente demanda ha sido admitida por Resolución número dos, el que fuera puesto a su conocimiento, sin indicar su condición dentro del proceso y las razones que la sustentan; SEGUNDO; Que, se deberá tener presente que en el segundootrosí digo de la Resolución número dos, de fecha dos de noviembre del año dos mil once a pedido del demandante. Se dispuso poner a conocimiento de la recurrente la demanda y admisorio de la instancia; ello no quiere decir que sean parte demandada en el presente proceso, sino, que la parteaccionante dejó abierta la posibilidad de que la recurrente de considerarlo pertinente solicitar su intervención consorcial; TERCERO: Que, por otro lado de los fundamentos de hecho del presenteescrito, se advierte que doña María Esther Asunta BUSTAMANTE Vda, DE SCHAAF estaría asumiendo la defensa de la parte emplazada, por tales motivos esta judicatura considera que la recurrente se encuentra bajo el supuesto de la figura del Tercero Coadyuvante o Adherente que interviene en el proceso a fin que una de las partes obtenga una Sentencia favorable porque tiene con ésta una relación material que puede verse afectada. El coadyuvante sólo interviene cuando el proceso está

pendiente, aún durante el trámite en segunda instancia, pues, si este tiene interés que una de las partes triunfe en el proceso, debe ingresar para ayudar o asistir cuando todavía no se han expuestos y de conformidad con el artículo 97° del Código Procesal Civil la Judicatura RESOLVIÓ; 1) Incorporar al Proceso como LITISCONSORTE COADYUVANTE del Demandado a María Esther Asunta BUSTAMANTE Vda. De SCHAAF; 2) Téngase por apersonada al proceso, debidamente representada por Federico Edgar SCHAAF BUSTAMANTE, presente el Domicilio Procesal, que señala; y, en cuanto a los demás que expone: Téngase presente en cuanto fuere de ley. AL SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Téngase por delegadas las facultades de representación a que se contraen los artículos 74° y 80° del Código Procesal Civil. AVOCÁNDOSE al conocimiento de la presente causa la Señora Juez Supernumeraria que suscribepor promoción del Juez Titular, conforme a lo señalado a la Resolución Administrativa N° 695- 2012-P-CSJLI/PJ, publicado el quince de setiembre del año dos mil doce, en el Diario Oficial “ElPeruano”.

3.2.5 Fotocopia (s) de recaudo (s) y principales medios probatorios.

D. Pizarro
Lima, jueves 18 de agosto de 2010

NORMAS LEGALES



Registral N° VII - Sede Huaraz, dándole las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- Dar por concluida la designación del señor Ronald Vásquez Velásquez como Jefe de la Zona Registral N° III - Sede Mayobamba, dándole las gracias por los servicios prestados.

Artículo 3°.- Designar en el cargo de confianza de Jefe de la Zona Registral N° III - Sede Mayobamba al señor abogado Godofredo de la Roca Rivera.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE ANTONIO AROSTEGUI GIRANO
Superintendente Nacional de los Registros Públicos
632674-1

En consecuencia, en uso de las atribuciones conferidas a los Presidentes de Corte, por el inciso 6) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial ya acotada;

SE RESUELVE:

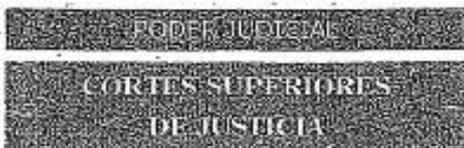
Artículo Primero.- OFICIALIZAR el Acuerdo de Sala Plena, que designa a la Señora Doctora YRMA FLOR ESTRELLA CAMA, Juez Superior Titular, como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura a partir de la fecha hasta el 31 de diciembre del 2010.

Artículo Segundo.- PONGASE la presente Resolución en conocimiento del Presidente del Poder Judicial, del Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de la Gerencia General del Poder Judicial, de la Gerencia de Escalafón y Personal de la Gerencia General del Poder Judicial, de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, del Jefe de la Oficina de Administración Distrital, de la Oficina de Imagen Institucional, de los Señores Magistrados de esta Corte Superior y de la Señora Magistrado designada para sus fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cómplase.

CÉSAR HINOSTROZA PARIACHI
Presidente
Corte Superior de Justicia del Callao

632230-1



Oficializan Acuerdo de Sala Plena de la Corte Superior de Justicia del Callao que designó a Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 225-2010-P-CSJCL/PJ.

Callao, 18 de agosto del 2010.

LA PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

VISTO:

La Resolución Administrativa N° 290-2010-CE-PJ de fecha 9 de agosto del 2010; y,

CONSIDERANDO:

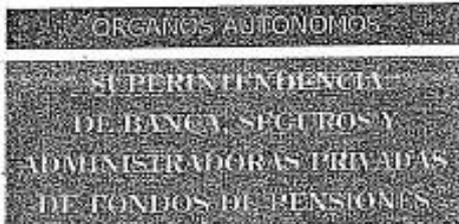
Que, mediante Resolución Administrativa de Vistos, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, se resolvió cesar por límite de edad, a partir del 16 de agosto del año en curso, al Señor Doctor Diómedes Oswaldo Ancharito Andrade en el cargo de Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia del Callao.

Que, el magistrado antes referido, venía desempeñándose como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de este Distrito Judicial a dedicación exclusiva, por lo que era necesario designar a otro magistrado en su reemplazo para completar el periodo para el cual fue elegido;

Que, el inciso 3) del artículo 83° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como el artículo 48° del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial aprobado mediante Resolución Administrativa N° 129-2009-CE-PJ establecen que el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura será elegido en Sala Plena de la Corte Superior respectiva.

Que, esta Presidencia convocó a todos los Señores Jueces Superiores Titulares de esta Corte Superior a Sesión de Sala Plena, en cuyo acto solemne en forma democrática se eligió a la Señora Doctora Yrma Flor Estrella Cama, Juez Superior Titular, como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, a partir de la fecha hasta el término del presente año

Que, en este sentido, corresponde oficializar dicho magistrado que desempeñará dicha función contralora en este Distrito Judicial.



Declaran sometimiento al régimen de intervención de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador

RESOLUCIÓN SBS N° 9115-2010

Lima, 16 de agosto de 2010

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

VISTO:

El Informe N° 79-2010 de fecha 09 de agosto de 2010, resultado de la permanente labor de supervisión y control desarrollada por esta Superintendencia a la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (en adelante, CBSSP); según el cual se ha determinado la existencia de causales objetivas de inconvención e iliquidez que afectan a la mencionada caja de pensiones;

CONSIDERANDO:

Que, según lo dispuesto en el artículo 87° de la Constitución Política del Perú, esta Superintendencia también ejerce el control de aquellas entidades que determine la ley; en virtud de lo cual mediante Ley N° 26516 se incorporó al control y supervisión de este Organismo Supervisor, entre otras entidades, a la CBSSP;

aprobado por Decreto Supremo N° 160-95-EC que le da causalidad la solidez económica y financiera de los planes de pensiones de jubilación, cesantía, similares o

424076

NORMAS LEGALES

Lima, veintidós de agosto de 2010

adiciones, que permita el pago de los beneficios que otorgan, conforme a los dispositivos legales y normas estatutarias que rigen a cada fondo;

Que, mediante Ley N° 29532 se modificó el artículo 2° de la citada Ley N° 26516, disponiéndose que el control y supervisión que ejerce esta Superintendencia comprende adicionalmente las facultades de reestructuración, repotenciación, disolución y liquidación integral de la institución supervisada y los fondos que administra, en aquellos casos en que la intervención de esta Superintendencia determine la existencia de causales objetivas de insolvencia e iliquidez;

Que, mediante Resolución SBS N° 8504-2010, esta Superintendencia aprobó el Reglamento para la Reestructuración, Repotenciación, Disolución y Liquidación de las Demoras, Cajas de Beneficios y otros fondos que reciben recursos de sus afiliados y otorgan pensiones de cesantía, jubilación y similares; estableciéndose en el artículo 9° de la indicada norma reglamentaria, las causales objetivas para que esta Superintendencia proceda a la intervención de una entidad supervisada;

Que, según lo previsto en el artículo 9° del precitado Reglamento, son causales objetivas de intervención de una entidad supervisada: a) la suspensión del pago de sus obligaciones frente a sus asociados o afiliados; b) la insolvencia de la entidad que implique la incapacidad de generar recursos que le permitan el cumplimiento del pago de sus obligaciones futuras; c) El incumplimiento durante la vigencia del régimen de vigilancia con los compromisos asumidos en el plan de recuperación convenido o con lo dispuesto por la Superintendencia al útimo del indicado régimen especial; d) la presencia de una situación de déficit actuarial igual o superior al veinte por ciento (20%) de constitución de reservas técnicas; e) la insuficiencia de más del veinte por ciento (20%) de activos en respaldo de las reservas técnicas del fondo pertinente;

Que, según el Informe de Visto, se ha determinado que la CBSSP presenta al día 31 de julio de 2010 una situación de virtual acéfala, en la medida que el Consejo Directivo se ha dividido en dos facciones en pugna, una de las cuales controla este capital de la CBSSP, presentándose en la actualidad problemas para alcanzar el quórum reglamentario para la adopción de acuerdos válidos según lo que establece el Estatuto de la institución; situación que origina graves contingencias de orden legal así como un desorden administrativo y operativo que afecta profundamente la marcha normal de la institución, y no permite que la Superintendencia pueda obtener información confiable respecto a la real situación financiera actual de la entidad;

Que, se observa una situación de iliquidez de la entidad que ha impedido el pago de sus obligaciones con sus beneficiarios, adeudándose más de diez y seis (16) meses de pensiones, incurriéndose de tal forma en la causal de intervención prevista en el literal a) del artículo 9° de la Resolución SBS N° 8504-2010;

Que, igualmente se observa que el Fondo de Compensación (Cese) presenta una situación de insolvencia al 30.06.09, pues tiene obligaciones frente a sus beneficiarios por S/. 114 millones y no presenta ninguna fuente de generación de nuevos recursos, incurriéndose de tal forma en la causal de intervención prevista en el literal b) del artículo 9° de la Resolución SBS N° 8504-2010;

Que, se observa también que el déficit actuarial del Fondo de Jubilación calculado al 30.06.09, fecha del último balance presentado por la CBSSP de acuerdo a lo establecido en la Circular N° 7725-98, representa el 64,36% de las reservas técnicas estimadas según el estudio efectuado a solicitud de esta Superintendencia, por los señores Ramírez, Enríquez y Asociados, incurriéndose de tal forma en la causal de intervención prevista en el literal d) del artículo 9° de la Resolución SBS N° 8504-2010; debiéndose mencionar que el Departamento de Supervisión de Riesgos de Seguros, mediante Informe N° 123-2010-DSRS del 09.08.10 emitió opinión en ese sentido;

Que, asimismo se observa un déficit de activos al 30.06.09, que no llegan a respaldar las obligaciones de la CBSSP tanto en lo que se refiere al Fondo de Jubilación como al Fondo de Compensación (Cese), lo

prevista en el literal e) del artículo 9° de la Resolución SBS N° 8504-2010, toda vez que el déficit de cobertura de activos llega al 91,02% en el Fondo de Jubilación y 18,91% en el Fondo de Compensación;

Que, conforme a ello se configuran las causales objetivas para el sometimiento de la CBSSP a un Régimen de Intervención, según lo estipulado en los literales a), b), d) y e) del Artículo 9° del Reglamento aprobado por la Resolución SBS N° 8504-2010-SBS;

Contando con la opinión favorable de la Superintendencia Adjunta de Seguros, así como de la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica; y

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 29532, modificatoria de la Ley N° 29516, la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, así como la Resolución SBS N° 8504-2010;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar el sometimiento al régimen de intervención de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, por las causales señaladas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Designar a los señores César Aurelio Segura Retamozo, Alfredo David Conde Colos y Claudio David Barco Barinotto, funcionarios de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, para que en representación del Superintendente realicen los actos necesarios para llevar adelante la intervención conforme a lo establecido en la Ley N° 29532, modificatoria de la Ley N° 29516, la Ley N° 26702, así como la Resolución SBS N° 8504-2010, y demás normas aplicables.

Los indicados representantes, gozarán además de todas las facultades necesarias para formalizar la transferencia de activos y pasivos de la CBSSP y para la realización de todos los demás actos necesarios para el cumplimiento de las funciones y atribuciones que les corresponden, lo que comprende aquellas previstas en el estatuto de la CBSSP para la Alta Dirección, en lo que sea pertinente; especialmente, la realización de los pagos de las obligaciones que correspondan, sujeto a los recursos que se dispongan, la ejecución de las cobranzas de los aportes adeudados a la CBSSP, así como todos los demás actos administrativos que sean requeridos en relación a las acciones previstas en la presente Resolución.

Artículo Tercero.- En aplicación de lo dispuesto en el literal c) del artículo 11° del Reglamento aprobado por Resolución SBS N° 8504-2010, en concordancia con el artículo 116° de la Ley N° 26702, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, queda prohibido:

- Iniciar contra la CBSSP procesos judiciales o administrativos para el cobro de acreencias a su cargo.
- Perseguir la ejecución de resoluciones judiciales dictadas contra la referida entidad supervisada.
- Constituir gravámenes sobre alguno de los bienes de la CBSSP, en garantía de las obligaciones que le conclamen.
- Hacer pagos, adelantos o compensaciones, o asumir obligaciones por cuenta de ella con los fondos o bienes que le pertenezcan a la indicada caja de pensiones y se encuentren en poder de terceros.

Artículo Cuarto.- Como consecuencia del régimen de intervención a que esta Resolución se refiere, los bienes de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador en intervención no son susceptibles de medida cautelar alguna, de conformidad con lo señalado en la Vigésima Séptima Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702.

Regístrese, comuníquese, publíquese y transcribese a los Registros Públicos para su correspondiente inscripción.

FELIPE TAM FOX
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

1-C

426888

NORMAS LEGALES

Lima, el día 2 de octubre de 2010

**EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE
FONDOS DE PENSIONES (S.A.)**

VISTA:

La convocatoria realizada por el Board of Governors of The Federal Reserve System (FED), con el fin de participar en el "Consolidated Supervision and Risk Integration Seminar", organizado en el marco del Federal Reserve System Training Program, el mismo que se llevará a cabo del 04 al 09 de octubre de 2010, en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América;

CONSIDERANDO:

Que, en el citado seminario que tiene como principal objetivo servir de foro de intercambio de experiencias y conocimientos entre los supervisores bancarios con la finalidad de que brinden una perspectiva global del análisis de supervisión consolidada, así como revisar y analizar las técnicas y procedimientos para evaluar la administración del riesgo de supervisión consolidada;

Que, la participación en el citado evento contribuirá a reconocer y analizar las políticas desastres de gobierno corporativo y de control de riesgos de las organizaciones, incorporar los resultados de stress-testing y los procedimientos de planificación de capital y liquidez en la valoración de los riesgos de la organización, integrar las valoraciones de riesgos específicos en una valoración global de los riesgos de la organización;

Que, dado que los temas a tratar en el citado seminario son de interés por su aplicación directa para la mejora y el fortalecimiento de los procesos de supervisión de esta Superintendencia, se ha designado a la señora María Piedad Rey Tovar, Jefe de Supervisión de Banca del Departamento de Supervisión Bancaria "A" de la Superintendencia Adjunta de Banca y Microfinanzas, para participar en el referido evento de capacitación;

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Directiva SBS-DIR-ADM-085-13, ha dictado una serie de Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el ejercicio 2010, estableciéndose en el Numeral 4.2.1., que se autorizarán los viajes al exterior de los funcionarios de la SBS para participar en eventos de interés para la institución;

Que, en consecuencia es necesario autorizar el viaje de la citada funcionaria para participar en el indicado evento, cuyos gastos por concepto de pasaje aéreo, víáticos y Tarifa CORPAC serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2010; y

En uso de las facultades que le confiere la Ley N° 28702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros" y la Resolución SBS N° 11264-2010, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y en virtud a la Directiva sobre Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el ejercicio 2010, N° SBS-DIR-ADM-085-13;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje de la señora María Piedad Rey Tovar, Jefe de Supervisión de Banca del Departamento de Supervisión Bancaria "A" de la Superintendencia Adjunta de Banca y Microfinanzas de la SBS, a la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América del 03 al 10 de octubre de 2010, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- La citada funcionaria, dentro de los 15 (quince) días calendario siguientes a su reincorporación, deberá presentar ante el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo Tercero.- Los gastos que inroga el cumplimiento de la presente autorización por concepto de pasaje aéreo, víáticos y Tarifa CORPAC serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2010, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes aéreos	US\$	1 180,33
Víáticos	US\$	1 320,00
Tarifa CORPAC	US\$	31,00

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación a favor de la funcionaria cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER POGGI CAMPODONICO
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos
de Pensiones (S.A.)

550703-1

**Prorrogan plazo del sometimiento al
régimen de intervención de la Caja de
Beneficios y Seguridad Social del
Pescador establecido en la Res.
N° 9115-2010**

**RESOLUCIÓN SBS
N° 12316-2010**

Lima, 1 de octubre de 2010

**EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y
ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS
DE PENSIONES**

VISTOS:

El informe N° 001-2010-CBSSP-INTERV de fecha 29 de setiembre de 2010, elaborado por los representantes del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, designados mediante Resolución SBS N° 9115-2010 para llevar a cabo la intervención de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (en adelante, CBSSP), remitido a la Superintendencia Adjunta de Seguros mediante Carta N° 228-2010-CBSSP-INTERV de la misma fecha; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS N° 9115-2010 de fecha 16 de agosto de 2010 la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones sometió a régimen de intervención a la CBSSP, como consecuencia de la situación de liquidez mostrada por la citada entidad supervisada que ha impedido el pago de sus obligaciones a favor de sus beneficiarios; así como por la situación de insolvencia que presenta el Fondo de Compensación (Cese); igualmente, por el déficit actuarial del Fondo de Jubilación que representa el 64,36% de las reservas técnicas estimadas; y, por el déficit de activos que no llegan a respaldar las obligaciones de la CBSSP tanto en lo que se refiere al Fondo de Jubilación como al Fondo de Compensación, lo que no permite la continuidad del régimen previsional; incurriéndose de tal forma en las causas objetivas previstas, respectivamente, en los literales a), b), d) y e) del Artículo 9° del Reglamento para la Reestructuración, Reptendencia, Disolución y Liquidación de las Derramas, Cajas de Beneficios y otros fondos que reciben recursos de sus afiliados y otorgan pensiones de cesantía, jubilación y similares, aprobado por la Resolución SBS N° 8504-2010;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10° del citado Reglamento aprobado por la Resolución SBS N° 8504-2010, en concordancia con el artículo 108° de



429246

NORMAS LEGALES



Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1108-2010-MP-FN, de fecha 02 de julio de 2010, sin perjuicio de las acciones legales que pudiesen ser pertinentes por las quejas y/o denuncias interpuestas en el ejercicio de su función fiscal.

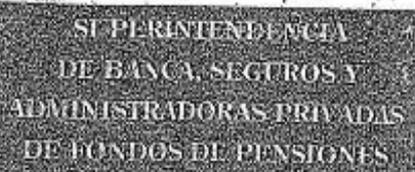
Artículo Segundo.- Facultar al Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Cajamarca, para que disponga lo conveniente respecto a la atención de los requerimientos que presenta el despacho señalado en el párrafo precedente, mientras se designe al Fiscal Provincial.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Fiscal Superior Titular - Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Cajamarca, Gerencia General, Gerencia Central de Poderes Humanos, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los interesados, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLADYS MARGOT ECHAIZ RAMOS
Fiscal de la Nación

566832-2



Declaran la disolución de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador y disponen iniciar proceso de liquidación integral

RESOLUCIÓN SBS N° 14707-2010

Lima, 15 de noviembre de 2010.

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES.

VISTOS:

El Informe N° 002-2010-CBSSP-INTERV de fecha 12 de noviembre de 2010 elaborado por los representantes del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, designados mediante Resolución SBS N° 9115-2010 para llevar a cabo la intervención de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (en adelante, CBSSP); así como los informes N° 111-2010-DSSSB de fecha 12 de noviembre de 2010 y N° 1047-2010-LEG de fecha 15 de noviembre de 2010, elaborados por el Departamento de Supervisión del Sistema de Seguros "B" y el Departamento Legal, respectivamente; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS N° 9115-2010 publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 19 de agosto de 2010, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones somete a régimen de intervención a la CBSSP, al haber incurrido la mencionada entidad supervisada en las causalidades objetivas previstas en los literales a), b), d) y e) del Artículo 9° del Reglamento para la Reestructuración, Repotenciación, Disolución y Liquidación de las Derramas, Cajas de Beneficios y otros fondos que reciben recursos de sus afiliados y otorgan pensiones de cesantía, jubilación y similares, aprobada por la Resolución SBS N° 8504-2010 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 7 de agosto de 2010.

Que, mediante Resolución SBS N° 12318-2010 publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 2 de octubre de 2010, esta Superintendencia resolvió promover el sometimiento al régimen de intervención de la CBSSP establecido mediante Resolución SBS N° 9115-2010, por un periodo de sesenta y cinco (65) días, con la finalidad que la Comisión Interventora nombrada pueda patinar con el análisis y evaluación de la situación económica y financiera de la CBSSP;

Que, de acuerdo a lo expresado por los representantes del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones en el informe N° 002-2010-CBSSP-INTERV, se concluye que a la fecha viene manteniéndose la situación de liquidez que ha impedido a la CBSSP atender oportunamente el pago de sus obligaciones a favor de sus beneficiarios, hecho que configuró una de las causalidades para la intervención ordenada por esta Superintendencia en agosto último. Dicha situación se agrava ante el hecho que actualmente la mencionada caja de pensiones no cuenta con fondos o recursos suficientes para cumplir con su obligación de pago de las pensiones correspondientes al mes de octubre de 2010, y según lo informado, los problemas e inconvenientes que generaron la falta de liquidez de la CBSSP y el consiguiente atraso en el pago de pensiones a sus beneficiarios, no se han superado, circunstancia que objetivamente es determinante para que en el futuro continúe la situación se agrava;

Que, durante el periodo de intervención, la CBSSP emitió el Balance General al 31 de julio de 2010, en el que se mostró que el Fondo de Compensación mantiene Aportes por Cobrar por un importe de S/. 44,0 millones, Cuentas por Cobrar-Interfondos por S/. 112,6 millones y S/. 20,3 millones en consignaciones Judiciales no identificadas; sin embargo es de mencionar que, salvo este importe de S/. 20,3 millones que podría ser utilizado para compensar obligaciones del Fondo de Compensación, los demás activos de dicho Fondo no tendrían un valor de realización significativo, puesto que los Aportes por Cobrar corresponden a partidas anteriores al año 2005; las mismas que son de muy difícil recuperación, mientras que las Cuentas por Cobrar-Interfondos corresponden a partidas que el Fondo de Compensación de otros Fondos, las mismas que no podrían ser recuperadas en la medida que dichos Fondos ya no son administrados por la CBSSP o también son deficitarios;

Que como resultado de la situación descrita en los considerandos precedentes se confirma la situación de insolvencia que experimenta la CBSSP, la misma que impide que dicha entidad pueda atender sus obligaciones, al no contar con alguna fuente de generación de nuevos recursos para el Fondo de Compensación;

Que, luego de efectuados los ajustes extraordinarios por parte de los interventores al Balance General al 31 de julio de 2010 (emitido durante el régimen de intervención), se muestra que el Activo del Fondo de Jubilación ascendería a S/. 149,2 millones, mientras que las Reservas Técnicas (incluyendo pensiones devengadas pendientes de pago) ascenderían a S/. 2.640,9 millones, lo que genera un déficit de cobertura de activos del 94,4%. En el caso del Fondo de Compensación, luego de efectuar ajustes a las pérdidas del referido Balance General, se obtiene que el Activo asciende a S/. 20,3 millones, mientras que las obligaciones de dicho fondo ascienden a S/. 110,5 millones, lo que genera un déficit de cobertura de activos del 81,6%;

Que, como consecuencia de lo anterior, el déficit de cobertura de activos para respaldar las obligaciones técnicas, tanto del Fondo de Jubilación como del Fondo de Compensación, excede el 20%; situación que no permitirá la continuidad del régimen provisional a cargo de la CBSSP;

Que, a la fecha de la intervención de la CBSSP el Fondo de Jubilación registraba un déficit actuarial que representaba el 64,36% de las reservas técnicas estimadas, por cuanto no se encontraban registradas contablemente las cifras provenientes del último estudio actuarial realizado en el año 2007; es el caso que durante el régimen de intervención, se procedió a efectuar el

El Pasado
Lima, martes 16 de noviembre de 2010

NORMAS LEGALES

de Jubilación, lo cual se vio reflejado en los Estados Financieros correspondientes al 31 de julio de 2010; siendo importante precisar que con el resultado del informe actuarial ordenado durante el periodo de intervención, en la actualidad el Fondo de Jubilación de la CBSSP registra un déficit actuarial del 48,0%;

Que, si bien durante la vigencia del Régimen de Intervención a la CBSSP se ha presentado a esta Superintendencia algunas iniciativas orientadas a la elaboración de un Plan de Reestructuración y Repotenciación que cumpla con los requisitos y formalidades exigidas en el artículo 13° del Reglamento aprobado por Resolución SBS N° 8504-2010; se debe indicar que ellas no cumplen con los requisitos de admisibilidad exigidos en el indicado Reglamento; y lo más importante no sustentaban técnicamente la viabilidad económica y financiera de la iniciativa alcanzada;

Que, según lo establecido en el literal a) del artículo 15° del Reglamento aprobado mediante Resolución SBS N° 8504-2010, una entidad supervisada, como es el caso de la CBSSP, se disuelve por la conclusión de los plazos a que se refiere el artículo 10° del indicado Reglamento; iniciándose el procedimiento de liquidación, el cual no pone término a la existencia legal de dicha entidad supervisada sino que ella subsiste hasta que concluya el respectivo proceso liquidatorio, y como consecuencia de ello, se inscriba la extinción en el registro público correspondiente;

Que, el plazo de vigencia del Régimen de Intervención de la CBSSP, incluida la prórroga otorgada, ha vencido;

Contando con la opinión favorable de las Superintendencias Adjuntas de Seguros y de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 28632, modificatoria de la Ley N° 26516, la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Bancos y Seguros, y sus modificatorias, así como lo dispuesto en las Resoluciones SBS N° 8504-2010, la Resolución SBS N° 0455-99 y la Resolución SBS N° 816-2005 y sus respectivas normas modificatorias;

RESUELVE:

Artículo Primero. Declarar la disolución de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, iniciándose el respectivo proceso de liquidación integral de dicha institución y los fondos que administra, por las causales y fundamentos detallados en la presente Resolución;

Artículo Segundo. Designar al señor César Aurelio Segura, RUT 07886916 y al señor Alfredo David Coto, identificado con DNI N° 25620076, para que en representación del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones realicen todos los actos necesarios para llevar adelante el proceso de liquidación de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador y los fondos que administra, así como su posterior transferencia a la persona jurídica que se encargará del respectivo proceso liquidatorio, de conformidad con las formalidades y procedimientos establecidos en el artículo 16° del Reglamento para la Reestructuración, Repotenciación, Disolución y Liquidación de las Derramas, Cajas de Beneficios y otros fondos que reciben recursos de sus afiliados; y otorguen pensiones de cesantía, jubilación y similares, aprobado por la Resolución SBS N° 8504-2010.

Los representantes designados por esta Superintendencia, asumen a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución los actos de administración, disposición y representación de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, asimismo, gozan de las facultades y atribuciones previstas en los artículos 21°, 28° y 29° del Reglamento de los Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Empresas del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros aprobado por Resolución SBS N° 0455-99 y sus modificatorias, e específicamente en aquellos aspectos que resulten aplicables; pudiendo transferir total

de Beneficios y Seguridad Social del Pescador las competencias adoptadas relativas al régimen de pensiones que administra la citada entidad; de acuerdo con las autoridades competentes.

Asimismo, los representantes designados por esta Superintendencia gozan de las facultades generales y especiales previstas en los artículos 74° y 75° del Código Procesal Civil; en ese sentido, se les confiere facultades de representación judicial con las atribuciones y potestades generales que corresponden al representado, salvo aquellas para las que la ley exige facultades expresas; entendiéndose que la representación se otorga para todo el proceso, incluso para la ejecución de la sentencia y el cobro de costas y costos, legitimando al representante para su intervención en el proceso y realización de todos los actos del mismo, salvo aquellos que requieran la intervención personal y directa del representado; igualmente se le otorga facultades especiales para realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos y para demandar, reconvenir, contestar demandas y reconveniones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y para los demás actos que exprese la ley.

Artículo Tercero. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13° del Reglamento aprobado por la Resolución SBS N° 8504-2010-SBS, la publicación de la presente Resolución conlleva a la continuidad de las prohibiciones contenidas en el artículo 116° de la Ley N° 26702, estando por tanto prohibido:

- Iniciar contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, procesos judiciales o administrativos para el cobro de acreencias a su cargo.
- Persiguir la ejecución de resoluciones judiciales dictadas contra la mencionada entidad supervisada.
- Constituir gravámenes sobre alguno de los bienes de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, en garantía de las obligaciones que lo conciernen.
- Hacer pagos, adelantos o compensaciones, o asumir obligaciones por cuenta de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador con los fondos o bienes que le pertenecían a la indicada caja de pensiones y se encuentren en poder de terceros.

Artículo Cuarto. Habiéndose declarado la disolución de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, e iniciado el respectivo proceso de liquidación de la citada caja de pensiones y los fondos que administra, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19° del Reglamento aprobado por la Resolución SBS N° 8504-2010, concordante con el artículo 117° de la Ley N° 26702, los bienes de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador no son susceptibles de medida cautelar alguna; asimismo, las medidas cautelares dictadas en fecha previa a la presente Resolución serán levantadas por el sólo mérito de ésta, bajo responsabilidad de la autoridad ordenante.

Artículo Quinto. De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo final del artículo 2° de la Ley N° 26516, modificada por la Ley N° 28632, en tanto no se inscriba la extinción de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador en el registro público correspondiente, se mantienen las obligaciones que las leyes, reglamentos y estatutos le tengan instituidas.

Artículo Sexto. La presente Resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrase, comuníquese, publíquese y transcribese a los Registros Públicos para su correspondiente inscripción.

FELIPE TAM FOX
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones





Zona Registral N° IX - Sede Lima.
OFICINA LIMA.

NOTARIA MARTINEZ GUTARRA
CARABAYA 393 - LIMA
TELÉFONO: 4291020
SUNARP
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
Zona Registral N° IX - Sede Lima
PÚBLICAS
PERSONAS JURÍDICAS Y NATURALES

06 JUN. 2011

ENTREGADO

**REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
LIBRO DE ASOCIACIONES
VIGENCIA DE PODER**



EL que suscribe CERTIFICA :

En el asiento A00073, RECTIFICADO en el Asiento A00074 de la Partida N° 01973606, correspondiente a la inscripción de la Asociación denominada: **"CAJA DE BENEFICIOS Y SEGURIDAD SOCIAL DEL PESCADOR EN LIQUIDACION"**, consta registrada y vigente la RESOLUCIÓN S.B.S. N° 14707-2010 del 15/11/2010 expedida por el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, FELIPE TAM FOX, RESUELVE:

Artículo Primero. Declarar la **DISOLUCIÓN** de la **CAJA DE BENEFICIOS Y SEGURIDAD SOCIAL DEL PESCADOR**, iniciándose el respectivo proceso de liquidación integral de dicha Institución y los fondos que administra, por las causales y fundamentos detallados en la presente Resolución.

Artículo Segundo. Designar al Señor **CÉSAR AURELIO SEGURA RETAMOZO** (DNI 07886916) y al Señor **ALFREDO DAVID CONDE COTOS** (DNI 25620076), para que en representación del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones realicen todos los actos necesarios para llevar adelante el proceso de liquidación de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador y los fondos que administra, así como su posterior transferencia a la persona jurídica que se encargará del respectivo proceso liquidatorio, de conformidad con las formalidades y procedimientos establecidos en el artículo 16° del Reglamento para la Reestructuración, Repotenciación, Disolución y Liquidación de las Derramas, Cajas de Beneficios y otros fondos que reciban recursos de sus afiliados y otorguen pensiones de cesantía, jubilación y similares, aprobado por la Resolución SBS N° 8504-2010.

Los representantes designados por esta Superintendencia, asumen a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución los actos de administración, disposición y representación de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, asimismo, gozan de las facultades y atribuciones previstas en los artículos 21°, 28° y 29° del Reglamento de los Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Empresas del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros aprobado por Resolución SBS N° 0455-99 y sus modificatorias, específicamente en aquellos aspectos que resulten aplicables; pudiendo transferir total o parcialmente los activos y pasivos vinculados a la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador así como adoptar decisiones relativas al régimen de pensiones que administra la citada entidad, de acuerdo con las autoridades competentes.

Asimismo, los representantes designados por esta Superintendencia gozan de las facultades generales y especiales previstas en los artículos 74° y 75° del Código Civil.

4770
MARIA MONICA MERINO CESPEDES
Abogado Certificador
Zona Registral N° IX - Sede Lima

.../II

NOTARIA MARTINEZ GUTARRA
TR. CARABAYA 393 - LIMA
Administración Privada de Fondos de



Así consta de la copia certificada el 15/11/2010 por la Secretaría General de la Superintendencia de Banca, Seguros y Pensiones, Norma Solari Preciado. -**

Asimismo existe título pendiente N° 441201 del 25.05.2011 referido a la renuncia en todos los extremos de las facultades otorgadas a Alfredo David Condes Cotos. -**

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PRESENTE CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO AL CRITERIO ADOPTADO EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL REGISTRAL N° 310-2003-SUNARP-TR-L DEL 23.05.2003 Y N° 581-2003-SUNARP-TR-L DEL 12.09.2003, APROBADOS COMO PRECEDENTES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA POR EL SEXTO PLENO DEL TRIBUNAL REGISTRAL, PUBLICADO POR RESOLUCION DEL SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE LA SUNARP N° 025-2003-SUNARP/SA DEL 26.11.2003.

N° de fojas del Certificado: 03
Derechos Pagados: S/ 22.00

Recibo/fecha 2011-25-013762 del 01.06.2011.

Se expide la presente en la ciudad de Lima a las 8.00 horas del día Jueves dos de Junio del 2011.-tm.

MARIA MONICA MERINO CESPEDES
Abogada Certificadora
Zona Registral N° DK - Sede Lima

CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es igual al original..... y que consta de 03 Fojas útiles las que sello y rubrico de acuerdo a ley.

Lima, 07 JUN. 2011



Serafin Martinez Gutarra
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA



LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION, ART. 140° DEL T.U.O. DEL RECLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 079-SUNARP-SN.

CAJA DE BENEFICIOS Y SEGURIDAD SOCIAL DEL PESCADOR
Consejo Directivo



SESION DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 015-2009-CD-CBSSP
- 15 de diciembre de 2009 -

En la ciudad de Lima, siendo las 14:00 horas del día martes 15 de diciembre del 2009, en el local Institucional, sito en la Av. República de Chile N° 350. Jesús María, en segunda convocatoria se reunieron en Sesión Ordinaria los miembros del Consejo Directivo de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (CBSSP), en adelante Consejo, con la asistencia de los señores Consejeros el Ing. Julio Seraplo Tamayo Alonso, quien presidió la sesión, Ing. Gilberto Mendoza Babilonia y el Ing. Nereo Benjamín Sánchez Angulo, actuando como Secretario el Dr. Jesús Antonio Saavedra Devoggero.

Se encuentra presente el Gerente General encargado Ing. Ariel Arce Coloma.

Luego de comprobado el quórum reglamentario, se dio inicio a la sesión, la misma que se desarrolló de la siguiente manera:

I. DESPACHO

1. Carta de la Asociación Mapayn Mundi Perú, de fecha 14 de diciembre de 2009, a través de la cual solicita la compra al contado, del Lote 05 Mz B, de 405 m², situado en Bellamar I Etapa, de la ciudad de Nuevo Chimbote.

EL CONSEJO DIRECTIVO PASO A LA ORDEN DEL DIA.

II. INFORMES

REVOCATORIA DE PODERES DE LOS EX FUNCIONARIOS MARIA TERESA HERRERA CUACO Y SEGUNDO MARIO TICONA HUACAN.

El Dr. Saavedra informó que encontrándose vigentes los poderes otorgados a los ex funcionarios: Dra. María Teresa Herrera Cuaco y Segundo Mario Ticona Huacan, los mismos que se encuentran inscritos en los Registros Públicos en el Asiento A00053 rectificado por el Asiento A00064 de la Partida N° 1973606 del Libro de Asociaciones del Registro de Personas Jurídicas, correspondiente a la Partida Registral de la Asociación denominada Caja de Beneficios y Seguridad Social del

CAJA DE BENEFICIOS Y SEGURIDAD SOCIAL DEL PESCADOR
Ing. ARIEL ARCE COLOMA
Gerente General (e.)



CAJA DE BENEFICIOS Y SEGURIDAD SOCIAL DEL PESCADOR
Consejo Directivo



ACUERDO N° 062-015-2009-CD-CBSSP

1. Aceptar la propuesta presentada por el Estudio Jurídico Vassallo Pérez y Pérez Asociados y autorizar al Gerente General (e), para que suscriba el referido contrato con el Visto Bueno del Jefe de la Oficina de Asesoría Legal de la CBSSP.
2. Dispensar el presente acuerdo del trámite de lectura y aprobación del Acta.

4. VENTA DEL TERRENO DEL MERCADO DEL PUEBLO

Visto el Informe elaborado por la Gerencia General, que recomienda la venta del terreno ubicado en el Mercado del Pueblo, situado en la MZ. III, Lt 1-A, Urbanización Ciudad del Pescador, Distrito de Bellavista Callao, con una extensión de 1,224 m2 con un valor de tasación de U.S. \$.151,776.00, el Consejo Directivo, por unanimidad acordó: ✓

ACUERDO N° 063-015-2009-CD-CBSSP

1. Autorizar la venta del terreno ubicado en la MZ. III, Lt 1-A, Urbanización Ciudad del Pescador, Distrito de Bellavista Callao, con una extensión de 1,224 m2 con un valor de tasación de U.S. \$.151,776.00, precio indicado en la tasación efectuada por la Caja.
2. Autorizar al Gerente General para que suscriba los documentos de compra-venta, con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Legal.
3. Dispensar el presente acuerdo del trámite de lectura y aprobación del Acta.

5. OTORGAMIENTO DE PODERES AL DOCTOR JESÚS SAAVEDRA DEVOGGERO PARA EL SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL DE LOS TERRENOS DE PROPIEDAD DE LA CBSSP.

Visto el Informe de la Gerencia General que señala la necesidad de sanear las propiedades otorgadas en venta por Consejos Directivos anteriores, el Consejo Directivo, por unanimidad acordó:

ACUERDO N° 064-015-2009-CD-CBSSP

1. Otorgar poderes especiales al Doctor Jesús Saavedra Devoggero, conforme a lo establecido en los Artículos 74° y 75° del Código

CAJA DE BENEFICIOS Y SEGURIDAD SOCIAL DEL PESCADOR
Ing. ARIEL ARCE COLOMA
Gerente General (e.l.)



CAJA DE BENEFICIOS Y SEGURIDAD SOCIAL DEL PESCADOR
Consejo Directivo



Registros Públicos, en el Asiento A00053 rectificado por el Asiento A00064 de la Partida N° 1973606 del Libro de Asociaciones del Registro de Personas Jurídicas, correspondiente a la Partida Registral de la Asociación denominada Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador.

2. Disponer que la Oficina de Asesoría Legal de la CBSSP se encargue de efectuar los trámites correspondientes ante los Registros Públicos.
3. Dispensar el presente acuerdo del trámite de lectura y aprobación del Acta.

ACTA Y CIERRE. – Seguidamente, se suspendió la sesión para redactar el acta. Redactada ésta y leída, fue aprobada sin observaciones por los Consejeros concurrentes, quienes procedieron a firmarla conjuntamente con el Secretario del Consejo Directivo y el Gerente General encargado, con lo que esta acta tiene fuerza legal desde la fecha.

No habiendo más asuntos que tratar, leída y aprobada la presente acta, procedieron a suscribirla todos los asistentes, siendo las 16:30 horas.


Julio Serapio Tamayo Alonso


Gilberto Mendoza Babilonia


Nereo-Benjamín Sánchez Angulo

CAJA DE BENEFICIOS Y SEGURIDAD SOCIAL DEL PESCADOR


Ing. ARIEL ARCE COLOMA
Gerente General (e.1)

Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador


Dr. JESÚS AUGUSTO SAMAVEDRA DEVOGERO
Jefe Oficina de Asesoría Legal

1-5

SUNARP
MINISTERIO NACIONAL
DE REGISTRO Y CATASTRO

COPIA LITERAL

PROGRAMA DE VIVIENDA URBANIZACION CIUDAD DEL PESCADOR MZ III LOTE
P01319183
DPTO : LIMA PROV: CALLAO DIST: BELLAVISTA

Zona Registral N° IX - Sede Lim
Estado : PARTIDA ACTIVA

Uso : EQUIP URB VEND. Situación : GRAVAMEN

Antecedente Registral : P01316751

Titular(es) Actual(es)

CAJA DE BENEFICIOS Y SEGURIDAD SOCIAL DEL PESCADOR S/D

Medidas y colindancias Actuales :

TERRENO	Area :	1,224.00	M2
LINDEROS	MEDIDA		COLINDANCIA
Derecha	30.00 ML		CALLE 2
Fondo	41.10 ML		SUB LOTE 1B
Izquierda	30.00 ML		LOTE 2
Frete	40.83 ML		CALLE 6D

Asiento(s) Registral(es) :

PREDIOS :

- 1 TRASL-INSC DE PLANO DE TRAZADO Y LOTIZACION AS. 00001
Asiento de Presentación Nro. 2003-01020158 del 22/09/2003 a horas 15:25:15
Registrador Público RODRIGUEZ JARAMILLO, IRIS MABEL
Fecha de Traslado 14/10/2003
- 2 INSCRIPCION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA AS. 00007
Asiento de Presentación Nro. 2010-00019095 del 08/09/2010 a horas 12:30:24
Registrador Público RECALDE MORALES, WALTER AUGUSTO
Fecha de Inscripción 13/12/2010

TRANSFERENCIAS :

- 1 TRASL-INSC DE DERECHO DE PROPIEDAD AS. 00002
Asiento de Presentación Nro. 2004-00090597 del 06/01/2004 a horas 17:00:57
Registrador Público PONTE OLORTEGUI, REYES
Fecha de Traslado 21/01/2004
- 2 TRASL-INSC DE DERECHO DE PROPIEDAD AS. 00003
Asiento de Presentación Nro. 2004-00248101 del 24/08/2004 a horas 16:12:25
Registrador Público NORIEGA ULFE, JOSE
Fecha de Traslado 26/08/2004

GRAVAMENES :

- 1 TRASL-INSC DE SERVIDUMBRE AS. 00004
Asiento de Presentación Nro. 2004-00248101 del 24/08/2004 a horas 16:12:25
Registrador Público NORIEGA ULFE, JOSE
Fecha de Traslado 26/08/2004
- 2 TRASL-INSC DE HIPOTECA AS. 00005
Asiento de Presentación Nro. 2004-00248101 del 24/08/2004 a horas 16:12:25
Registrador Público NORIEGA ULFE, JOSE
Fecha de Traslado 26/08/2004
- 3 CANCELACION DE HIPOTECA AS. 00006
Asiento de Presentación Nro. 2004-00224465 del 10/08/2004 a horas 06:52:38
Registrador Público NORIEGA ULFE, JOSE
Fecha de Inscripción 07/09/2004

Expediente(s) / Título(s) en Trámite :

Solicitud N°: 2011-00003446 Derechos: S/. 54.00 Cajero : ARROYO PARADO JOVANNA YESSICA

Oficina Registral : CALLAO

Fecha : 01/03/2011 15:42:21

Página 1 de 10

REP_LIT



SUNARP
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL
 DE REGISTRO Y TITULACION

Zona Registral N° IX - Sede Lima

COPIA LITERAL

PROGRAMA DE VIVIENDA URBANIZACION CIUDAD DEL PESCADOR MZ III LOTE
 P01319183
 DPTO : LIMA PROV: CALLAO DIST: BELLAVISTA

Uso : EQUIP URB VEND. Situación : GRAVAMEN Estado : PARTIDA ACTIVA

Antecedente Registral : P01316751

Titular(es) Actual(es)

CAJA DE BENEFICIOS Y SEGURIDAD SOCIAL DEL PESCADOR S/D

Medidas y colindancias Actuales :

TERRENO	Area :	1,224,00	M2
LINDEROS		MEDIDA	COLINDANCIA
Derecha		30.00 ML	CALLE 2
Fondo		41.10 ML	SUB LOTE 1B
Izquierda		30.00 ML	LOTE 2
Frente		40.83 ML	CALLE 6D

Asiento(s) Registral(es) :

PREDIOS :

- 1 TRASL-INSC DE PLANO DE TRAZADO Y LOTIZACION AS. 00001
 Asiento de Presentación Nro. 2003-01020159 del 22/09/2003 a horas 15:25:15
 Registrador Público RODRIGUEZ JARAMILLO, IRIS MABEL
 Fecha de Traslado 14/10/2003
- 2 INSCRIPCION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA AS. 00007
 Asiento de Presentación Nro. 2010-00019595 del 08/09/2010 a horas 12:30:24
 Registrador Público RECALDE MORALES, WALTER AUGUSTO
 Fecha de Inscripción 13/12/2010

TRANSFERENCIAS :

- 1 TRASL-INSC DE DERECHO DE PROPIEDAD AS. 00002
 Asiento de Presentación Nro. 2004-00090597 del 08/01/2004 a horas 17:00:57
 Registrador Público PONTE OLORTEGUI, REYES
 Fecha de Traslado 21/01/2004
- 2 TRASL-INSC DE DERECHO DE PROPIEDAD AS. 00003
 Asiento de Presentación Nro. 2004-00248101 del 24/08/2004 a horas 16:12:25
 Registrador Público NORIEGA ULFE, JOSE
 Fecha de Traslado 26/08/2004

GRAVAMENES :

- 1 TRASL-INSC DE SERVIDUMBRE AS. 00004
 Asiento de Presentación Nro. 2004-00248101 del 24/08/2004 a horas 16:12:25
 Registrador Público NORIEGA ULFE, JOSE
 Fecha de Traslado 26/08/2004
- 2 TRASL-INSC DE HIPOTECA AS. 00005
 Asiento de Presentación Nro. 2004-00248101 del 24/08/2004 a horas 16:12:25
 Registrador Público NORIEGA ULFE, JOSE
 Fecha de Traslado 26/08/2004
- 3 CANCELACION DE HIPOTECA AS. 00006
 Asiento de Presentación Nro. 2004-00224465 del 10/08/2004 a horas 08:52:38
 Registrador Público NORIEGA ULFE, JOSE
 Fecha de Inscripción 07/09/2004

Zona Registral N° IX - Sede Lima
 Subzona de Bellavista
 AS. 00004
 AS. 00005
 AS. 00006
 1 MAR 2011
EN REGISTRO
PUBLICIDAD
SERVICIO RAPIDO

Expediente(s) / Título(s) en Trámite :

Solicitud N°: 2011-00003446 Derechos: S/. 54.00 Cajero : ARROYO PARADO JOVANNA YESSICA Oficina Registral : CALLAO

Fecha : 01/03/2011 15:42:21

Página 1 de 10

arp_jm



SUNARP
 MINISTERIO NACIONAL
 DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES

COPIA LITERAL

PROGRAMA DE VIVIENDA URBANIZACION CIUDAD DEL PESCADOR MZ III LOTE

P01319183

DPTO : LIMA PROV: CALLAO DIST: BELLAVISTA

Uso : EQUIP URB VEND.

Situación : GRAVAMEN

Zona Registral N° 01 Sede Lim



Asiento 00003

Asiento N° 00003

Descripción :

TRASLASC DE DERECHO DE PROPIEDAD

PROPIETARIO - TITULAR :

CAJA DE BENEFICIOS Y SEGURIDAD SOCIAL DEL PESCADOR S/D

Títulos que dan mérito a la inscripción

- 1 OTROS MEMORANDUM Nº 045-2004-SUNARP-ZR/PTX-GP/PLB
- 2 OTROS FICHA N° 58477 Y N° 17097607.- ARCHIVO DEL REGISTRO.
- 3 TITULO ARCHIVADO Nº 11025 25/09/1997 ARCHIVO DEL REGISTRO.
- 4 TITULO ARCHIVADO Nº 06665692 16/05/2000 ARCHIVO DEL REGISTRO.
- 5 TITULO ARCHIVADO Nº 06669789 19/05/2004 ARCHIVO DEL REGISTRO.

SE PROCEDE A EFECTUAR EL TRASLADO DE LA FICHA N° 58477 CONTINUACION EN PARTIDA ELECTRONICA N° 70097907 DEL REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE DEL CALLAO, CORRESPONDIENTE AL SUB-LOTE 1A DE LA MANZANA II, DE LA URBANIZACION CIUDAD DEL PESCADOR, POR CORRESPONDERLE; AL HABERSE TRASLADO POR ERROR LA FICHA N° 58474 A LA PRESENTE PARTIDA.

A) ANTECEDENTE DOMINIAL: URBANIZACION INSCRITA EN LA FICHA N° 589
 B) DESCRIPCION DEL INMUEBLE TERRENO CON FRENTE A LA CALLE 6-D, N° SUB-LOTE 1-A DE LA MANZANA III. AREA: 1.224,05M2. LINDEROS Y MEDIDAS PERIMETRICAS POR EL FRENTE CON LA CALLE 6-D, CON 40,83ML; POR LA DERECHA CON LA CALLE 21 CON 30,00ML; POR LA IZQUIERDA CON EL LOTE 2 CON 30,00ML; Y POR EL FONDO CON EL SUB-LOTE 1-B CON 41,10ML. CALLAO, 31 DE OCTUBRE DE 1997.- MARCIA ROCIO CALMET FRITZ DE TELLO, REGISTRADOR PUBLICO, ORLC, FIRMA Y SELLO.

C) TITULOS DE DOMINIO:

1. LA INDEPENDIZACION SE HACE EN VIRTUD DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR SU PROPIETARIA CAJA DE BENEFICIOS Y SEGURIDAD SOCIAL DEL PESCADOR, MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 9 DE SETIEMBRE DE 1997, CON FIRMAS LEGALIZADAS POR NOTARIO DE LIMA ABRAHAM VELARDE ALVAREZ CON FECHA 14 DE OCTUBRE DE 1997, CALLAO, 31 DE OCTUBRE DE 1997, MARCIA ROCIO CALMET FRITZ DE TELLO, REGISTRADOR PUBLICO, ORLC, FIRMA Y SELLO.

F) REGISTRO PERSONAL:

1. INSCRIPCIONES REFERENTES A PERSONAS QUE HAN FIGURADO COMO PROPIETARIOS EN LOS ULTIMOS TREINTA AÑOS, NINGUNO. CALLAO, 31 DE OCTUBRE DE 1997, MARCIA ROCIO CALMET FRITZ DE TELLO, REGISTRADOR PUBLICO, ORLC, FIRMA Y SELLO.

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE

RUBRO: DESCRIPCION DEL INMUEBLE

B 00001

CIERRE DE PARTIDA: SE CIERRA LA PRESENTE PARTIDA REGISTRAL AL HABER ASUMIDO JURISDICCION EL REGISTRO PREDIAL URBANO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 48° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 485 Y SEGUNDA DISPOSICION TRANSITORIA DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 901-99-VC Y OFICIO N° 2453-2002/RPU-CD1 DE FECHA 30/05/2002. EL TITULO FUE PRESENTADO EL 19/03/2004 A LAS 08:38:51 AM HORAS, BAJO EL N° 2004-00006795 DEL TOMO DIARIO 0127, DERECHOS NO DEVENGAN. CALLAO, 20 DE AGOSTO DEL 2004. CALLAO, 20 DE AGOSTO DEL 2004.- JAVIER GOMEZ DE LA TORRE BRICEÑO, REGISTRADOR PUBLICO ORLC, FIRMA Y SELLO.

Asiento de Presentación Nro. 11025 del 25/09/1997 a horas 12:43
 Registrador Público MARCIA ROCIO CALMET FRITZ DE TELLO.
 Fecha de Inscripción 31/10/1997

Asiento de Presentación Nro. 2004-00248101 del 24/03/2004 a horas 16:12:25 Arancel : S/. 0,00
 Recibo(s) 2004-63-00015291
 Registrador Público NORIEGA ULFE, JOSE
 Fecha de Traslado 28/06/2004 Oficina Registral : LIMA NORTE

MANC DEL SOCIO LEDESMA NAVEJAR
 Abogado Certificador
 ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA



SUNARP
SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE PROPIEDAD

COPIA LITERAL

PROGRAMA DE VIVIENDA URBANIZACION CIUDAD DEL PESCADOR MZ III LOTE 1A

P01319183

DPTO : LIMA PROV: CALLAO DIST: BELLAVISTA

Situación : GRAVAMEN

Zona Registral N° IX - Sede Lima



Uso : EQUIP URB VEND.

Estado : PARTIDA ACTIVA

Asiento 00004

Descripción : TRASLADO DE INSCRIPCIÓN DE SERVIDUMBRE

Títulos que dan mérito a la inscripción

- 1 OTROS MEMORANDUM N° 64-2004-SUNARP-Z R/N° 0104111
- 2 OTROS FICHA N° 18477 Y PE 70097007.- ARCHIVO DEL REGISTRO.
- 3 TITULO ARCHIVADO N° 0000705 19162004 ARCHIVO DEL REGISTRO.

TRASLADO DE LA FICHA N° 2047 CONTRAMON EN PARTIDA ELECTRONICA N° 9097007 DEL REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE DEL CALLAO.

D) GRAVAMENES Y CARGAS

1. ANTERIORES A LA INDEPENDENCIA Y DE TREINTA AÑOS DE ANTIGÜEDAD. SERVIDUMBRE DE ADUCCION, INSCRITA EN EL ASIENTO 1-D DE LA FICHA MATRIZ 649. CALLAO, 31 DE OCTUBRE DE 1997.- MARICA ROCIO CALMET FRITZ DE TELLO, REGISTRADOR PUBLICO, ORLC, FIRMA Y SELLO.

Asiento de Presentación Nro. Del 25/09/1997 a hora 12:43
Registrador Público MARICA ROCIO CALMET FRITZ DE TELLO.
Fecha de Inscripción 31/10/1997

Asiento de Presentación Nro. 2004-00248101 del 24/03/2004 a hora 10:12:25
Registrador Público NORIEGA ULFE, JOSE
Fecha de Traslado 25/03/2004

Anexos : 01, 000

Oficina Registral : LIMA NORTE

JOSE NORIEGA ULFE
Registrador Público (a)
Zona Registral N° IX-Sede Lima

Este documento es una copia literal de un documento original que se encuentra en el archivo del registro.

Solicitud N°: 2011-00003446 Derechos: S/. 54.00 Cajero : ARROYO PARADO JOVANNA YESSICA

Oficina Registral : CALLAO

Fecha : 01/03/2011 15:42:21

Página 7 de 10

REP_LIM



COPIA LITERAL

Zona Registral N° IX - Sede Lim

PROGRAMA DE VIVIENDA URBANIZACION CIUDAD DEL PESCADOR MZ III LOTE

P01319183

DPTO : LIMA PROV: CALLAO DIST: BELLAVISTA

Uso : EQUIP URB VEND.

Situación : GRAVAMEN

Estado : PARTIDA ACTIVA



Asiento 00005

Asiento N° 00005

Descripción : TRASLADO DE INSCRIPCION DE HIPOTECA

BENEFICIARIO : BANCO DE COMERCIO
OTORGANTE : CAJA DE BENEFICIOS Y SEGURIDAD SOCIAL DEL PESCADOR SID

Tipo de la Hipoteca : COMUN
Tipo de Monto Gravamen : DETERMINADO
Monto de gravamen : \$ 84,629.000

- Titulos que dan mérito a la inscripción
1 OTROS MEMORANDUM N°0-2004-SUNARP-Z.RAFK-GP/PLD
2 OTROS FICHA N°56477 Y PE.70097607 - ARCHIVO DEL REGISTRO.
3 TITULO ARCHIVADO N° 00005002 18052000 ARCHIVO DEL REGISTRO.
4 TITULO ARCHIVADO N° 00002006 09062000 ARCHIVO DEL REGISTRO.

TRASLADO DE LA PARTIDA ELECTRONICA N°70097607 DEL REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE, OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO, OFICINA CALLAO.

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
RUBRO: GRAVAMENES Y CARGAS
D 00001

BLCOUBADA, LA PRESENTE PARTIDA HASTA QUE SE INSCRIBA LA HIPOTECA CONSTITUIDA POR SU PROPIETARIA CAJA DE BENEFICIOS Y SEGURIDAD SOCIAL DEL PESCADOR, A FAVOR DEL BANCO DE COMERCIO, HASTA POR LA SUMA DE US\$84,629.00 DOLARES AMERICANOS EN GARANTIA DE OBLIGACIONES CREDITICIAS CONTRAIDAS FRENTE A DICHO BANCO, SEGUN CONSTA DE LA MINUTA DEL 17-05-2000, Y LA SOLICITUD DEL NOTARIO DR. RAMON ESPINOZA GARRETA DEL 18-05-2000. EL TITULO FUE PRESENTADO EL 18/05/00 A LAS 10:34:28 AM HORAS, BAJO EL N°3000-00005002 DEL TOMO DIARIO 0097. DERECHOS: S/ 14.00 CON RECIBO N°00007005, CALLAO, 23-05-2000 DR. BENJAMIN J. CARHUAS CANTARO, REGISTRADOR PUBLICO (E) ORLC, FIRMA Y SELLO.

RUBRO: GRAVAMENES Y CARGAS
D 00002

HIPOTECA: SU PROPIETARIA LA CAJA DE BENEFICIOS Y SEGURIDAD SOCIAL DEL PESCADOR, SOBRE EL INMUEBLE REGISTRADO EN LA PRESENTE PARTIDA HA CONSTITUIDO HPOTECA A FAVOR DEL BANCO DE COMERCIO, HASTA POR LA SUMA DE US\$84,629.00 DOLARES AMERICANOS, EN GARANTIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE TIENE O PUDIERA TENER PENDIENTES CON EL BANCO. ASI CONSTA DE LA ESCRITURA PUBLICA DEL 18/05/2000 OTORGADA ANTE EL NOTARIO PUBLICO DE LIMA DR. RAMON ESPINOZA GARRETA.

Asiento de Presentación Nro. 2000-00005245 del 05/05/2000 a horas 01:58:25
Registrador Público JAVIER GÓMEZ DE LA TORRE BRICEÑO
Fecha de Inscripción 22/06/2000

Asiento de Presentación Nro. 2004-00245101 del 24/06/2004 a horas 16:12:26
Resibo(s) 2004-03-00015291
Registrador Público NORIEGA ULFE, JOSE
Fecha de Traslado 28/06/2004
Anuncel : S/. 0.00
Oficina Registral : LIMA NORTE

Handwritten signature and stamp of JOSE NORIEGA ULFE, Registrador Público (e), Zona Registral N° IX-Sede Lima

Horizontal line of text, possibly a barcode or reference code



COPIA LITERAL

Zona Registral N° IX - Sede Lim

PROGRAMA DE VIVIENDA URBANIZACION CIUDAD DEL PESCADOR MZ III LOTE 1A

P0131B183

DPTO : LIMA PROV: CALLAO DIST: BELLAVISTA

Situación : GRAVAMEN

Estado: PARTIDA ACTIVA

Uso : EQUIP URB VEND.



Asiento 00006

Asiento N° 00006
Descripción : CANCELACION DE HIPOTECA
Asiento afectado : 00006
OTORGANTE : BANCO DE COMERCIO

Títulos que dan mérito a la inscripción
1. ESCRITURA PUBLICA N° KARDEX N°92981 18/04/2004 JAVIER ASPALZA GAMARRA - NOTARIO DE LIMA.
LEVANTAMIENTO DE HIPOTECA: SE LEVANTA LA HIPOTECA REGISTRADA EN EL ASIENTO 006 DE ESTA PARTIDA REGISTRAL, POR HABERLO DECLARADO SU ACREEDOR HIPOTECARIO BANCO DE COMERCIO.
* ASI CONSTA DE LA ESCRITURA PUBLICA DEL 18/04/2004, OTORGADA POR NOTARIO DE LIMA, JAVIER ASPALZA GAMARRA; KARDEX N°92981

Asiento de Presentación Nro. 2004-00224485 del 18/08/2004 a horas 08:52:36 Arancel : S/. 8,782.40
Recibido(s) 2004-02-00002283
Registrador Público NORIEGA ULFE, JOSE Oficina Registral : LIMA NORTE
Fecha de Inscripción 07/08/2004

KANCY DEL ROCIO LEDERMA NAVEJAZ
Abogado Certificador
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA

Signature of JOSE NORIEGA ULFE
Registrador Público (e)
Zona Registral N° IX-Sede Lima

Indicacion de asiento de inscripción de gravamen

CAJA DE BENEFICIOS Y SEGURIDAD SOCIAL DEL PESCADOR

ESTATUTO

Aprobado por Acuerdo N° 013-002-2004-CEMR-CBSSP. Modificado por Acuerdos N° 016-003-2004-CEMR-CBSSP, 018-004-2004-CEMR-CBSSP, 025-005-2004-CEMR-CBSSP, 030-006-2004-CEMR-CBSSP, 035-007-2004-CEMR-CBSSP.



TITULO PRIMERO: GENERALIDADES

CAPITULO I: BASE LEGAL, DENOMINACION, NATURALEZA JURIDICA, DURACION Y DOMICILIO

Artículo 1°.- El presente Estatuto se formuló en virtud de conformidad con lo previsto en la Ley N° 27766 y en la Ley N° 28193, de fechas 26 de junio de 2002 y 18 de marzo de 2004, respectivamente, que autorizaron expresamente a reestructurar de manera integral la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, en adelante CBSSP o Caja y a elaborar y aprobar el Estatuto que contemple su nueva organización económica, financiera y administrativa.

El plan de reestructuración integral y el Estatuto contemplan una nueva organización económica, financiera y administrativa en la que la CBSSP administra eficientemente el Fondo de Pensiones y supervisa el pago por parte de los empleadores de los beneficios sociales. Las obligaciones y prestaciones derivadas de los Fondos de Cesa, vacaciones y gratificaciones, de cargo de los empleadores serán canceladas directamente por éstos a sus beneficiarios con la supervisión de la CBSSP, adicionalmente las prestaciones de salud estándar a cargo de los empleadores afiliados, quejas cancelarán directamente el Seguro Social de Salud (ESSALUD) el aporte correspondiente.

Artículo 2°.- La CBSSP es una institución de derecho privado creada por Decreto Supremo N° 01 de 22 de enero del 1983 con personería jurídica de derecho privado, que tiene como finalidad brindar el servicio de administrar eficientemente recursos provenientes de los aportes al Estado de los trabajadores pescadores activos y pensionados y otorgar los beneficios sociales correspondientes, de acuerdo al contenido en el presente Estatuto, así como supervisar el pago de los beneficios sociales de los pescadores.

El personal de la Caja es elegido de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto. Los miembros de la CBSSP son independientes e imparciales, no están sujetos al gobierno y tienen la responsabilidad establecida en el Estatuto. Entre otros deberes mencionados en el presente Estatuto.

Este Estatuto modificado por Acuerdo N° 013-002-2004-CEMR-CBSSP aprobado en Sesión N° 004-2004 de 27 Mayo con el siguiente texto:

Además de conformarse con el presente Estatuto y su Reglamento, la Caja se adecua con la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS), la que supervisa y puede abarcar la actividad de gestión de sus órganos de dirección, gestión y administración, sin perjuicio de mantener el aspecto patrimonial.

Artículo 3°.- El domicilio social de la Caja se fija en la ciudad de Lima, pudiendo contar con oficinas en el resto de la República.

CAPITULO II FINES

Artículo 4°.- Son fines de la Caja:

- a) Administrar el fondo proveniente de los aportes y, en general, el Régimen de Pensiones de los Trabajadores Pescadores Activos y Pensionados;
- b) Ingresar a los Trabajadores Pescadores Activos y a los Armadores, que tienen la calidad de asegurados y empleadores, respectivamente, así como recaudar y supervisar el pago de los aportaciones y demás recursos que le correspondan para el cumplimiento de sus fines;
- c) Invertir los recursos del Fondo que administra, con estricta sujeción a lo previsto expresamente en las disposiciones legales específicas relativas a los mismos y a lo establecido en el presente Estatuto;
- d) Supervisar el pago de los beneficios sociales de los trabajadores pescadores;
- e) Administrar eficientemente el Fondo Administrativo;
- f) Administrar los bienes que están a su cargo;
- g) Otorgar las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y orfandad, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos correspondientes; y
- h) Los demás que el Estatuto establece.

Para el cumplimiento de los fines de la Caja, ésta puede celebrar contratos con la institución competente, así como los que efectúan las demás instituciones previsionales y de Seguridad Social, pudiendo externalizar

los servicios que brinde de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto y celebrar convenios de cualquier naturaleza con instituciones públicas y privadas.

CAPITULO III ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 5°. La población protegida por la Caja comprende a los trabajadores que realicen actividades de pesca, los pensionistas que, sin correspondencia de jubilación o invalidez, así como a los derechohabientes que los correspondan pensiones de viudez, orfandad e invalidez que administra la GBSSP.

CAPITULO IV NORMAS GENERALES SOBRE PRESTACIONES

Artículo 6°. La Caja administra el Fondo de Pensiones, el cual opera bajo el sistema de reparto y cubre con patrimonio y recursos propios.

Las obligaciones y derechos de la población protegida, así como los de los acreedores, son determinados en las disposiciones contenidas en el presente Estatuto y en los Reglamentos correspondientes.

Artículo 7°. Las pensiones y beneficios que administra la Caja se procesan mediante un sistema de procesamiento de datos, que opera en función de la información contenida en las cédulas de inscripción y en la cuenta individual del trabajador pescador.

Artículo 8°. Las pensiones constituyen derechos que se otorgan con estricta sujeción a los requisitos establecidos en el presente Estatuto y en el correspondiente Reglamento de Pensiones. No existe otorgamiento de pensiones de gracia. Los aspectos relativos a los regímenes previsionales que administra la Caja no son de naturaleza laboral sino de seguridad social.

Artículo 9°. Las pensionistas recibirán, por extensión, en los meses de julio y diciembre de cada año, una pensión adicional por concepto de gratificación.

TITULO QUINTO REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

CAPITULO I EL FONDO

Artículo 10°. Son recursos propios del administrador:

- Los ingresos por concepto de arrendamiento y explotación del barge de los armadores, embarcaciones y pesqueros, así como de los servicios de mantenimiento de las embarcaciones.
- Los ingresos por concepto de explotación de los servicios de administración financiera y Fondo de Pensiones.
- Los ingresos por concepto de explotación de los servicios de administración de los fondos que administra.
- El rendimiento de los recursos que se aplican en inversiones autorizadas por el ente.
- Los intereses de sus depósitos bancarios.
- Los ingresos provenientes de multas e intereses recaudados por infracciones derivadas de la recuperación de explotaciones.
- Los ingresos provenientes de la aplicación de la Ley N° 19.377, relativos al aporte de las empresas industriales pesqueras de US \$ 0,26 por tonelada métrica de pescado.
- Cualquier otra modalidad de aporte que el Consejo Directivo establezca de conformidad con el Estatuto.
- Los regalos y donaciones en general, así como cualquier otro ingreso, aportación o recurso que se le otorgue o transfiera, incluyendo aquellos que recibe el Fideicomiso.

Artículo 11°. El Fondo de Pensiones y sus recursos tienen carácter intangible, razón por la cual no pueden ser cobrados, embargados, retenidos, vendidos en garantía o destinados para otro fin que no sea el previsional, y su finalidad es respaldar las obligaciones derivadas del Régimen de Pensiones que administra la Caja. Los directivos y funcionarios son responsables por el cumplimiento de esta disposición. Esta norma comprende también al Patrimonio, que no puede emplearse o comprometerse para fines diferentes a los expresamente señalados en este Estatuto.

La Caja está autorizada a externalizar total o parcialmente los servicios que presta bajo cualquier modalidad, pudiendo celebrar los convenios y contratos requeridos con cualquier organismo, empresa o entidad del sector público, privado o mixto, que incluyan las facultades de administración, recaudación, fiscalización y/o control del Fondo de Pensiones y en general todo o parte de los servicios que presta.

Artículo 12°. La Caja está prohibida, sin excepción, de garantizar operaciones económicas y de prestar avales o fianzas a terceros, considerándose también como tales a sus directivos, funcionarios, trabajadores, beneficiarios y armadores. En caso de incumplimiento la Caja podrá iniciar las acciones legales tendientes a dejar sin efecto los actos jurídicos que contravengan lo dispuesto en el presente artículo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales de las personas involucradas.

Artículo 13°. Las aportaciones a que se refiere el inciso a) del Artículo 10° del Estatuto equivalen a un porcentaje del monto de la remuneración asegurable que percibe el pescador. Este porcentaje se aplica de la siguiente forma:

- 3% de cargo del empleador emisor; y,



b) 8% de cargo del trabajador pescador.

Los gastos administrativos son de cargo del empleador armador y equivalen al 1,84% de la remuneración asegurable.

Artículo 14.- El porcentaje de las aportaciones a cargo de empleadores armadores y trabajadores pescadores activos y los demás requisitos para obtener una prestación son fijados por el Consejo Directivo, previo estudio preliminar actuarial y aprobación de la Superintendencia de Banca y Seguros, que tendrá en cuenta las características típicas del sector y la naturaleza del régimen especial que administrará la Caja. Los estudios matemáticos actuariales se efectuarán por lo menos cada dos años y de conformidad con lo que disponga el Consejo Directivo.

Artículo 15.- Se considerará remuneración aseguradora para fines del Fondo que administra la Caja, la participación que perciba el pescador por la pesca capturada, bajo la modalidad porcentual o cualquier otra fórmula retributiva, las bonificaciones por especialidad, así como cualquier otra cantidad que reciba por sus servicios siempre que el ingreso percibido sea de su libre disposición.

CAPÍTULO II DE LAS PENSIONES

Artículo 16.- El Fondo de Pensiones que administra la Caja garantiza el otorgamiento de las siguientes prestaciones: pensión de vejez, pensión de invalidez, pensión de orfandad y pensión de viudez, las que serán abonadas siempre que el trabajador pescador beneficiario o el derechohabiente cumple con los requisitos del Estatuto y del Reglamento correspondiente.

Artículo 17.- Se otorgará la pensión de jubilación siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Demostrar que se encuentre debidamente inscrito en el régimen;
- b) Haber cumplido con un período mínimo laboral de 25 años de trabajo en pesca;
- c) Haber cumplido con un mínimo de 15 semanas contributivas por año y 375 semanas en total;
- d) Haber cumplido la edad mínima según sexo.

Prácticamente el otorgamiento de pensión completa de jubilación, la cual es incompatible con el ingreso simultáneo proveniente de cualquier actividad remunerada.

La pensión de jubilación se calcula sobre la base de unificarse el cálculo de la pensión de jubilación de referencia que corresponde al trabajador con el monto de los aportes hechos por el trabajador en el período de contribución.

La pensión de jubilación se calcula sobre la base de unificarse el cálculo de la pensión de jubilación de referencia que corresponde al trabajador con el monto de los aportes hechos por el trabajador en el período de contribución.

La pensión de jubilación se calcula sobre la base de unificarse el cálculo de la pensión de jubilación de referencia que corresponde al trabajador con el monto de los aportes hechos por el trabajador en el período de contribución.

La pensión de jubilación se calcula sobre la base de unificarse el cálculo de la pensión de jubilación de referencia que corresponde al trabajador con el monto de los aportes hechos por el trabajador en el período de contribución.

Artículo 18.- La pensión de viudez se otorgará a la cónyuge del pensionista o del trabajador pescador, que al momento del fallecimiento no hubiera cumplido con los requisitos para la obtención de una pensión, siempre que el matrimonio civil o la fecha de fallecimiento sea una entidad menor a cinco años. El monto de la pensión de viudez será del 50% de la pensión que disfrutaba o que hubiera tenido derecho a disfrutar el causante.

Los pensionistas de viudez que percibieran de viudez total y permanente percibirán una bonificación adicional a su pensión equivalente al 30% de la renta del causante, siempre que no hubieran hijos con derecho a pensión de orfandad.

Artículo 19.- La pensión de orfandad se otorga a los hijos menores de 18 años de edad del pescador fallecido en calidad de beneficiario siempre que éste hubiera cumplido los requisitos para el otorgamiento de la pensión de jubilación. El monto de la pensión de orfandad será del 50% de la pensión que disfrutaba o que hubiera tenido derecho a disfrutar el causante por cada hijo. En caso de concurrir tres o más hijos, la pensión se establecerá e prorata con un máximo del 50% de la pensión que disfrutaba o hubiera tenido derecho a disfrutar el causante.

La concurrencia de cónyuge e hijos no altera las reglas anteriores, debiendo cada uno someterse a sus propias disposiciones.

Los hijos adoptivos tendrán el mismo derecho siempre que el trámite de adopción hubiese cumplido 5 años antes de producirse el fallecimiento y el hijo no tenga más de 12 años a la fecha de inicio del trámite de adopción.

La pensión de orfandad podrá extenderse hasta los 21 años de edad, siempre que se acrediten estudios en forma intermitente de nivel básico o superior. El pago de una pensión vitalicia procederá en caso si el hijo se encuentre inhabilitado físico o mentalmente para el trabajo.

Artículo 20.- Las pensiones podrán afectarse al pago de contribuciones de acuerdo a lo aprobado por el Consejo Directivo, las cuales deberán formar parte del Fondo de Pensiones con la finalidad de preservar su equilibrio económico y financiero.

Artículo 21.- Se abonará pensión de invalidez siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Demostrar que se encuentre debidamente inscrito en el régimen;



Asimismo, y sin perjuicio de las sanciones, multas, resacas o intereses moratorios que pudieran aplicarse al empleador, el trabajador y/o la Caja y/o, de ser el caso, la entidad a que se refiere el convenio regulado por el artículo 24° del presente Estatuto, deberá iniciar las acciones penales que corresponden contra los representantes legales del empleador amado.

CAPITULO IV FONDO DE RESERVA E INVERSIONES

Artículo 31°.- La Caja constituye y mantiene obligatoriamente, bajo responsabilidad de sus directivos y funcionarios, el fondo intangible e inembargable de reserva correspondiente al Fondo de Pensiones, constituido por el monto capitalizable de los saldos líquidos de los ejercicios anuales deducidos los gastos de prestaciones.

Se podrán constituir aportes especiales que sirven para financiar el Fondo de Reserva correspondiente al Fondo de Pensiones, los mismos que formarán parte del Fondo de Pensiones intangible e inembargable y podrán ser administrados por la Caja.

Los aportes especiales podrán ser contribuciones sobre las pensiones, donaciones, legados, transferencias y demás recursos provenientes del sector público y privado, así como de la cooperación nacional e internacional. En caso que el fondo sea administrado por la Caja, deberá tener una contabilidad diferenciada del Fondo Administrativo, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 42° y 43° del presente Estatuto.

Artículo 32°.- Los recursos del Fondo de Pensiones se invierten teniendo en cuenta concurrentemente los siguientes criterios:

- La seguridad y garantía de su valor real.
- La mayor rentabilidad posible.
- La liquidez y el equilibrio financiero de los regímenes; y.
- El beneficio común de los trabajadores pasados, activos y pensionados.

Artículo 33°.- Las inversiones del Fondo de Pensiones se realizarán siempre que los estudios y proyectos demuestren una rentabilidad efectiva neta no menor que el índice de elevación de precios al consumidor de Lima Metropolitana, luego de deducidos los gastos de administración que requiere cada inversión.

Artículo 34°.- Las inversiones se efectúan preferentemente en los siguientes rubros:

- Financiamiento de obras de infraestructura.
- Bienes inmuebles de alta rentabilidad.
- Valores emitidos por el Gobierno Central de la República, el Banco Central de Reserva del Perú, el Banco de la Nación y otros bancos autorizados por el Banco Central de Reserva del Perú.
- Emisiones de plaza y otros títulos representativos de captaciones por parte de empresas del Sistema Financiero.
- Bonos de garantía de depósitos emitidos por el Sistema Financiero.
- Bonos Subordinados emitidos por las empresas del Sistema Financiero y del Sistema de seguros.
- Instrumentos de inversión emitidos para el financiamiento hipotecario por empresas bancarias o financieras y sus subsidiarias.
- Instrumentos de inversión emitidos para el financiamiento hipotecario por otras entidades.
- Bonos emitidos por personas jurídicas de derecho privado no pertenecientes al Sistema Financiero.
- Instrumentos de corto plazo, operaciones de reporte.
- Acciones y valores representativos de derechos sobre acciones en depósito inscritos en Bolsa de Valores.
- Certificados de suscripción preferente.
- Productos derivados de valores que se negocien en Bolsa de Valores.
- Operaciones de cobertura de los riesgos financieros.
- Cuotas de participación de los Fondos Mutuos de Inversión en Valores y de los Fondos de Inversión.
- Instrumentos de inversión representativos de activos titulados.
- Instrumentos financieros emitidos o garantizados por Estados y Bancos Centrales de países extranjeros, así como acciones y valores representativos de derechos sobre acciones en depósito inscritos en Bolsas de Valores, instrumentos de deuda, cuotas de participación de fondos mutuos y operaciones de cobertura de riesgo emitidos por instituciones extranjeras.
- Emisiones primarias de acciones y/o valores mobiliarios representativos de derechos crediticios dirigidos a financiar el desarrollo de nuevos proyectos.
- Pagares emitidos o avalados por empresas del Sistema Financiero.
- Pagares emitidos y avalados por otras entidades; y.
- Los demás que señalen el Estatuto y/o la ley, o los que establezca el Consejo Directivo con aprobación de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Artículo 35°.- La rentabilidad efectiva neta anual de cada inversión, sea ésta real o financiera, se evalúa al término de cada ejercicio. Si no se hubiese obtenido el resultado previsto, el Consejo Directivo adopta bajo responsabilidad las medidas correctivas pertinentes, previo informe del Gerente General.

CAPITULO VI FONDO ADMINISTRATIVO

Artículo 36°.- Los gastos administrativos inherentes al Fondo de Pensiones y los demás gastos correspondientes a la



- h) Reajustar la remuneración mínima asegurable y las tasas de aportación, con sujeción a las recomendaciones contenidas en el correspondiente estudio matemático actuarial y previa autorización de la Superintendencia de Banca y Seguros.
- i) Designar al Presidente y al Vicepresidente.
- j) Dictar las políticas y lineamientos institucionales.
- k) Dictar disposiciones relacionadas con las obligaciones de los empleadores armadores y trabajadores pescadores activos y pensionistas.
- l) Autorizar todos los actos, convenios y/o contratos de cualquier naturaleza y demás documentos necesarios para el cumplimiento de los fines institucionales.
- m) Designar y remover al Gerente General, a los Directores de la Dirección Administrativa, Financiera y de Sistemas y de la Dirección de Pensiones, al jefe de la Oficina de Auditoría Interna y a los demás Jefes y funcionarios de nivel equivalente de acuerdo al organigrama establecido por el Estatuto, los manuales y los reglamentos internos.
- n) Aprobar la estructura orgánica y funcional de la Caja.
- o) Aprobar y modificar la escala de remuneraciones del personal a propuesta de la Gerencia General.
- p) Aprobar los Reglamentos Administrativos y los Manuales de Organización y Funciones.
- q) Designar a los mandatos y apoderados de la Caja, fijando el límite de sus atribuciones.
- r) En general, todos los demás asuntos concernientes a la buena marcha de la Caja y los que le conferir el Estatuto o las normas legales.

f) **Artículo 46°.-** El Consejo Directivo está integrado por cinco miembros, todos personas naturales, denominados consejeros: dos representantes de los empleadores armadores, un representante de los trabajadores pescadores activos, un representante de los pensionistas, y, finalmente, el Presidente del Consejo Directivo elegido por los otros cuatro miembros.

El Presidente del Consejo Directivo deberá reunir los mismos requisitos establecidos para los cargos de consejeros y deberá mantener probada independencia de los gremios de empleadores armadores, trabajadores pescadores activos y pensionistas. El Presidente del Consejo Directivo será elegido en una sesión extraordinaria con presencia de los cuatro miembros.

Producida la elección y que se cumpla el párrafo anterior, el Consejo Directivo en pleno, deberá designar de entre sus miembros al Vicepresidente. El Vicepresidente reemplaza al Presidente del Consejo Directivo en el ejercicio de sus funciones y con las atribuciones propias de aquél, en los casos de ausencia o impedimento.

Los mandatos y apoderados de los representantes de los gremios de empleadores armadores, trabajadores pescadores activos y pensionistas, podrán ser renovados una sola vez por un período igual.

Las elecciones de los representantes de los trabajadores pescadores activos y pensionistas se efectúan en una Asamblea de Elecciones convocada por el presidente del Consejo Directivo.

La convocatoria se realizará mediante una publicación en el diario oficial El Comercio dirigida a todos los organizaciones representativas de trabajadores pescadores activos de todo el país, a nivel nacional, con una anticipación de no menos de 10 días calendario a la fecha prevista para la reunión. El texto de dicha convocatoria de realización de la Asamblea de Elecciones, referida al modo de elegir a los miembros del Consejo Directivo, deberá producirse mediante Internet, y utilizando los criterios de aplicación de la Ley y número de afiliados y pensionistas.

Los representantes de los empleadores armadores serán propuestos y elegidos por la Sociedad Nacional de Pesquería y cualquier organización u organizaciones de trabajadores que constituya mayor representación, utilizando el criterio de capacidad de voto.

Los representantes de las organizaciones representativas de empleadores armadores y trabajadores pescadores activos y pensionistas que sean elegidos para el Consejo Directivo deberán ser profesionales de prestigio y de reconocida calidad moral, acreditar solvencia económica profesional, para lo cual se requiere demostrar no menos de cinco (5) años de experiencia profesional en trabajos periodales o dos (2) meses de ejercicio público o privado en el sector profesional o artesanal que constituyen el requisito indispensable que será miembros activos de dichas organizaciones o trabajadores de las empresas que les conforman.

Artículo 47°.- Cada miembro del Consejo Directivo tiene derecho a un voto. De producirse empate en la adopción de un acuerdo el Presidente tiene voto dimerito. Las deliberaciones y acuerdos deben ser consignados por cualquier medio en actas que se proceda en un libro debidamente legalizado, en hojas sueltas o en cualquier otra forma permitida por ley, y de acuerdo a las formalidades que prevé el presente Estatuto. Asisten a las sesiones del Consejo Directivo, con voz pero sin voto, el Gerente General y el Secretario.

Artículo 48°.- El cargo de miembro del Consejo Directivo es incompatible con el desempeño de cualquier otra función en la Caja.

Son impedimentos para ser miembro del Consejo Directivo:

- a) Tener participación directa o indirecta en el capital, patrimonio o conducción de una empresa o cualquier entidad que celebre contratos con la Caja, excepto que se trate de entidades del Estado.
- b) Tener cargo de director, asesor, funcionario, empleado, representante legal o apoderado de las entidades a que se refiere el inciso anterior.
- c) Tener pleito pendiente con la Caja o con cualquier entidad de la seguridad social, a nom sean deudores de la

- d) Ostentar el cargo de director, asesor, funcionario, empleado, representante legal o apoderado de las personas jurídicas o entidades que tengan plata pendiente con la Caja o de cualquier entidad de la seguridad social, o que sean deudoras de la Caja.
- e) Haber sido declarado en insolvencia o quiebra como persona natural o haber sido director o gerente de una persona jurídica declarada en insolvencia o quiebra, aunque se hubiere subsanado el procedimiento respectivo.
- f) Haber sido condenado con sentencia firme por la comisión de delito doloso.
- g) Ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o hasta el segundo de afinidad de alguna persona que desempeñe funciones en la Caja.
- h) Ser inculpa de conformidad con el Código Civil.
- i) Tener o tenerla en cobranza cobradora por un motivo mayor del cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias.
- j) Tener la mayor parte de su patrimonio afectado por embargos definitivos.
- k) Los demás señalados por el Estatuto y la Ley.

Los representantes de las organizaciones representativas de empleadores amadores y trabajadores independientes activos y pensionistas que sean elegidos para el Consejo Directivo y que estuvieran incurso en cualquiera de los impedimentos, no podrán aceptar el cargo. En caso contrario, serán responsables limitada y solidariamente por los daños y perjuicios que sufra la Caja.

Artículo 49°.- El cargo de miembro del Consejo Directivo vaca por:

- a) Venimiento del plazo establecido para el ejercicio del cargo;
- b) Aceptación de la renuncia;
- c) Inasistencias injustificadas a dos sesiones consecutivas o alternadas en un período de seis (6) meses;
- d) Impedimento legal o estatutario sobrevenido;
- e) Enfermedad física o mental que lo inhabilite para el ejercicio del cargo; o,
- f) Muerte.

Parágrafo modificado por Acuerdo N° 035-007-2004-CEMBA-CBSSB, adoptado en Sesión N° 067-2004 de 23 Ago 04, con el siguiente tenor:

En caso de vacante el cónsulo de consejo no genera la obligación de formular renuncia al cargo declarado vacante, encontrándose el Consejo Directivo obligado a elegir al reemplazante para completar el período.

En caso que se presente la vacante de los cónsules en numeral que no pueden retirarse voluntariamente para realizar las sesiones, los cónsules habidos actuarán provisionalmente de administradores hasta que se complete el número de miembros requerido.

Artículo 50°.- El Consejo Directivo se reúne ordinariamente una vez al mes, en sesión extraordinaria cuando lo solicite el Presidente o al menos dos (2) cónsules, en los casos siguientes:

- a) Cuando se trate de la elección del Presidente;
- b) Cuando se trate de la elección del cónsul suplente y de las tasas de aportación;
- c) Cuando se reúnan las funciones del artículo 49° del presente Estatuto, que son objeto materia de Sesión Ordinaria.

El Consejo Directivo solo trata los asuntos objeto de la convocatoria; sin embargo, los Cónsules pueden someter a consideración en tratamiento de asuntos que consideren oportunos para el mejor funcionamiento de la Caja cuando estén presentes todos los cónsules y lo acuerden unánimemente.

Artículo 51°.- La convocatoria a Sesión ordinaria o extraordinaria del Consejo Directivo se realiza por escrito personal. Sin perjuicio de la entrega personal el Presidente del Consejo Directivo podrá efectuar la convocatoria mediante aviso publicado en uno de los diarios de circulación nacional, con diez (10) días de anticipación a la fecha prevista para la sesión, indicando el lugar, día y hora de la sesión, así como los temas a tratar. La documentación relativa a los temas de agenda de las sesiones deberá remitirse a los cónsules con una anticipación mínima de tres (3) días a la fecha de la sesión.

Se podrá prescindir del aviso de convocatoria a las sesiones ordinarias y extraordinarias y de la entrega personal cuando se reúnan todos los cónsules y acuerden por unanimidad sesiones y los temas de agenda.

La asistencia a sesiones ordinarias o extraordinarias genera el pago de una dieta, en cuyo monto estarán considerados todos los gastos que devenga a cada uno de los cónsules su asistencia a las sesiones, no procediendo bajo ningún concepto el pago adicional o la cancelación de gastos de cónsules con el Fondo Administrativo o el Fondo de Pensiones Administrado por la Caja o el reembolso de gastos efectuados para el cumplimiento de sus obligaciones.

El monto de la dieta se fija en el presupuesto anual, con conocimiento de la Superintendencia de Banca y Seguros. Las dietas que cada cónsul perciba al año no podrán exceder del equivalente a doce (12) Unidades Impositivas Tributarias ni de una (1) Unidad Impositiva Tributaria por mes.

Artículo 52°.- En los asuntos previstos en los literales a), b), c), d), e), f), g) y h) del Artículo 49° del presente Estatuto, el quórum de las sesiones será, en primera convocatoria, de cinco (5) miembros y los acuerdos se adaptarán con el voto conforme de los dos tercios partes de los miembros asistentes.

En sesiones convocadas en primera convocatoria para las sesiones en que se tiene un número cónsules, de a lo cuatro (4) miembros.



Párrafo modificado por Acuerdo N° 035-007-2004-CEMR-CBSSP adoptado en Sesión N° 007-2004 de 26.Ago.04, con el siguiente tenor:

En los casos no contemplados en el primer párrafo del presente artículo, los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos de los asistentes y para sesionar válidamente el Consejo Directivo deberá cumplir con el quórum mínimo de tres (3) miembros.

Artículo 53°.- Las deliberaciones, decisiones y acuerdos del Consejo Directivo constan en Libros de Actas u hojas sueltas debidamente legalizadas, que lleva y mantiene actualizados el Secretario, función que será desempeñada por el jefe de la Oficina de Asesoría Legal de la Caja.

Las actas deben expresar la fecha, la hora, el lugar de celebración de las reuniones, el nombre de los concurrentes, los asuntos tratados, las decisiones adoptadas, el número de votos emitidos, así como las constancias que quieran dejar los consejeros.

Párrafo modificado por Acuerdo N° 035-007-2004-CEMR-CBSSP adoptado en Sesión N° 007-2004 de 26.Ago.04, con el siguiente tenor:

Las actas las suscriben todos los asistentes a las sesiones del Consejo Directivo y el Gerente General, debiendo ser visadas por el Secretario.

Las actas tendrán valor desde el momento en que sean suscritas. La suscripción de las actas deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de realización de la sesión.

El consejero que estime que el acta adolece de inexactitudes u omisiones tendrá derecho de exigir que se consignen sus observaciones como parte del acta, debiendo suscribir la adición correspondiente.

El consejero que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Consejo Directivo debe solicitar que se deje constancia en el acta de su oposición. Si en el acta no se consigna dicha oposición, podrá solicitar que se añada en el acta y se consigne como observación.

El plazo para solicitar que se consignen las observaciones o que se incluya la oposición vence a los cinco (5) días hábiles de suscripción del acta.

Son funciones y responsabilidades del Secretario del Consejo Directivo:

- Organizar la formulación de las agendas y asegurar su oportuna remisión conjuntamente con los documentos a tratar en cada sesión;
- Redactar las actas, transcribir los acuerdos adoptados y efectuar las acciones de seguimiento que aseguren su cumplimiento; y,
- Administrar y custodiar la documentación que sustenta las decisiones y acuerdos adoptados.

Artículo 54°.- Texto modificado por Acuerdo N° 035-007-2004-CEMR-CBSSP adoptado en Sesión N° 007-2004 de 26.Ago.04, con el siguiente tenor:

El Consejo Directivo puede constituir Comités Especiales con sus propios miembros, preferentemente para asuntos administrativos, de recaudación y de planeación; así como las comisiones que considere necesario para la supervisión de las actividades que desarrolla la Caja. Las reuniones de Comités Especiales no generarán pagos adicionales por ningún concepto a sus miembros.

Artículo 55°.- Los Consejeros son responsables limitada y solidariamente por los acuerdos del Consejo Directivo que ocasionen daños y perjuicios a la Caja, por los actos contrarios a la ley y al Estatuto, o por los actos realizados con dolo, abuso de resultados o negligencia grave, salvo que hagan constar en actas su voto en contra de acuerdo con las formalidades establecidas en el artículo 53° del presente Estatuto.

Artículo 56°.- Compete al Presidente del Consejo Directivo:

- Ejercer la representación institucional de la Caja;
- Organizar, dirigir y supervisar el funcionamiento de la institución;
- Proponer la aprobación de la estructura orgánica y funcional de la Caja;
- Proponer la aprobación del Reglamento de Organización, y Funciones de la Caja y los demás reglamentos internos;
- Convocar al Consejo Directivo y presidirlo;
- Conducir las relaciones de la Caja con los Poderes del Estado y organismos públicos y privados, nacionales o del exterior;
- Designar a los mandatarios apoderados de la Caja fijando el límite de sus atribuciones;
- Celebrar convenios de cooperación técnica o de cualquier otra índole, con entidades nacionales o extranjeras, previa autorización del Consejo Directivo; y
- Las demás que le confieran el Estatuto o la ley.

El Presidente del Consejo Directivo debe convocar a las sesiones en la forma, plazos y oportunidades establecidas en el Estatuto y cada vez que lo juzgue necesario para el mejor funcionamiento de la Caja, o cuando lo soliciten por escrito al menos dos (2) de sus miembros.

En caso que el Presidente no realice la convocatoria dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de presentarse los miembros a sesionar, el Consejo Directivo podrá convocarse a sí mismo por mayoría simple de los miembros.



CAPÍTULO III GERENCIA GENERAL

Artículo 57°.- La Gerencia General es el órgano ejecutivo de la Caja y es responsable de que su marcha económica, financiera, contable, administrativa y funcional se ajuste a lo previsto en el presente Estatuto, en los reglamentos internos, en las disposiciones legales y administrativas aplicables y en las decisiones adoptadas por el Consejo Directivo.

Artículo 58°.- El Gerente General tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- Ejercer la representación legal de la Caja.
- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Directivo.
- Conducir y supervisar las actividades económicas, financieras, contables, administrativas y funcionales de la Caja incluyendo los proyectos de inversión.
- Custodiar bajo responsabilidad que los recursos que administra la Caja se destinen exclusivamente al fin que los origina.
- Formular anualmente el proyecto de presupuesto, presentarlo a más tardar el 1° de diciembre al Directorio y ejecutarlo estrictamente después de su aprobación.
- Presentar anualmente al Consejo Directivo, a más tardar el 1° de marzo, los Estados Financieros y Memoria Anual de la Administración General de la Caja.
- Presentar anualmente al Consejo Directivo, a más tardar el 1° de marzo, los Estados Financieros y la Memoria Anual del Fondo de Pensiones administrado por la Caja.
- Ejercer las acciones administrativas, coercitivas, ejecutivas y judiciales necesarias, principalmente para el cumplimiento de los fines del Fondo de Pensiones y del Fondo de la Administración General de la Caja, gozando de las facultades generales del mandato y de las especiales a que se refieren los Artículos 74° y 76° del Código Procesal Civil.
- Someter a consideración del Consejo Directivo los asuntos que requieran de su aprobación.
- Suscribir en representación de la Caja los contratos que apruebe el Consejo Directivo.
- Contratar o cesar al personal de la Caja, cuya designación y también no corresponde al Consejo Directivo.
- Disponer el pago de obligaciones, realizar cobranzas y otorgar compensaciones.
- Empleando conjuntamente con el mandato que para este efecto otorga el Consejo Directivo, abrir y cerrar cuentas bancarias, girando cheques y pagarés a través de cheques, pagarés o cualquier otro instrumento bancario o similar, así como descontar y recibir letras de cambio, vales, pagarés, pagarés al cheque, consignaciones, libranzas u otros títulos valores, así como de cualquier otro instrumento comercial y bancario.
- Disponer en cualquier ocasión la representación que tiene, solo en los casos que se refieren en el presente artículo.
- Las demás que le señale el presente Estatuto o las que le delegue el Consejo Directivo.

La gerencia general expresamente prevista en el presente Estatuto se sujetará lo dispuesto en la Ley General de Sociedades para el régimen de Gerencia de las Sociedades Anónimas, en cuanto le sea aplicable.

El Consejo Directivo puede ampliar o restringir las atribuciones del Gerente General, así como señalar los límites de las facultades que puede realizar. No pueden limitarse las facultades relativas a la representación judicial conforme al Código Procesal Civil, ni las que ordinariamente le corresponden a un Gerente General.

Artículo 59°.- Para acreditar la designación del mandatario en los casos a que se refiere el inciso m) del artículo anterior, bastará la remisión del acto legalizado en la que consta el correspondiente acuerdo de Consejo Directivo.

Artículo 60°.- El Gerente General será elegido a través de un concurso público, debiendo ser un profesional de primer nivel o un experto altamente calificado en su rama social, y reunir además los siguientes requisitos mínimos:

- Acreditar un mínimo de diez (10) años de experiencia profesional en las áreas de administración, economía, finanzas, derecho y/o ingeniería; o,
- Acreditar un mínimo de siete (7) años de desempeño laboral a nivel gerencial en empresas o instituciones nacionales o extranjeras afines al sector previsional; o,
- Acreditar grado académico a nivel de maestría.
- Las demás condiciones o requisitos que establezca el Consejo Directivo.

Artículo 61°.- La estructura orgánica de la Caja estará conformada, además de la Alta Dirección que comprende al Consejo Directivo y la Gerencia General, por la Oficina de Auditoría Interna, la Oficina de Asesoría Legal, la Dirección Administrativa, Financiera y de Sistemas y la Dirección de Pensiones.

La Dirección de Pensiones se encargará de la calificación del derecho a la pensión y de la ejecución del pago de las pensiones administradas por la Caja, mientras que la Dirección Administrativa, Financiera y de Sistemas tendrá a su cargo la recaudación o la supervisión de la recaudación, en caso se externalice de conformidad con lo dispuesto por el Estatuto, habilitar los fondos para el pago de las pensiones, cumplir con el registro contable de acuerdo a lo dispuesto en el Estatuto y en general administrar internamente la Caja.

La Oficina de Asesoría Legal, es el órgano encargado de asesorar en asuntos de carácter jurídico-legal a todas las Áreas de la CAJED.

1. Los empleadores armadores que no cumplen con inscribirse en los registros de la Caja, dentro del término de quince (15) días de iniciadas sus actividades, sin perjuicio de regularizar su situación en un plazo igual.
2. Los empleadores armadores que no cumplen con retener en su oportunidad las aportaciones de los asegurados, quedando obligados a pagarle a la Caja la cantidad total que debieron retener, sin derecho a descontársela a sus trabajadores.
3. Las personas naturales o jurídicas que adulteren o falsifiquen cualquier documento de control de pesca y de retención y pago de aportaciones, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar y.
4. Las personas naturales o jurídicas que de algún modo obstaculicen o no permitan el ingreso de las personas designadas por la Caja para realizar, en sus centros de trabajo y en horas de oficina, el control que les corresponde.

Artículo 70: Sin perjuicio de lo previsto en los artículos anteriores, la Gerencia General podrá iniciar la correspondiente acción en aplicación del Artículo 190° y demás pertinentes del Código Penal, por falta de entrega de las aportaciones descontadas a los pescadores.

TÍTULO QUINTO DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 71: Texto modificado por Acuerdo N° 018-004-2004-CEMR-CBSSP adoptado en Sesión N° 004-2004 de 27-May-04 con el siguiente tenor:

La Caja, como persona jurídica de derecho privado que administra el Fondo de Pensiones, podrá ser disuelta y posteriormente liquidada cuando por la supervisión que desarrolla la Superintendencia de Banca y Seguros se determine que existe una pérdida que no permite el cumplimiento del pago de las pensiones y/o cuando se presenten problemas en la institución que permitan vislumbrar una situación futura adversa que pueda afectar el pago de pensiones.

La disolución y liquidación se sujetará a las normas legales aplicables a las entidades que se encuentran bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros.

TÍTULO SEXTO DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA: El presente acuerdo entrará en vigencia a partir del día 01 de mayo del 2004. El MFC-CBSSP adoptado en Sesión N° 005-2004 de 19-Abr-04 con el siguiente tenor:

Las disposiciones del presente Estatuto de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, resolución y manual planes y procedimientos, quedan en plena vigencia a partir de la fecha de su aprobación. Las modificaciones que se establecieron en virtud del presente Estatuto de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador y los cambios en los planes, pensiones y aportaciones, el Comité Especial Multisectorial de Reestructuración de la CBSSP deberá incorporar en el Reglamento de Pensiones en el marco de lo dispuesto en el presente estatuto.

Además se mantienen vigentes frente al Consejo Directivo lo que respecta a las designaciones efectuadas y los poderes otorgados por el Comité Especial Multisectorial de Reestructuración de la CBSSP, así como la delegación de facultades de representación judicial otorgadas por los representantes legales de la CBSSP a aquellas personas que mantengan vínculo laboral con la misma a la fecha de aprobación del presente Estatuto.

SEGUNDA: El Comité Especial Multisectorial de Reestructuración de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador aprobó la propuesta de reestructuración integral y el Estatuto de la nueva Caja de Pensiones del Pescador de conformidad con lo dispuesto por la Leyes N° 27766 y 26193.

Párrafo modificado por Acuerdo N° 018-004-2004-CEMR-CBSSP adoptado en Sesión N° 004-2004 de 27-May-04 con el siguiente tenor:

A partir de la aprobación del Estatuto, la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador únicamente administrará el Fondo de Pensiones, debiendo establecerse el destino del Fondo de Salud y del Fondo de Beneficios Compensatorios (Cesés, Vacaciones y Gratificaciones) así como las obligaciones que se pudieran generar con las entidades públicas o las empresas privadas, según corresponda.

La ejecución de los acuerdos contenidos en la reestructuración integral aprobada, corresponde a los nuevos órganos de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, para lo cual resulta necesario establecer algunos lineamientos generales:

1. **Fondo de Prestaciones de Salud:** A la fecha de instalación del Consejo Directivo las prestaciones de salud continuarán temporalmente brindadas por la Caja, disponiéndose la transferencia progresiva a ESSALUD tanto del servicio como de los aportes, a fin de evitar la suspensión de la atención que brinda actualmente. Las prestaciones se suspenderán cuando ESSALUD asuma completamente el servicio. El porcentaje de aportación para las prestaciones de salud es del 9% a partir de la instalación del Consejo Directivo y la obligación de pago será asumida por los empleadores armadores. La Caja delimitará el cierre progresivo de los centros de salud que administra, disponiendo la venta, alquiler, cesión, arrendamiento, comodato o cualquier otro acto de transferencia que beneficie a los intereses de la institución.
2. **Fondo de Beneficios Compensatorios:** En el caso de la recaudación y pago de los beneficios compensatorios brindados por la Caja, los que serán abonados directamente por los empleadores armadores a los trabajadores pescadores de acuerdo a la naturaleza especial

Ver al: 75

Ver página No.: 1 2 3 4

[Cerrar]

[Imprimir]

**ESQUELA DE OBSERVACION****PERSONAS JURIDICAS (PJ 016)**

Nro de TITULO : 2010-00128937
 Fecha de Presentación : 19/02/2010
 Máxima Fecha Reingreso
 y Pago de Mayor Derecho :
 Fecha de Vencimiento :
 *Con prórroga automática según Art. 28 del RGRP



siguientes del C.C. y el inc. c) del Art. 41° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias, aprobado por la Resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 086-2009-SUNARP/SN.

5.- De igual forma en el Acuerdo 064-015-2009-CD-CBSSP, se acuerda otorgar poderes a Jesús Saavedra Devoggero, sin embargo; no se ha indicado el número de su documento de identidad, como lo establece el inc. c) del art. 41° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias, aprobado por la Resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 086-2009-SUNARP/SN.

6.- Mediante acuerdo N° 066-015-2009-CD-CBSSP se otorga a Ariel Arce Coloma, los mismos poderes otorgados al ex gerente general, sin embargo; no se ha precisado los poderes otorgados, ni se ha indicado el número de su documento de identidad, tal como lo establece el inc. c) del art. 41° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias; aprobado por la Resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 086-2009-SUNARP/SN.

7.- Por último se deja constancia que en la certificación notarial, se ha indicado que las copias certificadas corren asentadas en el Libro de Actas de Consejo Directivo, lo cual difiere del antecedente registral de donde se desprende que el número que le corresponde es el N° 07.

BASE LEGAL: Se formulan las anteriores observaciones de conformidad con el artículo 2011° del Código Civil y artículo 31° del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.

Derechos Pendientes de Pago S/. 80.00
 Lima, 18 de Marzo de 2010.

La exhibición debe efectuarse dentro del plazo previsto en el artículo 25° del Reglamento General de los Registros Públicos, cuyo TRO fue aprobado por Resolución N° 009-2005-SUNARP/SN, publicado en el Diario Oficial el Perseño el 30.03.2005. Proceda, asimismo, interponer recurso de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 142° y siguientes de la misma ley citada.

Página Número 3 de 4



PERU

Ministerio de Justicia

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP



TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. 363 - 2010 - SUNARP-TR-L

Lima, 30 DIC. 2010

2891-11-001



APELANTE

:

CAJA DE BENEFICIOS Y SEGURIDAD SOCIAL DEL PESCADOR.

TÍTULO

:

Nº 128937 del 19/2/2010.

RECURSO

:

HTD. Nº 72402 del 18/10/2010.

REGISTRO

:

Personas Jurídicas de Lima.

ACTO (s)

:

Poder.

Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador EN LIQUIDACION
20 SET. 2011
SECRETARIA ASESORIA LEGAL
Habr: _____ Firm: _____

SUMILLA

ACREDITACIÓN DE LA CONVOCATORIA

"Para acreditar la convocatoria a las sesiones de los órganos de las personas jurídicas como en el caso de las asociaciones, el Registrador debe requerir que se le acredite la convocatoria solamente a través de las constancias."

FACULTADES DEL CONSEJO DIRECTIVO DE UNA ASOCIACIÓN

"De conformidad con el artículo 86 del Código Civil, aquellas funciones o atribuciones que no sean competencia de los demás órganos de una asociación (como el consejo directivo o el gerente general) corresponden a la asamblea general."

OTORGAMIENTO DE FACULTADES

"Resulta necesario que en el acta de sesión del órgano de la persona jurídica donde conste el acuerdo de otorgamiento de poder a una persona natural se indique el nombre completo y número de documento de identidad del apoderado."

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el presente título se solicita la inscripción de los acuerdos contenidos en el acta de sesión del consejo directivo Nº 015-2009-CD-CBSSP del 15/12/2009 de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, inscrita en la partida Nº 01973608 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

Al efecto se adjunta la documentación siguiente:

- Copia certificada por notario del Callao Federico J. Campos Echeandía del 4/2/2010, del acta de sesión del consejo directivo Nº 015-2009-CD-CBSSP del 15/12/2009.
- Constancia de convocatoria y quórum de la sesión del consejo directivo Nº 015-2009-CD-CBSSP del 15/12/2009, con firma certificada por notario de Lima César Bazan Naveda del 18/10/2010.
- Copia certificada por notario de Lima Moisés Espino Elguera del 1/10/2010, del acta de sesión del consejo directivo Nº 015-2009-CD-CBSSP del 15/12/2009.

II. DECISIÓN IMPUGNADA.

El Registrador Público del Registro de Personas Jurídicas de Lima, Donato Andrés Zavala López, observó el título en los siguientes términos:

"4. Se suspende la vigencia del asiento de presentación del presente título, de conformidad con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 29 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, por cuanto:

1.1. Se encuentra vigente el asiento de presentación del título N° 10768 del 6/1/2010, el cual contiene el acuerdo de ratificación de los acuerdos adoptados en la sesión N° 013-2009-CD-CBSSP (no habiéndose indicado la fecha de realización de la sesión), el mismo que se haya referido a la renuncia de Julio Serapio Tamayo y Gilberto Mendoza Babilonia. Sin embargo, en el presente título y mediante sesión de Consejo Directivo del 15/12/2009 concurren en calidad de consejeros los directivos renunciantes antes indicados. Asimismo, en dicho título, el acta consta en un Libro de Actas N° 2, legalizado el 21/12/2009 ante notario de Chimbote Martín Zapata Quezada, que no concuerda con el que obra en el antecedente registral, ni con el libro donde obra asentado el acta de consejo directivo de fecha 15/12/2009, materia de la presente calificación, según se desprende de la certificación notarial de fecha 4/2/2010, expedida por el notario Federico J. Campos Echeandía.

1.2. Se encuentra pendiente de inscripción el título N° 51162 del 21/1/2010, donde consta la Sesión de Consejo Directivo de fecha 18/12/2009, la misma que corre asentada a fojas 191 a 192 del Libro de Actas de Consejo Directivo N° 7, legalizado el 20/7/2009 por notario de Lima Donato Hernán Carpio Vélez; sin embargo, la sesión de Consejo Directivo N° 015-2009-CD-CBSSP del 15/12/2009 -materia de calificación-, corre asentada de Fs. 195 a 204 del mismo Libro de Actas. Es decir que éstas no han sido asentadas en estricto orden de su celebración. Nótese que la sesión de Consejo Directivo celebrada el 18/12/2009 se ha asentado en forma posterior a la celebrada el 15/12/2009. Y, siendo que corresponde al registro verificar la llevanza ordenada de los libros, evitando así duplicidad o incongruencia en ellos, se observa el presente extremo.

1.3. Se deja constancia que se encuentra vigente el asiento de presentación del título N° 51175 del 21/1/2010 que contiene el acuerdo de declaración de vacancia de Jaime Quilcate Galicia y Raúl Villavicencio Torre.

2. Se ha omitido presentar la foja de legalización del Libro de Actas del Consejo Directivo donde corre asentada el acta de la sesión de Consejo Directivo del 15/12/2009, materia de calificación.

3. No se acredita la convocatoria de sesión de Consejo Directivo N° 015-2009-CD-CBSSP del 15/12/2009, de conformidad con el artículo 51 del estatuto. Deberá adjuntar la constancia correspondiente, con las formalidades previstas en los artículos 16, 52 y 53 de la Resolución N° 088-2009-SUNARP/SN Publ. 1/4/2009 (Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias).

Nótese que conforme el artículo 51 del citado Reglamento, la convocatoria



II. DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador Público del Registro de Personas Jurídicas de Lima, Donato Andrés Zavala López, observó el título en los siguientes términos:

"1. Se suspende la vigencia del asiento de presentación del presente título, de conformidad con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 29 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, por cuanto:

1.1. Se encuentra vigente el asiento de presentación del título N° 10768 del 6/1/2010, el cual contiene el acuerdo de ratificación de los acuerdos adoptados en la sesión N° 013-2009-CD-CBSSP (no habiéndose indicado la fecha de realización de la sesión), el mismo que se haya referido a la renuncia de Julio Serapio Tamayo y Gilberto Mendoza Babilonia. Sin embargo, en el presente título y mediante sesión de Consejo Directivo del 15/12/2009 concurren en calidad de consejeros los directivos renunciados antes indicados. Asimismo, en dicho título, el acta consta en un Libro de Actas N° 2, legalizado el 21/12/2009 ante notario de Chimbote Martín Zapata Quezada, que no concuerda con el que obra en el antecedente registral, ni con el libro donde obra asentado el acta de consejo directivo de fecha 15/12/2009, materia de la presente calificación, según se desprende de la certificación notarial de fecha 4/2/2010, expedida por el notario Federico J. Campos Echeandía.

1.2. Se encuentra pendiente de inscripción el título N° 51162 del 21/1/2010, donde consta la Sesión de Consejo Directivo de fecha 18/12/2009, la misma que corre asentada en fojas 191 a 192 del Libro de Actas de Consejo Directivo N° 7, legalizado el 20/7/2009 por notario de Lima Donato Hernán Carpio Vélez; sin embargo, la sesión de Consejo Directivo N° 016-2009-CD-CBSSP del 15/12/2009 -materia de calificación-, corre asentada de Fs. 195 a 204 del mismo Libro de Actas. Es decir que éstas no han sido asentadas en estricto orden de su celebración. Nótese que la sesión de Consejo Directivo celebrada el 18/12/2009 se ha asentado en forma posterior a la celebrada el 15/12/2009. Y, siendo que corresponde al registro verificar la llevanza ordenada de los libros, evitando así duplicidad o incongruencia en ellos, se observa el presente extremo.

1.3. Se deja constancia que se encuentra vigente el asiento de presentación del título N° 51175 del 21/1/2010 que contiene el acuerdo de declaración de vacancia de Jaime Quilcate Galicia y Raúl Villavicencio Torre.

2. Se ha omitido presentar la foja de legalización del Libro de Actas del Consejo Directivo donde corre asentada el acta de la sesión de Consejo Directivo del 15/12/2009, materia de calificación.

3. No se acredita la convocatoria de sesión de Consejo Directivo N° 015-2009-CD-CBSSP del 15/12/2009, de conformidad con el artículo 51 del estatuto. Deberá adjuntar la constancia correspondiente, con las formalidades previstas en los artículos 16, 52 y 53 de la Resolución N° 086-2009-SUNARP/SN Publ. 1/4/2009 (Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias).

Nótese que conforme al artículo 51 del citado Reglamento, la convocatoria





- Con relación al tercer extremo de la observación se esta presentando la convocatoria debidamente legalizada.

- Con relación al cuarto punto de la observación se señala que no se puede alegar que no se tenía facultad para ello, toda vez que la disposición de los bienes es inherente al consejo directivo y cualquier acto de administración inadecuada de los mismos no es facultad de la SUNARP su sanción sino a la Superintendencia de Banca y Seguros en caso existiesen malos manejos.

- Se señala que la designación de las personas a realizar la transferencia es en función del cargo y no de los sujetos en sí, por lo cual no era necesario lo solicitado por el Registrador. En todo caso, de ser cierta la observación, dichas personas han sido debidamente identificadas teniendo incluso poderes inscritos.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

- La Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador se encuentra inscrita en la partida electrónica N° 01973606 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

- En el asiento A00050 consta inscrito en último estatuto aprobado por la SBS. En el asiento A00051 consta inscrito el nombramiento del Consejo Directivo efectuado el 26/8/2004 presidido por María Tereza Cuaco.

- En el asiento A00065 consta inscrita la renuncia del gerente general Oscar Cárdenas Riveros y el nombramiento del Gerente General encargado a Julio César Alarcón Gonzales a partir del 6/8/2006 hasta la designación del titular.

- En el asiento A00067 consta inscrita la designación de los integrantes Consejo Directivo. Así, por acta de sesión de Representantes de Instituciones Pesqueras del 16/6/2008, se acordó nombrar a Gilberto Mendoza Babilonia y Raúl Placido Villavicencio Torre como los representantes de los Armadores Pesqueros para que integren el Consejo directivo. Por acta de asamblea general del 21/7/2008, se acordó la elección de Nereo Benjamín Sánchez Angulo, representante de los Pescadores Pensionistas y Jaime Gonzalo Quilcate Galicia representante de los pescadores pensionistas. Por acta de sesión del Consejo Directivo del 5/8/2008 se acordó designar como presidente a Julio Serapio Tamayo Alonso y como vicepresidente a Jaime Gonzalo Quilcate Galicia.

- En el asiento A00068 consta inscrita la designación de Víctor Orlando Haro Corales en el cargo de Gerente General de La Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador. Dicha designación se aprobó en la sesión del Consejo Directivo del 27/11/2008 (acuerdo N° 037-002-2008-CD-CBSSP) ejerciendo sus funciones a partir del 1/12/2008.

- En el asiento A00070 consta inscrita la remoción de Víctor Orlando Haro Corales en el cargo de Gerente General y la revocación de todos los poderes conferidos a su poder, así como, el nombramiento de Ariel Arce Coloma como Gerente General encargado hasta la designación del titular. Dicho acuerdo se adoptó por acta de sesión del Consejo Directivo del 18/12/2009.



- Con relación al tercer extremo de la observación se está presentando la convocatoria debidamente legalizada.

- Con relación al cuarto punto de la observación se señala que no se puede alegar que no se tenía facultad para ello, toda vez que la disposición de los bienes es inherente al consejo directivo y cualquier acto de administración inadecuada de los mismos no es facultad de la SUNARP su sanción sino a la Superintendencia de Banca y Seguros en caso existiesen malos manejos.

- Se señala que la designación de las personas a realizar la transferencia es en función del cargo y no de los sujetos en sí, por lo cual no era necesario lo solicitado por el Registrador. En todo caso, de ser cierta la observación, dichas personas han sido debidamente identificadas teniendo incluso poderes inscritos.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

- La Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador se encuentra inscrita en la partida electrónica N° 01973606 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

- En el asiento A00050 consta inscrito en último estatuto aprobado por la SBS. En el asiento A00051 consta inscrito el nombramiento del Consejo Directivo efectuado el 26/8/2004 presidido por María Teresa Cuaco.

- En el asiento A00065 consta inscrita la renuncia del gerente general Oscar Cárdenas Riveros y el nombramiento del Gerente General encargado a Julio César Alarcón Gonzales a partir del 6/8/2006 hasta la designación del titular.

- En el asiento A00067 consta inscrita la designación de los integrantes Consejo Directivo. Así, por acta de sesión de Representantes de Instituciones Pesqueras del 16/6/2008, se acordó nombrar a Gilberto Mendoza Babilonia y Raúl Plácido Villavicencio Torre como los representantes de los Armadores Pesqueros para que integren el Consejo directivo. Por acta de asamblea general del 21/7/2008, se acordó la elección de Nereo Benjamín Sánchez Angulo, representante de los Pescadores Pensionistas y Jaime Gonzalo Quilcate Galicia representante de los pescadores pensionistas. Por acta de sesión del Consejo Directivo del 5/8/2008 se acordó designar como presidente a Julio Serapio Tamayo Alonso y como vicepresidente a Jaime Gonzalo Quilcate Galicia.

- En el asiento A00068 consta inscrita la designación de Víctor Orlando Haro Corales en el cargo de Gerente General de La Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador. Dicha designación se aprobó en la sesión del Consejo Directivo del 27/11/2008 (acuerdo N° 037-002-2008-CD-CBSSP) ejerciendo sus funciones a partir del 1/12/2008.

- En el asiento A00070 consta inscrita la remoción de Víctor Orlando Haro Corales en el cargo de Gerente General y la revocación de todos los poderes conferidos a su poder, así como, el nombramiento de Ariel Arce Coloma como Gerente General encargado hasta la designación del titular. Dicho acuerdo se adoptó por acta de sesión del Consejo Directivo del 18/12/2009.



El Registrador deniega la inscripción señalando -entre otros- que no se acredita la convocatoria para la sesión de consejo directivo del 15/12/2009, indicando que solamente la acreditación será mediante constancia.

Por lo tanto, corresponde a esta instancia analizar en primer lugar ¿cómo se acredita ante el Registro la convocatoria a sesiones de personas jurídicas?



2. El Reglamento General de los Registros Públicos en su artículo 31, define la calificación registral como la evaluación íntegra de los títulos presentados al Registro que tiene por objeto determinar la procedencia de su inscripción. Esta calificación registral se encuentra a cargo del Registrador, en primera instancia y del Tribunal Registral, en segunda instancia.

Asimismo, en el artículo 32 de la norma se establece cuáles son los alcances de la calificación registral, así, señala que al calificar y evaluar los títulos se debe confrontar la adecuación de los títulos con los asientos de inscripción de la partida registral en la que se habrá de practicar la inscripción, y, complementariamente, con los antecedentes registrales referidos a la misma, sin perjuicio de la legitimación de aquellos. De otro lado, se señala, entre otros alcances, que debe comprobarse que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas.

En el caso de títulos correspondientes a acuerdos de órganos de las personas jurídicas como en el caso de las asociaciones, el Registrador debe requerir que se le acredite la convocatoria y quórum de acuerdo a las normas estatutarias y la norma vigente, aspectos que determinarán la validez de los acuerdos.

3. Ante la inexistencia de normas que regulen los aspectos registrales de la convocatoria a asamblea general y quórum, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos dictó diversas directivas. Dentro de estas directivas está incluida la Resolución N° 331-2001-SUNARP-SN¹, publicada en el diario oficial El Peruano el 3/12/2001, mediante la cual se establecieron criterios registrales uniformes de calificación registral sobre acreditación de convocatorias y cómputo de quórum en asambleas generales de asociaciones y comités.

Posteriormente, estas normas directrices fueron recogidas en el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas no Societarias, aprobado mediante Resolución N° 086-2009-SUNARP-SN², que entró en vigencia el 30/6/2009. En este Reglamento se ha dispuesto que el Registrador debe verificar que la convocatoria, el quórum y la mayoría en las sesiones de los órganos colegiados, se adecuen a las disposiciones legales y estatutarias.

4. En el artículo 51 del Reglamento se ha establecido que la convocatoria se acreditará ante el Registro, únicamente, a través de la constancia respectiva. En tal sentido, para acreditar la convocatoria a las sesiones de

¹ Esta directiva fue derogada con la entrada en vigencia del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias.
² Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 1/4/2009.

RESOLUCIÓN No. 723 - 2010 - SUNARP-TR-L

los órganos de las personas jurídicas como en el caso de las asociaciones, el Registrador debe requerir que se le acredite la convocatoria solamente a través de las constancias.

Con relación al tema de las constancias, este Reglamento en su artículo 16 ha dispuesto que éstas serán presentadas en original o insertas en instrumento público, donde se indicará el nombre completo, documento de identidad y domicilio real del declarante. Asimismo, deben encontrarse con firma certificada por notario, juez de paz cuando se encuentre autorizado legalmente, fedatario de algún órgano desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, cónsul peruano, autoridad extranjera competente u otra persona autorizada legalmente para certificar firmas. Estas constancias tienen el carácter de declaración jurada y son de responsabilidad de quienes las expiden.

5. Con relación a los requisitos de la constancia relativa a la convocatoria, en el artículo 53 se señala que debe indicar lo siguiente:

- a) La forma y la anticipación con la que se realiza la convocatoria, con precisión del o los medios utilizados;
- b) Nombre completo de la persona que efectúa la convocatoria y su cargo. Cuando la convocatoria sea realizada por un órgano colegiado, deberá indicarse el nombre completo y cargo de la persona que ejecuta la convocatoria a nombre del órgano colegiado de acuerdo a facultades legales o estatutarias. Cuando la convocatoria sea realizada por una autoridad o institución, deberá indicarse el nombre de la entidad y el nombre completo del funcionario que la ejecuta;
- c) En el caso que se requiera contar con cargos de recepción de la convocatoria, el declarante señalará que cuenta con dichos cargos. En el caso de no tener la obligación de contar con dichos cargos, se precisará que los miembros o los integrantes del órgano de la persona jurídica tomaron conocimiento de la convocatoria; y,
- d) La reproducción de los términos de la convocatoria.

En el presente caso, con el recurso de apelación se ha presentado la constancia relativa a la convocatoria con firma certificada por notario, habiéndose acreditado la misma conforme a las normas vigentes.

En consecuencia se deja sin efecto el extremo 2 de la observación.

6. En la sesión del 15/12/2009 -entre otros acuerdos- se otorgan facultades de disposición respecto de un inmueble de propiedad de la asociación, ante lo cual el Registrador señala que el consejo directivo no tiene facultades para disponer de bienes de su representada.

Por lo tanto, corresponde a esta instancia analizar si el consejo directivo de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador tiene atribuciones para otorgar facultades de disposición de los bienes de la persona jurídica.

Al respecto, se ha revisado el estatuto apreciándose que en el artículo 45 se han contemplado las funciones y atribuciones del consejo directivo, apreciando que en el literal l) se ha dispuesto que podrá autorizar los actos, convenios y/o contratos de cualquier naturaleza y demás documentos necesarios para el cumplimiento de los fines institucionales. Sin embargo, de modo expreso no se ha contemplado que pueda celebrar actos de disposición.



8. Con relación a las facultades otorgadas a los órganos de gobierno de la persona jurídica, esta instancia tiene aprobado como precedente de observancia obligatoria en el Octavo Pleno², llevado a cabo los días 13 y 14 de diciembre de 2002, lo siguiente:

FACULTADES DEL DIRECTORIO

"Excepto los asuntos que la ley o el estatuto atribuyan a la Junta General u otro órgano o excluyan expresamente de la competencia del Directorio, dicho órgano social se encuentra facultado para realizar todo tipo de actos, inclusive los de disposición."

Criterio adoptado en la Resolución N° 021-2002-ORLC/TR del 18 de enero de 2002, publicada el 4 de febrero de 2002.

Este precedente se encuentra referido a las facultades del directorio de una sociedad, las cuales como se puede apreciar, son bastante amplias ya que este órgano colegiado puede realizar todo tipo de actos, inclusive los de disposición, siempre que la ley y el estatuto no se los atribuya a otro órgano.

Sin embargo, para el caso de las asociaciones, la regla es diferente ya que el consejo directivo sólo puede ejercer aquellas atribuciones que la Ley y el estatuto han previsto, ello por cuanto de conformidad con el artículo 66 del Código Civil la asamblea general no solo tiene la atribución de elegir a las personas que integran el consejo directivo, aprobar las cuentas y balances, resolver sobre la modificación del estatuto o aprobar la disolución de la asociación, sino que además resuelve todos los asuntos que no sean competencia de otros órganos.

Es decir, aquellas funciones o atribuciones que no sean ejercidas por los demás órganos de la asociación, como el consejo directivo, serán ejercidas por la asamblea general.

En ese sentido, al no contemplarse en el estatuto la posibilidad de que el consejo directivo cuente con facultades de disposición de inmuebles, las cuales delega; corresponde a la asamblea general como órgano supremo, otorgar las atribuciones y facultades al Gerente General para disponer de los bienes de la asociación.

En consecuencia, se confirma el extremo 4 a) de la observación.

9. En el artículo 41 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias se ha contemplado lo referente a la calificación de nombramiento de integrantes de órganos de las personas jurídicas. Así, se han establecido distintas pautas encontrando entre estas aquella que señala que en el acta en la que consta la elección debe indicarse el nombre completo y el documento de identidad de las personas naturales elegidas.

Asimismo, en el artículo 42 se dispone que en los asientos de inscripción del nombramiento de los integrantes de los órganos y de representantes -entendiéndose también a los apoderados-, se consignará el nombre completo del designado, el número de su documento de identidad y, en su

² Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 22 de enero de 2003.

RESOLUCIÓN No. 863-2010 - SUNARP-TR-L

caso, las facultades de disposición o gravamen y las limitaciones para su ejercicio, siempre que consten en el título y tal como están expresadas en él.

Como se puede apreciar de lo expuesto, resulta necesario que en el acta de sesión del órgano de la persona jurídica donde conste el acuerdo de otorgamiento de poder a una persona natural se indique el nombre completo y número de documento de identidad del apoderado.

10. En el presente caso, en el acta de sesión del consejo directivo del 15/12/2009 se señala con relación al Acuerdo N° 062-015-2009-CD-CBSSP que se otorga poder al "Gerente General (e)". Con relación al Acuerdo N° 063-015-2009-CD-CBSSP que se faculta al "Gerente General". Asimismo, en los Acuerdos N° 064-015-2009-CD-CBSSP y N° 065-015-2009-CD-CBSSP que se otorga poder a "Jesús Saavedra Davoggero" y en el Acuerdo N° 066-015-2009-CD-CBSSP que faculta a "Ariel Arce Coloma".

Como se puede apreciar no se detalla nombre completo de los apoderados en los Acuerdos N° 062-015-2009-CD-CBSSP y 063-015-2009-CD-CBSSP así como el número de documento nacional de identidad en todos los acuerdos; no habiéndose dado cumplimiento a la norma reglamentaria citada anteriormente. Asimismo, con relación a lo señalado en el recurso de apelación en el sentido que el poder que se otorga es al cargo, resulta preciso señalar que esta situación no resulta admisible, siendo que, en todo caso, tendría que modificarse el estatuto.

Por lo tanto, se confirman los extremos 4 b), 5 y 6 de la observación.

11. Con el recurso de apelación se ha presentado copia certificada notarial del acta de sesión del consejo directivo del 15/12/2009 extraído del libro de actas N° 07 del libro actas del consejo directivo.

En consecuencia, se deja sin efecto los puntos 2 y 7 de la observación.

12. Revisado el sistema de consulta registral se aprecia que los títulos N° 10768 del 6/1/2010 y 51175 del 21/1/2010 se encuentran tachados, ya no encontrándose pendientes.

Por lo tanto, se deja sin efecto los extremos 1.1 y 1.3 de la observación.

Sin embargo, respecto del título N° 51162 del 21/1/2010 se inscribió en el asiento A00071 de la partida de la persona jurídica, no encontrándose pendiente. Asimismo, se aprecia que con este título se inscribieron los acuerdos de la sesión del consejo directivo del 15/12/2009 asentado a fojas 181-184 del libro de actas y los acuerdos de sesión del consejo directivo del 18/12/2009 asentado a fojas 191-192. Sin embargo, el acta que se pretende registrar se ha llevado a cabo el 15/12/2009 y se ha asentado a fojas 195-204 del libro de actas, es decir, con posterioridad al acta del 18/12/2009, no constando que corresponda a una transcripción.

Por lo tanto, deberá aclararse este extremo, confirmándose el extremo 1.2 con las precisiones señaladas.

13. De conformidad con el artículo 156 del Reglamento General de los Registros Públicos, cuando el Tribunal Registral confirma o revoca una



39
 [Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



observación también deberá pronunciarse sobre los derechos registrales, sin embargo, siendo que con el presente título se requiere de aclaraciones respecto a los acuerdos adoptados no resulta posible la liquidación de derechos registrales.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR los extremos 4 a), 4 b), 5 y 6 de la observación formulada por el Registrador del Registro de Personas Jurídicas de Lina al título señalado en el encabezamiento y **DEJAR SIN EFECTO** los extremos 1.1, 1.3, 2, 3 y 7, conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.



Marta del Carmen Silva Díaz
MARTHA DEL CARMEN SILVA DÍAZ
Presidenta de la Segunda Sala
del Tribunal Registral

Gloria Amparo Salvatierra Valdivia
GLORIA AMPARO SALVATIERRA VALDIVIA
Vocal del Tribunal Registral

Pedro Álamo Hidalgo
PEDRO ÁLAMO HIDALGO
Vocal del Tribunal Registral

1002938.doc

1-177

Ver al: 75 %

[Cerrar]

Imprimir



SUNARP

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA



[Handwritten signature]

ANOTACION DE TACHA

PERSONAS JURIDICAS (PJ.016)

Nro de TITULO : 2010-00128937
Fecha de Presentación : 19/02/2010

TACHA POR CADUCIDAD DEL ASIENTO DE PRESENTACION
(Art. 164° del TUO del RGRP)

SE TACHA, el presente título por haber caducado el asiento de presentación del título apelado, al haber vencido el plazo señalado en el art. artículo 164° del TUO del RGRP, sin haberse efectuado anotación de demanda alguna.

Derechos pagados : S/ 22.00 nuevos soles, derechos cobrados : S/ 22.00 nuevos soles.
Derechos por devolver : S/ 0.00 nuevos soles.

Raíces(s) Número(s) 00003739-05, Lima, 04 de Mayo de 2011

[Handwritten signature]
DONATO ANDRÉS ZAVALA LÓPEZ
Registrador Público
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA

TESTIMONIO

ESCRITURA: CIENTO CINCUENTA Y SEIS
 MINUTA: 131
 FOJAS: 385
 KARDEX: K12352



COMPRA VENTA
 QUE OTORGA

CAJA DE BENEFICIOS Y SEGURIDAD SOCIAL DEL PESCADOR - CBSSP
 A FAVOR DE
 MARIA ESTHER ASUNTA BUSTAMANTE VIUDA DE SCHAAF

INTRODUCCION
 EN BARRANCO, DISTRITO DE LA CIUDAD DE LIMA, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, ANTE MI OSCAR EDUARDO GONZALEZ URIA, NOTARIO DE LIMA.

INTERVIENEN: DON ARIEL ARCE COLOMA, DE NACIONALIDAD PERUANA, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 08805946, QUIEN MANIFIESTA SER DE ESTADO CIVIL DIVORCIADO, SER DE PROFESION INGENIERO, CON DOMICILIO EN AVENIDA REPUBLICA DE CHILE NUMERO 350, DISTRITO DE JESUS MARIA, PROVINCIA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LIMA.

== QUIEN EN CALIDAD DE GERENTE GENERAL ENCARGADO PROCEDE EN REPRESENTACION DE CAJA DE BENEFICIOS Y SEGURIDAD SOCIAL DEL PESCADOR - CBSSP, CON R.U.C. NUMERO 20101280561, INSCRITA EN LA PARTIDA REGISTRAL NUMERO 01973606 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LA ZONA REGISTRAL NUMERO Nº 1X - SEDE LIMA Y CONFORME A LO APROBADO EN LA SESION DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 015 - 2009 - CD - CBSSP - ACUERDOS Nº 063 - 015 - 2009 - CD CBSSP Y Nº 066 - 015 - 2009 - CD CBSSP. DOÑA MARIA ESTHER ASUNTA BUSTAMANTE VIUDA DE SCHAAF, DE NACIONALIDAD PERUANA, IDENTIFICADA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 29204646, QUIEN PROCEDE POR PROPIO DERECHO Y MANIFIESTA SER DE ESTADO CIVIL VIUDA, SER DE PROFESION U OCUPACION AMA DE CASA, CON DOMICILIO EN URBANIZACION EL MIRADOR MANZANA B, LOTE 13, PISO 1, DEPARTAMENTO 102, DISTRITO DE CAYMA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA.

LOS INTERVIENIENTES DECLARAN QUE LOS DATOS QUE ANTECEDEN SON VERDADEROS; QUE CONOCEN EL OBJETO DE ESTE INSTRUMENTO; Y QUE CUENTAN CON LAS AUTORIZACIONES Y PODERES SUFICIENTES PARA OTORGAR LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA Y QUE NO TIENEN NINGUNA LIMITACION NI VICIO LEGAL EN SU CAPACIDAD PARA OTORGARLA.

DOY FE DE HABER IDENTIFICADO A LOS INTERVIENIENTES CON LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD ANTES INDICADOS, QUE SON MAYORES DE EDAD, INTELIGENTES EN EL IDIOMA CASTELLANO; QUE PROCEDE CON CAPACIDAD, LIBERTAD, HABILIDAD Y CONOCIMIENTOS SUFICIENTES PARA OBLIGARSE Y ME ENTREGAN UNA

NOTARIO
 OSCAR GONZALEZ URIA

TESTIMONIO

MINUTA FIRMADA PARA QUE LA ARCHIVE Y CONSERVE, LA CUAL A CONTINUACION TRANSCRIBO LITERALMENTE: _____

MINUTA: SEÑOR NOTARIO PUBLICO: _____

SIRVASE USTED EXTENDER EN SU REGISTRO DE ESCRITURAS PUBLICAS UNA EN LA QUE CONSTE EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE QUE CELEBRAN DE UNA PARTE, Y COMO VENDEDORA, LA CASHA DE BENEFICIOS Y SEGURIDAD SOCIAL DEL PESCADOR (C.B.S.P.), DOMICILIADA EN AV. REPUBLICA DE CHILE N° 350, DISTRITO DE JESUS MARIA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, CON RUC. N° 20101280561, DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR SU GERENTE GENERAL ING. ARIEL ARCE COLOMA, IDENTIFICADO CON DNI. N° 08805946, DE ESTADO CIVIL CASADO, CON NOMBRAMIENTO Y PODERES INSCRITOS EN LA PARTIDA N° 01973606, ASIENTO N° A00070 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA ZONA REGISTRAL DE LIMA (ZONA REGISTRAL N° IX - LIMA) A LA QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA "LA VENDEDORA" Y DE OTRA PARTE, COMO COMPRADORA, DOÑA: MARIA ESTHER ASUNTA BUSTAMANTE VDA. DE SCHAAP, PERUANA, IDENTIFICADA CON DNI. N° 29204646, ESTADO CIVIL VIUDA; DOMICILIADA EN LA URB. EL MIRADOR MZ. B, LOTE 11, PISO 1, DPTO. 107, DISTRITO DE CAYMA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, A QUIEN EN ADELANTE SE DENOMINARA "LA COMPRADORA"; TODO CONFORME A LOS TERMINOS Y CONDICIONES QUE CONSTAN EN LAS CLAUSULAS SIGUIENTES: _____

PRIMERA: "LA VENDEDORA" ES PROPIETARIA DEL LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA MANZANA III, LOTE 1 A, DE LA URB. CIUDAD DEL PESCADOR, DISTRITO DE BELLAVISTA, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO, CUYA AREA MATRIZ ES DE 1,274.00 M2 (MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO METROS CUADRADOS), CUYO DOMINIO A FAVOR DE "LA VENDEDORA" CORRE INSCRITO EN LA PARTIDA REGISTRAL N° P01319183 DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA ZONA REGISTRAL DE LIMA (ZONA REGISTRAL N° IX - LIMA), _____

SEGUNDA: "LA VENDEDORA", APROBO LA VENTA DEL INMUEBLE INDICADO Y DESCRITO EN LA CLAUSULA PRIMERA EN SESION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 015-2009-CO-CBSSP DE 15 DE DICIEMBRE DE 2009, EN LA QUE PRECISAMENTE SE APROBO Y AUTORIZO LA VENTA CONFORME CONSTA EN EL ACUERDO N° 063-015-2009-CO-CBSSP, DE LA MISMA FECHA, EL QUE SE ADOPTO DE ACUERDO AL ESTATUTO DE LA CASHA DE BENEFICIOS Y SEGURIDAD SOCIAL DEL PESCADOR, INSCRITO EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LIMA. _____

TERCERA: CON LOS ANTECEDENTES EXPUESTOS EN LAS CLAUSULAS PRECEDENTES "LA VENDEDORA" DA EN VENTA REAL Y ENAJENACION PERPETUA Y TRANSFIERE LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE ANTES REFERIDO, A TITULO DE COMPRAVENTA, A FAVOR DE "LA COMPRADORA", QUIEN ASI ADQUIERE EL DERECHO DE PROPIEDAD DEL INMUEBLE Y TODAS LAS FACULTADES INHERENTES A ESTE. LA COMPRAVENTA COMPRENDE TODOS SUS USOS, COSTUMIBRES, DERECHOS DE SUELO, SUBSUELO Y SUPERFICIE Y, EN GENERAL, TODO LO QUE DE HECHO Y/O DERECHO CORRESPONDA AL INMUEBLE, SIN RESERVARSE "LA VENDEDORA" NADA PARA SI. _____

CUARTA: EL PRECIO POR EL INMUEBLE DE LA COMPRAVENTA DESCRITO EN LAS CLAUSULAS PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA, PACTADO DE COMUN ACUERDO ENTRE LAS PARTES, ES DE S/418,000.00 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CINCO CIENTOS PESOS), QUE SERA PAGADO POR "LA COMPRADORA" _____

EN COMPLETO ASESORAMIENTO DEL SEÑOR
OSCAR GONZALEZ HERRERA



TESTIMONIO

DE LA FORMA SIGUIENTE: UNA CUOTA INICIAL DE S/. 330,000.00 (TRESCIENTOS TREINTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES), QUE SERÁ PAGADA A LA SUSCRIPCIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA DEL PRESENTE CONTRATO DE COMPRAVENTA, LA CUAL SE ELABORARÁ CON LA PREVIA INSCRIPCIÓN DEL BLOQUEO REGISTRAL EN REGISTROS PÚBLICOS DE LA MINUTA, CONFORME SE PRECISA EN LA CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA DEL PRESENTE CONTRATO. DE LA ENTREGA DE LA CUOTA INICIAL USTED, SEÑOR NOTARIO PÚBLICO, SE SERVIRÁ DAR FE. EL SALDO DE S/. 88,000.00 (OCHENTA Y OCHO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES) SERÁ PAGADO EN LA FECHA DE LA ENTREGA FÍSICA Y POSESIÓN DEL INMUEBLE A FAVOR DE "LA COMPRADORA", LA CUAL SE EFECTUARÁ EN EL PLAZO DE 25 DÍAS NATURALES CONTADOS DESDE LA SUSCRIPCIÓN DE LA MINUTA DE COMPRAVENTA. DE LA CANCELACIÓN DEL SALDO Y ENTREGA FÍSICA Y POSESIÓN USTED, SEÑOR NOTARIO, DARÁ FE EN LA ESCRITURA PÚBLICA QUE ELABORARÁ A PARTIR DE LA MINUTA QUE LAS PARTES CON DICHO PROPOSITO ALCANZARON A USTED.

TANTO LA CUOTA INICIAL DE S/. 330,000.00 (TRESCIENTOS TREINTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES), COMO EL SALDO DE S/. 88,000.00 (OCHENTA Y OCHO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES) SE EFECTUARÁN CON CHEQUE DE DIFERENCIA NO NEGOCIABLE "LA VENDEDORA" RENUNCIA A LA HIPOTECA LEGAL QUE SE DERIVA DEL PAGO FRACCIONADO DEL PRECIO.

QUINTA - EN EL IMPROBABLE CASO EN QUE "LA VENDEDORA" NO ENTREGUE EL BIEN INMUEBLE QUE SE VENDE EN MERITO AL PRESENTE CONTRATO DE COMPRAVENTA EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA QUINTA, QUEDARÁ AUTOMÁTICAMENTE CONSTITUIDA EN MORA, SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO ALGUNO, Y A TÍTULO DE PENALIDAD, PAGARÁ A FAVOR DE "LA COMPRADORA" EL IMPORTE DE US\$ 150.00 (CIENTO CINCUENTA Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS) POR CADA DÍA DE INCUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA. LOS DÍAS DE PENALIDAD EMPEZARÁN A COMPUTARSE DESDE EL DÍA SIGUIENTE DE VENCIDO EL PLAZO DE 25 DÍAS INDICADO EN LA CLÁUSULA QUINTA Y SE CONTARÁN HASTA LA FECHA DE LA ENTREGA DEL INMUEBLE. EL MONTO QUE RESULTE DE ESTA PENALIDAD SERÁ DEDUCIDO DEL SALDO PENDIENTE DE PAGO, POR LO QUE QUEDA PERFECTAMENTE ESTABLECIDO QUE "LA COMPRADORA" SOLO DEBERÁ PAGAR A "LA VENDEDORA" LA DIFERENCIA.

SEXTA - "LA VENDEDORA" DECLARA EXPRESAMENTE QUE EL INMUEBLE MATERIA DE COMPRAVENTA NO ESTÁ AFECTO A HIPOTECA, LITIGIO JUDICIAL VIGENTE, CONCESIÓN O USO A TERCERO DE LOS DERECHOS Y FACULTADES DE LA PROPIEDAD O POSESIÓN, TAMPOCO TIENE MEDIDA CAUTELAR. EN TODO CASO, "LA VENDEDORA" SE OBLIGA AL SANEAMIENTO DE LEY EN CASO DE EVICCIÓN, HECHO PROPIO DE TRANSFERENTE O VICIOS OCULTOS.

SEPTIMA - LAS PARTES CONTRATANTES DECLARAN QUE ENTRE EL PRECIO PACTADO Y EL VALOR DEL INMUEBLE QUE SE VENDE POR EL PRESENTE CONTRATO DE COMPRAVENTA EXISTE LA MÁS JUSTA EQUIVALENCIA, HACIÉNDOSI EN TODO CASO MUTUA Y RECÍPROCA DONACIÓN DE CUALQUIER DIFERENCIA QUE PUDIERA EXISTIR DE MÁS O DE MENOS. ASIMISMO LAS PARTES DECLARAN QUE EL PRESENTE CONTRATO NO ESTÁ INCURSO EN CAUSALES DE INVALIDEZ.

OCTAVA - LOS GASTOS QUE OCASIONE EN SU OPORTUNIDAD EL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA QUE ESTA MINUTA ORIGINE, SU INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS PÚBLICOS Y EL IMPULSO DE REGISTROS,

OSCAR GONZÁLEZ URRUTIA
 NOTARIO PÚBLICO



TESTIMONIO

EN CUANTO LE FUERE APLICABLE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 730 MODIFICADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 952 DE FECHA 03 DE FEBRERO DEL 2001, SE CANCELÓ LA CUENTA DE "LA COMPRADORA".

NOVENA. "LA VENDEDORA" ASUME RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL ESTABLECIDO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 776 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1993 POR TODO EL AÑO 2010, EL CUAL SE ENCUENTRA CANCELADO.

ASIMISMO, "LA VENDEDORA" ASUME RESPONSABILIDAD POR LA CANCELACION DE CUALQUIER ADEUDO PROVENIENTE A LA MUNICIPALIDAD DE BELLAVISTA U OTRA ENTIDAD, POR ARBITRIOS Y CONCEPTOS SEMEJANTES Y, EN GENERAL, POR CUALQUIER CONCEPTO QUE SE ADEUDE DERIVADO DEL INMUEBLE QUE ES VENDIDO EN MERITO AL PRESENTE CONTRATO HASTA LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA DEL DOMINIO.

DECIMA.- CONVENIO ARBITRAL: LAS PARTES ESTABLECEN, DE MUTUO A ACUERDO, QUE LAS CONTROVERSIAS, DISCREPANCIAS Y EN GENERAL DESAVENENCIAS QUE PUDIERAN GENERARSE ENTRE ELAS DERIVARSE DEL PRESENTE CONTRATO, ASI COMO DE LA INEJECUCION, VALIDEZ Y TODOS LOS EFECTOS DE ESTE, SE SOMETAN A ARBITRAJE DE DERECHO. EL ARBITRAJE SERA REALIZADO POR LA CAMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE LIMA.

DECIMO PRIMERA. LAS PARTES CONTRATANTES EXPRESAMENTE DECLARAN QUE LOS DOMICILIOS QUE SE CONSIGNAN EN LA INTRODUCCION DE ESTE CONTRATO SON ESPECIALMENTE DESIGNADOS PARA EFECTOS DE LA EJECUCION DE LAS OBLIGACIONES Y LOS DERECHOS DE LA PRESENTE VENTA; ESTO OBLIGA A LAS PARTES PARA QUE TODA COMUNICACION Y NOTIFICACION SEA DIRIGIDA A LOS REFERIDOS DOMICILIOS CON LA DEBIDA ANTICIPACION, SIEMPRE DENTRO DEL PERIMETRO URBANO DE LA CIUDAD DE LIMA, CONFORME A LO ESTABLECIDO CON LOS ARTICULOS 30 Y 34 DEL CODIGO CIVIL.

DECIMO SEGUNDA.- BLOQUEO REGISTRAL: LAS PARTES, CONFORME A LAS ATRIBUCIONES DEL NOTARIO PUBLICO, SOLICITAN A ESTE QUE REMITA COPIAS DE LA PRESENTE MINUTA DE COMPRAVENTA A LOS REGISTROS PUBLICOS DE LIMA PARA LA INSCRIPCION DE BLOQUEO REGISTRAL. USTED, SEÑOR NOTARIO PUBLICO, AGREGARA LAS FORMILAS DE LEY Y PASARA LOS PARTES RESPECTIVOS A LOS REGISTROS PUBLICOS DE LIMA.

LIMA, 09 DE FEBRERO DE 2010.

A CONTINUACION: DOS FIRMAS ILEGIBLES.

AUTORIZADA LA MINUTA POR EL DOCTOR JESUS A. SAAVEDRA DEVOGGERO ABOGADO CON REGISTRO COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA NUMERO 5987.

SEÑOR NOTARIO:

SIRVASE USTED INSCRIBIR EN SU REGISTRO DE ESCRITURAS PUBLICAS LA ADENDA AL CONTRATO DE COMPRA VENTA DE FECHA 09 DE FEBRERO DEL 2010, QUE SUSCRIBEN CAJA DE BENEFICIOS Y SEGURIDAD SOCIAL DEL PESCADOR - CBSSP, DOMICILIADA EN AV. REPUBLICA DE CHILE N° 350, DISTRITO DE JESUS MARIA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, CON RUC N° 20101280561, DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR SU GERENTE GENERAL ING. ARIEL ARCE COLOMA, IDENTIFICADO CON DNI N° 08805946, DE ESTADO CIVIL CASADO, CON PODERAMIENTOS Y PODERES INSCRITO EN LA PARTIDA N° 01973606, ASIENTO N°

OSCAR GONZALEZ UREA

TESTIMONIO

EL MEDIO DE PAGO EN UN CHEQUE DE GERENCIA CON CLAUSULA DE NO NEGOCIABILIDAD POR LA CANTIDAD DE S/ 3,100,000.00 (TRES MIL TRECECIENTOS Y DIEZ MIL NUEVOS SOLES) ENTREGADO EN LA CUENTA DE ENTREGA QUE ANTECEDE, Y QUE RESPECTO A LA CANTIDAD DE S/ 88,000.00 (OCHENTIOCHO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES) NO HAN EXHIBIDO MEDIO DE PAGO.

DOY FE QUE LOS INTERVINIENTES LUEGO DE LEER ESTE INSTRUMENTO Y DE HABERLES ADVERTIDO SOBRE SU OBLIGO Y EFECTOS LEGALES, EN CLARAN QUE LO HAN HECHO EN SU INTEGRIDAD, QUE HAN ENTENDIDO SU TEXTO Y QUE ESTANDO CONFORMES CON EL MISMO SE AFIRMAN Y RATIFICAN EN SU CONTENIDO PROCEYENDO A FIRMARLO.

HAGO CONSTAR QUE HE INFORMADO A LOS INTERVINIENTES QUE EL TITULO 2010 - 91079 AUN NO SE ENCUENTRA INSCRITO Y QUE POR LO TANTO Y EN TANTO NO SE PODRA INSCRIBIR EN EL REGISTRO DE BIENIOS LA PRESENTE COMPRAVENTA.

HAGO CONSTAR QUE EL PRESENTE INSTRUMENTO SE INICIA A FOJAS DE PAPEL NOTARIAL NUMERO DE SERIE:B-0030085 Y TERMINA EN LA FOJA DE PAPEL NOTARIAL NUMERO DE SERIE:B-0030087 VUELTA DE MI REGISTRO DE ESCRITURAS PUBLICAS.

FIRMAO: AMILY ANTE COLOMA P. CAJA DE BENEFICIOS Y SEGURIDAD SOCIAL DEL PESCADOR - CBSSP, MARIA ESTHER ASUNTA BIP.FAMANTE VIUDA DE SCHAAF FIRMARON EL DIA 11/02/2010 - DOS HUÉLLAS DIGITALES.

CONCLUYE EL PROCESO DE FIRMAS EL ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ.

FIRMADO: OSCAR EDUARDO GONZALEZ URIA - NOTARIO DE LIMA.
DOY FE QUE CONCUERDA CON LA ESCRITURA PUBLICA ORIGINAL DE FECHA ONCE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIEZ QUE OBRA A FOJAS 385 DE MI REGISTRO DE ESCRITURAS PUBLICAS DEL AÑO 2010, A LA QUE ME REMITO EN CASO NECESARIO, LA MISMA QUE SE ENCUENTRA SUSCRITA POR LOS INTERVINIENTES Y AUTORIZADA POR EL NOTARIO.

EXPIDO EL PRESENTE TESTIMONIO DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR ARTICULO 83 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1071 EL QUE RUBRICO EN CADA UNA DE SUS FOJAS, SELLO, SIGNO Y FIRMO EN LIMA A LOS DIEZ Y OCHO DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ.



OSCAR EDUARDO GONZALEZ URIA
NOTARIO DE LIMA



OSCAR GONZALEZ URIA

3.2.6 Síntesis del Auto de Saneamiento.

Con Resolución Número Once del doce de marzo del año dos mil doce, y ATENDIENDO que el co – demandado no ha cumplido con absolver el trámite de Contestación de la Demanda, dentro del término de ley, no obstante encontrarse debidamente notificado, conforme consta del cargo de notificación obrante en autos, y estando a lo dispuesto por el artículo 458° del Código Procesal Civil SE DECLARA: La REBELDÍA de Nereo Benjamín SÁNCHEZ ANGULO, siendo entonces éste el Auto de Saneamiento que corresponde.

3.2.7 Fijación de puntos controvertidos.

Por medio de las Resoluciones Número Doce y Catorce del dieciséis de julio del año dos mil doce, en concordancia con el artículo 468° del Código Procesal Civil modificado por el Decreto Legislativo N° 1070, se procedió a la fijación de los puntos controvertidos, y recibidos los tres escritos de fecha dos de julio del año dos mil doce, presentado por los demandados Julio Serapio TAMAYO ALONSO, Gilberto MENDOZA BABILONIA y Nereo Benjamín SÁNCHEZ ANGULO, TÉNGASE POR PROPUESTO los puntos controvertidos, resumiendo funciones el Señor Juez Titular que suscribe.

A fojas 286° de autos, se expidió la Resolución N° Dieciséis del quince de enero del año dos mil trece que dando cuenta, con la propuesta de las partes procesales de los puntos controvertidos y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 468° del Código Procesal Civil, el Señor Juez procedió a fijar los puntos controvertidos en

la presente Litis; y Atendiendo: Primero.- Que, el presente proceso versa sobre Nulidad de Acto Jurídico, fijándose como puntos controvertidos los siguientes:

Pretensión principal: Determinar si procede declarar la Nulidad del Acuerdo N° 063-015- 2009-CD-CBSSP, tomada por el Consejo Directivo de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, en la Sesión N° 015-2009-CD-CBSSP de fecha 15 de diciembre del 2009, por el cual se autorizó la venta del inmueble denominada “Mercado del Pueblo”, ubicada en la Manzana III, Lote 1-A, Ciudad del Pescador, Bellavista- Callao, por la causal prevista en el inciso 3 del artículo 219 del Código Civil.

Pretensión Subordinada: Determinar si procede declarar Anulable el Acuerdo N° 063 – 015- 2009-CD-CBSSP, tomada por el Consejo Directivo de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, en la Sesión N° 015-2009-CD-CBSSP de fecha 15 de diciembre del 2009, por el cual se autorizó la venta del inmueble denominado “Mercado del Pueblo”, ubicado en la Manzana III, Lote 1-A, Ciudad del Pescador Bellavista – Callao, por la causal prevista en el inciso 2 del artículo 221° del Código Civil.

A fojas 301, el Juez del 26° Juzgado Civil expide la Resolución Número diecisiete del trece de marzo del año dos mil trece que resuelve declarar Extromisión en el proceso, excluyéndose del mismo a la Litisconsorte Coadyuvante María Esther Asunta BUSTAMANTE Vda. De SCHAAF e Incorpora al proceso como Litisconsorte Coadyuvante a Federico Edgar SCHAAF BUSTAMENTE, notificándosele en los domicilios que se indican en el presente escrito.

3.2.8 Síntesis de la audiencia conciliatoria (sólo en Alimentos)

En la presente controversia Nulidad de Acto Jurídico, “no corresponde la Audiencia de Conciliación, de conformidad a las modificaciones implementadas al Código Procesal Civil mediante el Decreto Legislativo N° 1070 que modifica la Ley N° 26872, Ley de Conciliación 26/06/08.

3.2.9 Síntesis de la Audiencia de Pruebas.

A fojas 392, obra el Acta de Audiencia de Pruebas, realizada a los cinco días del mes de noviembre del dos mil trece, siendo a las diez de la mañana, cuando se apersonó al Local del Juzgado por la parte demandante CAJA DE BENEFICIOS Y SEGURIDAD SOCIAL DEL PESCADOR (CBSSP) EN LIQUIDACIÓN, su apoderado Fernando Luis ALPISTE ZAMORA, identificado con el Documento Nacional de Identidad número 06165382, según Copia Literal de la Partida Electrónica N° 01973606 del Registro de Personas Jurídicas, asistido por su Abogada Elena Adela PIZA REQUENA y sin la concurrencia de la parte demandada Julio Serapio TAMAYO ALONSO, Gilberto MENDOZA BABILONIA, Nereo Benjamín SÁNCHEZ ANGULO y del Litisconsorte Coadyuvante Federico Edgar SCHAAF BUSTAMANTE, pese a encontrarse debidamente notificado, dándose inicio a la Audiencia programada para la fecha.

Se tomó la declaración de la parte demandante, apoderado Fernando Luis ALPISTE ZAMORA, previo juramento de ley.

Con lo que terminó la misma, firmando los comparecientes en señal de conformidad,

después que lo hizo el Señor Juez, quedando notificados en este acto las partes concurrentes con copia del acta levantada, debiendo notificarse a la parte inconcurrente, dando fe.

3.2.10 Alegatos (Proceso de Conocimiento)

A fojas 467, el co – demandado Julio Serapio TAMAYO ALONSO, en los seguidos por la CAJA DE BENEFICIOS Y SEGURIDAD DEL PESCADOR (CBSSP), sobre Nulidad de Acto Jurídico, con escrito del 20 de diciembre del 2013 formuló Alegatos por escrito, solicitando finalmente se declare Infundada en todos sus extremos, la Demanda interpuesta. Adjuntó medios probatorios extemporáneos, los cuales a folios 474, la judicatura precisó que el estadio procesal para el ofrecimiento de medios probatorio había precluido y declaró por tanto Improcedente lo solicita en este extremo. Y estando al estado del proceso, resolvió: Déjese en Despacho para Sentenciar, según orden.

A fojas 486, mediante la Resolución número treinta y dos, incorpora como Litisconsorte Coadyuvante de la demandada a Federico Edgar SCHAAF BUSTAMANTE, con conocimiento de las partes procesales y le concede plazo de tres días para que exprese lo conveniente a su derecho, y con absolución o sin ella, Tráigase para resolver, por la Especialista Legal de la Causa.

A fojas 487, la Judicatura mediante Resolución número treinta y tres del veinticuatro de marzo del año dos mil catorce, resolvió declarar Improcedente la solicitud de integrar como Litisconsorte Necesario a Federico Edgar SCHAAF BUSTAMANTE y continuando el proceso conforme a su estado, póngase los autos a Despacho, para sentenciar.

3.2.11 Fotocopia de la sentencia de Juez especializado.

487
Cuatrocientos ochenta y siete.



VIGÉSIMO SEXTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL
DE LIMA

EXPEDIENTE : 19510-2011
 DEMANDANTE : CAJA DE BENEFICIOS Y SEGURIDAD SOCIAL DEL
 PESCADOR EN LIQUIDACIÓN - CBSSP
 DEMANDADO : GILBERTO MENDOZA BABILONIA Y OTROS
 MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA Y CUATRO

Lima, Doce de Mayo del año
 Dos mil Catorce.-

SC
30/05

VISTOS

Fluye de autos que por escrito de fojas setenta y cuatro a noventa y uno subsanada por escrito de fojas ciento seis a ciento siete, la **Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (CBSSP)** en **Liquidación**, debidamente representada por sus Liquidadores **Alfredo David Conde Cotos** y **César Aurelio Segura Retamozo** interpone demanda sobre **NULIDAD DE ACTO JURÍDICO** dirigiéndola contra **Gilberto Mendoza Babilonia**, **Nereo Benjamín Sánchez Angulo** y **Julio Serapio Tamayo Alonso**.

Petitorio

La demanda plantea como **Pretensión Principal** se declare la Nulidad del acto jurídico consistente en el Acuerdo N° 063-015-2009-CD-CBSSP tomado por el Consejo Directivo de la CBSSP en la Sesión N° 015-2009-CD-CBSSP de fecha 15 de diciembre de 2009, por el cual se autorizó la venta del inmueble denominado "Mercado del Pueblo", lo cual se sustenta en la causal de nulidad establecida en el inciso 3 del artículo 219° del Código Civil; y como **Pretensión Subordinada** en caso se desestime la pretensión principal se declare la nulidad del acto jurídico

PODER JUDICIAL

VERÓNICA COQUIL ONCOY
 Especialista Legal
 26° Juzgado Especializado en lo Civil
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

VERÓNICA COQUIL ONCOY
 Especialista Legal
 26° Juzgado Especializado en lo Civil
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

del antes mencionado acuerdo al incurrir en causal de anulabilidad establecida en el inciso 2 del artículo 221° del Código Civil.



Fundamentos

1. Sostiene principalmente que mediante Resolución SBS N° 14707-2010, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de noviembre de 2010 se declaró la disolución de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador iniciándose el respectivo proceso de liquidación integral de dicha institución y los fondos que administra, en ese sentido en su condición de liquidadores de la CBSSP son representantes de la entidad. Mediante sesión de Consejo Directivo N° 015-2009-CD-CBSSP de fecha 15 de diciembre de 2009, presidido por el Ingeniero Julio Serapio Tamayo Alonso e integrado por los señores Gilberto Mendoza Babilonia y Nero Benjamín Sánchez Angulo, se adoptó el Acuerdo N° 063-015-2009-CD-CBSSP autorizando la venta del inmueble denominado "Mercado del Pueblo", ubicado en la Manzana III Lote 1-A, Ciudad del Pescador, Bellavista -Callao y asimismo, se autoriza al Gerente General para que suscriba los documentos de la compra-venta con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Legal.
2. Que el referido Acuerdo resulta nulo ipso jure y sin efecto legal por haberse adoptado contraviniendo expresamente el Estatuto de la Caja de Beneficios y Seguridad del Pescador que establece que los bienes de la CBSSP tienen la calidad de intangibles y a pesar que la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, Organismo Público que ejerce el Control y Supervisión de la CBSSP, mediante Oficio N° 19513-2007-SBS de 26 de octubre de 2007, había fijado su posición en el sentido que la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador no se encontraba legalmente autorizada a la venta de ningún activo, pese a ello, dicho acuerdo fue presentado ante el Registro de Personas Jurídicas para su inscripción en la ficha registral de la CBSSP con título N° 2010-00091079, presentado el 04 de febrero del 2010, título que fue tachado.

PODER JUDICIAL

ANGEL VICTOR MARTIN ZEA VILLAR
JUEZ TITULAR
26° Juzgado Especializado en lo Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

VERÓNICA COQUI-ONCOY
Especialista Legal
26° Juzgado Especializado en lo Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



3. Habiendo sido tachado el título los ex directivos de la CBSSP procedieron a reingresar para su inscripción el Acuerdo N° 063-015-2009-CD-CBSSP, generándose el título 2010-00128937 cuya fecha de presentación fue el 19 de febrero del 2010, título que fue observado en razón de no verificarse de manera expresa que el consejo directivo, tenga las facultades de disposición de los bienes correspondientes a la Caja;; formulándose recurso de Apelación ante el Tribunal Registral, quien resolvió en última instancia y definitiva, mediante Resolución N° 1863-2010-SUNARP-TR-L, dé 30 de diciembre del 2010, señalando que real y efectivamente el Consejo Directivo de la CBSSP, no tiene facultades de disposición de los inmuebles de la Caja, es decir, que aquellas funciones o atribuciones que no sean ejercidas por los demás órganos de la asociación como el Consejo Directivo, serán ejercidas por la Asamblea General;

posteriormente con fecha 04 de mayo de 2011, el Registrador Público procedió a tachar el Título 2010-00128937 por caducidad de asiento de presentación conforme se aprecia de la esquila de anotación de tacha.

4. En reiteradas oportunidades se ha pretendido en la Partida Registral N° PO 1319183 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral del Callao, la inscripción del contrato de compra-venta suscrito por autorización del acuerdo cuya nulidad solicitan, siendo dicho pedido continuamente rechazado; así tenemos; el título 2010-12664 que tras vencer el 8 de setiembre de 2010, fue rechazado, el título 2010-26797 venció el 19 de marzo de 2011 sin que se haya podido levantar la observación indicada en la esquila del 25 de enero de 2011; y, el título 2011-5847 que a la fecha se encuentra observado y prorrogado con vencimiento el 14 de mayo de 2011, conforme se aprecia de la esquila de observación de fecha 19 de abril de 2011, el Registrador Público hace la siguiente sugerencia:

Se sugiere que debe inscribirse en el Registro de Personas Jurídicas los actos de otorgamiento de poder especial a favor de ARIEL ARCE COLOMA, o en todo caso la compra venta efectuada debe ser ratificada con los actuales directivos de la CBSSP los liquidadores

FODER JUDICIAL
 Dr. ANGEL VICTOR MARIN ZEA ALVARO
 JUEZ TITULAR
 26ª Juzgado Especializado de lo Civil
 Corte Superior de Justicia de Callao

VERONICA DE LA CRUZ
 Especialista Legal
 26ª Juzgado Especializado de lo Civil

conforme se aprecia del Asiento A00073 de la partida N° 01973606 del RPJL"

5. Las sugerencias efectuadas por el registrador público en los títulos antes señalados ratifican la invalidez del acuerdo del Consejo Directivo de la CBSSP cuya nulidad solicitan. Ampara jurídicamente su demanda en lo dispuesto por los: Artículos 2°, 11° del Estatuto de la CBSSP; artículos 140° y 219 del Código Civil y en cuanto a la pretensión subordinada, en los artículos 221° inciso 2) y 222° del Código Civil; artículo 12° de la Constitución Política del Estado y artículo 11° del Estatuto de la CBSSP.,

Contestación

1. Por escrito de fojas ciento sesenta y siguientes, el demandado **Julio Serapio Tamayo Alonso**, contesta la demanda señalando principalmente que el Acuerdo materia de nulidad como todos los acuerdos que han adoptado el consejo Directivo legítimo y válidamente elegido en proceso electoral democrático, del cual fue integrante como Presidente conjuntamente con sus codemandados, es absolutamente claro y legítimo y está comprendido dentro de las atribuciones del Consejo Directivo de acuerdo con el estatuto vigente a la fecha; El acuerdo fue adoptado por unanimidad por los tres miembros vigentes en ese momento (quince de diciembre de dos mil nueve); este Acuerdo además fue puesto inmediatamente en conocimiento de la SBS, tal como esta dispuesto en la norma SBS y el ente de control y supervisión no tomó ninguna acción ni impugno dicho acuerdo en forma administrativa en su oportunidad, lo que implica que no advirtió ninguna irregularidad ni impedimento legal como ahora pretende argüir; que la actora reconoce que el terreno materia de venta denominado "Mercado del Pueblo" se encuentra inscrito en los Registros Públicos, lo cual demuestra que se trata de un bien propio de la CBSSP y que al venderlo sus representantes legales no se estaba infringiendo ninguna disposición legal ni estatutaria, más aún esta venta fue contemplada en la Mesa de Conciliación y Concertación llevada a cabo en varias oportunidades

PODER JUDICIAL
 DR. WILSON VICTOR MARTÍN ZEA YLLAR
 JUEZ TITULAR
 26° Juzgado Especializado en lo Civil
 CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
 VERÓNICA EDUQUE ONCOY
 Especialista Legal
 26° Juzgado Especializado en lo Civil

493
Cuatrocientos
Novecientos
Seiscientos

por los Directivos de la CBSSP con los gremios de Pescadores Jubilados los que estuvieron de acuerdo con la venta del terreno para solventar algunos gastos y pagos urgentes de la entidad; en cuanto a la segunda pretensión de anulabilidad del Acuerdo, indica que la demandante no acredita en modo alguno la existencia del dolo, ya que el hecho de no inscribirse la venta del terreno en los Registros Públicos no tiene implicancia para la validez de la venta efectuada con todos los requisitos de ley. Ampara jurídicamente su contestación en lo dispuesto en los artículos 442° y siguientes del Código Procesal Civil.

2. Por escrito de fojas ciento setenta y seis y siguientes, el demandado **Gilberto Mendoza Babilonia**, contesta la demanda, en los mismos términos que su codemandado Julio Serapio Tamayo Alonso.
3. A fojas ciento noventa y cuatro obra la resolución N° 11, de fecha 12 de marzo de 2012, en donde se declara la Rebeldía de Nereo Benjamín Sánchez Angulo;

Trámite

Admitidas las contestaciones de demanda presentadas por los demandados mediante resolución número siete obrante de fojas cinco a ciento diez del cuaderno de excepciones, se declararon Infundadas las excepciones propuestas por los codemandados, y saneado el proceso, decisión que fue apelada y Confirmada por el Superior Jerárquico, por resolución número dieciséis que corre de fojas doscientos ochenta y seis a doscientos ochenta y siete se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios y se citó a las partes para la Audiencia de Pruebas, la cual se realizó de acuerdo con los términos del acta de fojas trescientos noventa y dos a trescientos noventa y tres, por lo que siendo el estado de la causa, el proceso queda expedito para sentenciar, procediéndose por ello a emitir la presente decisión y;

CONSIDERANDO:

PODERADO

PRIMERO: Conforme lo establece el artículo 196° del Código Procesal Civil, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que...

MARCELO YANOR MARTIN DEL PRADO
JUEZ SUPLENTE

PODERADO JUDICIAL

VERONICA COQUIL ONCOY
Especialista Legal
26° Juzgado Especializado en lo Civil

493
Contestaciones
Nuevas

por los Directivos de la CBSSP con los gremios de Pescadores Jubilados los que estuvieron de acuerdo con la venta del terreno para solventar algunos gastos y pagos urgentes de la entidad; en cuanto a la segunda pretensión de anulabilidad del Acuerdo, indica que la demandante no acredita en modo alguno la existencia del dolo, ya que el hecho de no inscribirse la venta del terreno en los Registros Públicos no tiene implicancia para la validez de la venta efectuada con todos los requisitos de ley. Ampara jurídicamente su contestación en lo dispuesto en los artículos 442° y siguientes del Código Procesal Civil.

2. Por escrito de fojas ciento setenta y seis y siguientes, el demandado **Gilberto Mendoza Babilonia**, contesta la demanda, en los mismos términos que su codemandado Julio Serapio Tamayo Alonso.
3. A fojas ciento noventa y cuatro obra la resolución N° 11, de fecha 12 de marzo de 2012, en donde se declara la Rebeldía de Nereo Benjamín Sánchez Angulo;

Trámite

Admitidas las contestaciones de demanda presentadas por los demandados mediante resolución número siete obrante de fojas cinco a ciento diez del cuaderno de excepciones, se declararon Infundadas las excepciones propuestas por los codemandados, y saneado el proceso, decisión que fue apelada y Confirmada por el Superior Jerárquico, por resolución número dieciséis que corre de fojas doscientos ochenta y seis a doscientos ochenta y siete se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios y se citó a las partes para la Audiencia de Pruebas, la cual se realizó de acuerdo con los términos del acta de fojas trescientos noventa y dos a trescientos noventa y tres, por lo que siendo el estado de la causa, el proceso queda expedito para sentenciar, procediéndose por ello a emitir la presente decisión y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Conforme lo establece el artículo 196° del Código Procesal Civil, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que

[Firma]
M. CAROL VICTOR MARIAN ZOLA VILLAR
JUEZ VIGILANTE
26° Juzgado Especializado en lo Civil
CALLE IMPERIAL DE JAUJA Nº 1317

[Firma]
VERONICA COQUI OÑCOY
Especialista Legal
26° Juzgado Especializado en lo Civil
CALLE IMPERIAL DE JAUJA Nº 1317

493
 Cuotas Cuotas
 Nereos

por los Directivos de la CBSSP con los gremios de Pescadores Jubilados los que estuvieron de acuerdo con la venta del terreno para solventar algunos gastos y pagos urgentes de la entidad; en cuanto a la segunda pretensión de anulabilidad del Acuerdo, indica que la demandante no acredita en modo alguno la existencia del dolo, ya que el hecho de no inscribirse la venta del terreno en los Registros Públicos no tiene implicancia para la validez de la venta efectuada con todos los requisitos de ley. Ampara jurídicamente su contestación en lo dispuesto en los artículos 442° y siguientes del Código Procesal Civil.

2. Por escrito de fojas ciento setenta y seis y siguientes, el demandado **Gilberto Mendoza Babilonia**, contesta la demanda, en los mismos términos que su codemandado Julio Serapio Tamayo Alonso.
3. A fojas ciento noventa y cuatro obra la resolución N° 11, de fecha 12 de marzo de 2012, en donde se declara la Rebeldía de Nereo Benjamín Sánchez Angulo;

Trámite

Admitidas las contestaciones de demanda presentadas por los demandados mediante resolución número siete obrante de fojas ciento cinco a ciento diez del cuaderno de excepciones, se declararon Infundadas las excepciones propuestas por los codemandados, y saneado el proceso, decisión que fue apelada y Confirmada por el Superior Jerárquico, por resolución número dieciséis que corre de fojas doscientos ochenta y seis a doscientos ochenta y siete se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios y se citó a las partes para la Audiencia de Pruebas, la cual se realizó de acuerdo con los términos del acta de fojas trescientos noventa y dos a trescientos noventa y tres, por lo que siendo el estado de la causa, el proceso queda expedito para sentenciar, procediéndose por ello a emitir la presente decisión y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Conforme lo establece el artículo 196° del Código Procesal Civil, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que

PODER JUDICIAL
 J. J. VILLAS
 J. J. VILLAS
 J. J. VILLAS
 J. J. VILLAS
 J. J. VILLAS

PODER JUDICIAL
 VERÓNICA COQUIL ONCOY
 Especialista Legal
 26° Juzgado Especializado en lo Civil
 2012



configuren su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos; asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 197° del Código precitado, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

SEGUNDO: Según se aprecia del tenor de la resolución número dieciséis del expediente, que corre de fojas doscientos ochenta y seis a doscientos ochenta y siete, en ella se fijó como los siguientes puntos controvertidos: : **Pretensión principal:** *Determinar si procede declarar la Nulidad del Acuerdo N° 063-015-2009-CD-CBSSP tomada por el Consejo Directivo de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, en la Sesión N° 015-2009-CD-CBSSP de fecha 15 de diciembre de 2009, por el cual se autorizó la venta del inmueble denominado "Mercado del Pueblo", ubicado en la Manzana III Lote 1-A Ciudad del Pescador, Bellavista – Callao; por la causal prevista en el inciso 3 del artículo 219° del Código Civil;* **Pretensión Subordinada:**

Determinar si procede declarar Anulable el Acuerdo N° 063-015-2009-CD-CBSSP tomada por el Consejo Directivo de la CBSSP en la Sesión N° 015-2009-CD-CBSSP de fecha 15 de diciembre de 2009, por el cual se autorizó la venta del inmueble denominado "Mercado del Pueblo", ubicado en la Manzana III Lote 1-A Ciudad del Pescador, Bellavista – Callao; por la causal prevista en el inciso 2 del artículo 221° del Código Civil. De tal forma que para dilucidar dichos puntos, procederemos a valorar en forma conjunta y razonada los medios probatorios aportados.

TERCERO: El acto jurídico está concebido para generar una amplia gama de relaciones jurídicas, todas ellas, cometidas al imperio de la autonomía de la voluntad en la medida que esta no colisione con el orden público, concediéndose a la voluntad privada un poder de auto regulación de intereses, siendo esta institución procesal la manifestación de voluntades destinadas a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, requiere para su validez de elementos básicos como

PODER JUDICIAL
Son:
a) agente capaz,
.....
EL JUEZ VICTOR MARTIN ZEA VILLAR
JUEZ TITULAR
26º Juzgado Especializado en lo Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
.....
VERÓNICA COCHIL UNCOY
Especialista Legal
66º Juzgado Especializado en lo Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



- b) objeto físico y jurídicamente posible,
- c) fin lícito y
- d) observancia de la forma prescrita, bajo sanción de nulidad, conforme lo prevé el artículo ciento cuarenta del Código Civil.

CUARTO: La nulidad del acto Jurídico puede serlo por las causales enumeradas en el artículo doscientos diecinueve del Código Sustantivo, todas ellas establecidas por la carencia de alguno de los elementos esenciales o requisitos de validez, así como por la transgresión de normas preceptivas de orden público; en el caso de autos, se advierte que la presente acción se sustenta en la causal prevista en el inciso 2 del artículo 140º del Código Civil concordante con el inciso 3 del artículo 219º del mismo cuerpo legal, esto es, cuando el objeto es física y jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable, lo que será motivo de análisis. Cabe resaltar que nuestra norma civil reconoce dos clases de nulidad: La que tiene por principio el interés público (nulidad absoluta), por tanto conduce al acto nulo; y, la que se concede en favor de determinadas personas por perjudicar su derecho (nulidad relativa), provocando consecuentemente la anulabilidad del acto.

QUINTO: Procediendo al análisis de la Sesión del Consejo Directivo N° 015-2009-CD-CBSSP, de fecha 15 de diciembre de 2009, obrante en autos de fojas nueve a once, se advierte que entre otros puntos, por Acuerdo N° 063-015-2009-CD-CBSSP se autoriza la venta del inmueble denominado "Mercado del Pueblo", ubicado en la Manzana III, Lote 1-A Ciudad del Pescador, Bellavista – Callao, el cual se encuentra debidamente inscrito en la Partida Electrónica N° PO1319183 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral IX – Sede, Lima, la misma que corre de fojas doce a veintiuno, interviniendo como miembros del Consejo Directivo en dicha Sesión los demandados Julio Serapio Tamayo Alonso como Presidente, así como Gilberto Mendoza Babilonia y Nereo Benjamín Sánchez Angulo.

SEXTO: A fojas noventa y seis a ciento uno obra el Testimonio de Compra Venta del inmueble denominado "Mercado del Pueblo" que otorga la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador a favor de doña María Esther Asunta Bustamante Viuda de Schaaf, con fecha 11

PODER JUDICIAL
 [Handwritten signature]
 D. MARÍA ESTHER ASUNTA BUSTAMANTE VIUDA DE SCHAAF
 DUEÑA DEL BIEN
 EN EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO DE LA CIVIL
 SUPLENTE DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

PODER JUDICIAL
 [Handwritten signature]
 VERÓNICA COCQUE OMCDOY
 Especialista Legal
 26º Juzgado Especializado en lo Civil

de febrero de 2010, conforme a la Sesión del Consejo Directivo N° 015-2009-CD-CBSSP en la que se aprobó y autorizó la venta tal como consta del Acuerdo N° 063-015-2009-CD-CBSSP.

SÉPTIMO: Conforme al Estatuto de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador que obra a folios veintidós y siguientes, en su artículo 2° se señala que: *"La CBSSP es una institución de derecho privado creada por Decreto Supremo N° 01 del 22 de enero de 1965, con personería jurídica y patrimonio propio, que tiene por finalidad brindar el servicio de administrar eficientemente los recursos provenientes de los aportes al Fondo de Pensiones de los trabajadores activos y pensionistas y otorgar las pensiones correspondientes con arreglo a lo dispuesto en el presente Estatuto, así como supervisar el pago, por los empleadores, los beneficios sociales de los trabajadores pescadores.."*

"En concordancia con lo Señalado en el artículo 12 de la Constitución Política, los fondos y las reservas de la CBSSP son intangibles e inembargables. Los recursos se aplican en la forma y bajo la responsabilidad establecida en el Estatuto y en las demás disposiciones o normas que resulten aplicables.."

"Asimismo, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 26516 y su Reglamento, la Caja se encuentra bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS). Dicha evaluación puede abarcar la evaluación y gestión de sus órganos de dirección gestión y administración, en caso ello pueda afectar el aspecto pensionario."

Por otro lado, en el artículo 4° referido a los fines de la Caja se establece entre otros:

"f) Administrar los bienes a su cargo."

Por su parte en el artículo 11°, se establece:

"El fondo de pensiones y sus recursos tienen carácter intangible, razón por la cual no pueden ser donados, embargados, dados en garantía o destinados para otro fin que no sea el previsional y su finalidad es respaldar las obligaciones derivadas el régimen de pensiones que administra la caja. Los Directivos y Funcionarios son responsables por el cumplimiento de esta disposición. Esta norma comprende también

PODER JUDICIAL
 DR. ANGEL VICTOR MARTIN IEA VELLAS
 JUEZ TITULAR
 25ª Juzgado Especializado en lo Civil
 Corte Superior de Justicia de Lima

VERONICA EDUQUIL ONCOY
 Especialista Legal
 16º Juzgado Especializado en lo Civil
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

el patrimonio, que no puede emplearse o comprometerse para fines diferentes a los expresamente señalados en este estatuto." (r.e.n.)

Del análisis de los referidos artículos resulta claro que de acuerdo al Estatuto de la CBSSP sus recursos son de carácter intangible y ello se extiende a todo su patrimonio, siendo que sólo se encuentra **facultada para administrar los bienes de la Caja, más no puede ejecutar actos de disposición patrimonial**, por ende, nos encontramos frente a un acto jurídico nulo, desde que su objeto resulta jurídicamente imposible al ser contrario al ordenamiento jurídico, en razón de haberse dispuesto de un bien patrimonial el cual tiene el carácter de intangible mediante el referido Acuerdo N° 063-015-2009-CD-CBSSP materia sub litis, consecuentemente la demanda de su propósito resulta amparable.

OCTAVO: A mayor abundamiento, es de verse que de fojas veintinueve a treinta obra el **Oficio N° 19513-2007-SBS**, de fecha 22 de octubre de 2007, emitido por el Superintendencia de Banca y Seguros entidad encargada de la supervisión de la Caja, opinando que la CBSSP no se encuentra legalmente facultada para vender el bien inmueble materia de la presente Litis; también obran: La esquila de Tacha del título N° 2010-091079, obrante a fojas noventa y cinco, la esquila de observación del Título 2010-128937, obrante de fojas treinta y tres a treinta y cuatro; la Resolución N° 1863-2010-SUNARP-TR-L, de fecha 30 de diciembre de 2010, expedida por la Segunda Sala del Tribunal Registral obrante de fojas treinta y cinco a treinta y nueve, por la cual se confirma la observación del Título 2010-128937 el cual es Tachado por Caducidad posteriormente, conforme a la Anotación de la Tacha de fojas cuarenta, todos estos documentos emitidos por los Registros Públicos, de donde se aprecia que en el Acuerdo N° 063-015-2009 no se ha identificado debidamente al Gerente General y además el registrador señala que el Consejo Directivo no tiene facultades para disponer de los bienes de su Caja, lo que es Confirmado por el Tribunal Registral; asimismo, de fojas cuarenta y seis a cuarenta y siete obra otra esquila de observación del título 2010-26797 y a fojas cincuenta el documento de consulta de estado de título 2011-5847 de donde se desprende que ambos títulos han sido observados por el Registrador para la **Operación Judicial**

PODERADO
 D. ANGELO MONTESERIN ZEA VELAZ
 JUEZ TITULAR
 1er. Juzgado Especializado de lo Civil
 11 de Julio de 2011

VERÓNICA COBUI ORCOY
 Especialista Legal
 7º Juzgado Especializado en lo Civil
 Ministerio de JUSTICIA DE 1972

de compra venta a tal punto que dicha formalidad no ha podido ser cumplida hasta la fecha.

NOVENO: Conforme es de verse de las contestaciones de la demanda, obrantes de fojas ciento sesenta a ciento sesenta y dos y de fojas ciento setenta y seis a ciento setenta y ocho, los emplazados sólo han cumplido con emitir meras alegaciones de defensa sin documento probatorio alguno que acredite su dicho; por el contrario la parte accionante ha cumplido con presentar las pruebas en torno a los hechos alegados en su demanda y además, ha absuelto el pliego interrogatorio de fojas trescientos noventa y uno, durante la audiencia de pruebas, cuya acta corre de fojas trescientos noventa y dos a trescientos noventa y tres, de acuerdo a lo alegado y probado; es decir, la entidad accionante ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 196° del Código Procesal Civil, norma que dispone el deber de las partes de demostrar tanto los hechos que alegan como aquellos que los contradicen:

DECIMO: Que, conforme lo establece el artículo ciento noventa y siete del Código Procesal Civil, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, así como aquellas referida a los aspectos fácticos sustanciales y de singular trascendencia vinculadas al tema de fondo, por lo que de acuerdo con los fundamentos y acorde con la línea argumental expuesta, se aprecia que la demandante ha cumplido con acreditar su dicho, razón por la cual la demanda debe ser declarada fundada, siendo innecesario ocuparnos sobre la pretensión propuesta de modo subordinado, por ello y de conformidad con lo dispuesto por las normas legales enunciadas anteriormente y administrando Justicia a Nombre de la Nación,

FALLO:

Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas setenta y cuatro a noventa y uno subsanada por escrito de fojas ciento seis a ciento siete; en consecuencia, **SE DECLARO NULO** el acto jurídico consistente en dar

PODER JUDICIAL
 BLANQUEADO
 DR. ANGEL FICTO MARTIN ZEA VILLAR
 JURE TITULAR
 Juez en lo Civil
 Poder Judicial de la Federación

PODER JUDICIAL
 VERÓNICA CECILIA UNCOY
 Especialista Legal
 15° Juzgado Especializado en lo Civil
 Poder Judicial de la Federación

Acuerdo N° 063-015-2009-CD-CBSSP tomado por el Consejo Directivo de la CBSSP en la Sesión N° 015-2009-CD-CBSSP de fecha 15 de diciembre de 2009. Con costas y costos.-

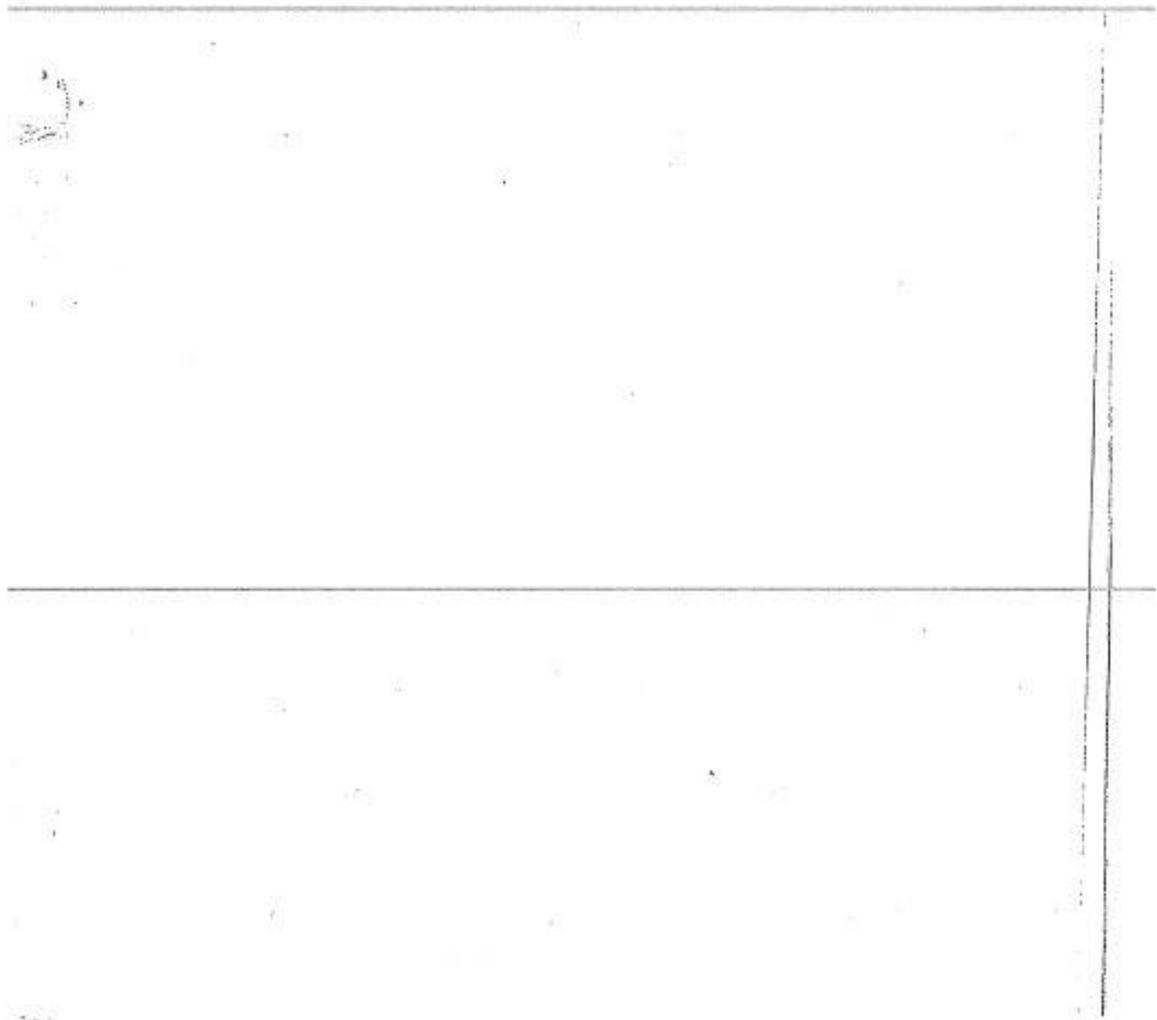


PODER JUDICIAL

[Handwritten signature]
.....
Dr. ANGEL VICTOR MARTIN ZEA MILLAR
JUEZ TITULAR
26º Juzgado Especializado en lo Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

[Handwritten signature]
.....
VERÓNICA GONZÁLEZ ONCOY
Especialista Legal
26º Juzgado Especializado en lo Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



3.2.12 Síntesis de la apelación de sentencia

A fojas 573, Julio TAMAYO ALONSO:

I- Interpone Recurso de Apelación de la Sentencia dictada mediante la Resolución N° 34 de fecha 12 de mayo del 2014, notificada con fecha 9 de junio del presente año, que declaró fundada la Demanda interpuesta por la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (CBSSP) contra la persona y otros sobre Nulidad de Acto Jurídico respecto al Acuerdo N° 063-015-2009-CD-CBSSP de fecha 15 de diciembre del 2009.

II. Fundamento el agravio, pretensión impugnatoria, tiene por finalidad que el Superior en Grado examine la recurrida que declara fundada la demanda, y con arreglo al derecho que me corresponde y de acuerdo a la ley vigente se revoque la apelada que consideró ilegal y nula y la declare INFUNDADA en todos sus extremos, en mérito a los siguientes fundamentos:

III. El error de hecho:

1. Sostiene en su séptimo argumento que “los fondos y las reservas de la CBSSP son intangibles e inembargables, lo cual es totalmente falso porque no consta de tal forma en el Estatuto de la CBSSP ni en ninguna norma legal, ya que el artículo 11° dicho Estatuto referido a los fondos de pensiones y reservas de dinero existentes en las entidades financieras, que tampoco se cumple, pues estos fondos existentes en los bancos estuvieron embargados en un 75° lo que provocó la iliquidez de la institución.

2. Es falso y error inducido al Juez por la Demanda y sus autores, quienes no tienen ningún conocimiento de la institución previsional ya que son empleados de la Superintendencia de Banca y Seguros colocados para que administren a la Caja del Pescador mientras dure el proceso de liquidación, cuando sostiene que los bienes inmuebles de propiedad de la CBSSP son intangibles. No son intangibles pues todas las administraciones de la CBSSP han vendido y donado bienes inmuebles, incluyendo los propios demandantes y actuales administraciones de la CBSSP han vendido bienes inmuebles

3. En la misma manzana donde se encuentra el predio “Mercados del Pueblo del Distrito de Bellavista legítimamente se vendió conforme a lo dispuesto por el Acuerdo N° 063.015-2019-CD-CBSSP de fecha 15 de diciembre del 2009 que es materia de la pretendida nulidad.

4. La intangibilidad a que se refiere la Constitución Política del Perú en su artículo 12° es respecto a los fondos de la seguridad social, pero no necesariamente los bienes inmuebles, los que si pueden ser materia de venta siempre y cuando el dinero percibido sea empleado en los requerimientos y necesidades del ente previsional que cumpla con las finalidades de su gestión administrativa y funcional.

5. Así lo ha declarado el Laudo Arbitral ganado en ambas instancias por la adquirente del terreno denominado “Mercados del Pueblo”, es decir la Sra, María Esther Asunta BUSTAMANTE Viuda de SCHAAF compradora de dicho bien contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (CBSSP).

6. Las mismas causales invocadas por la demandante en el presente proceso ya fueron desestimadas y declaradas infundadas en laudo arbitral antes comentado, y no puede ser de otro modo, pues ha quedado demostrado que es

absolutamente falso el argumento esgrimido por la actora en cuanto sostiene que la venta del inmueble “Mercado del Pueblo” en un “objeto jurídicamente imposible, que dicho bien que fuera de propiedad de la CBSSP así como otros tantos bienes inmuebles han sido vendidos por todas las administraciones que han pasado por la Caja del Pescador.

8. El Laudo Arbitral ganado por la actual propietaria terreno denominado “Mercados del Pueblo” Sra. María Esther Asunta BUSTAMANTE Viuda de SCHAAF, ordena a la CBSSP para que cumpla con aceptar el saldo de precio por la venta de dicho bien ascendente a Sesenta y ocho mil Soles (S/.68,00), extienda el recibo de cancelación total del saldo del precio y cumpla con cursar los partes para la Inscripción de la Partida Registral N° PO1319183

9. Lo que acredita se trata de un caso terminado en un proceso arbitral y que no cabe discusión alguna sobre la validez de una compra venta que se ordenó por una legítima administración de la CBSSP y en uso de las facultades que le confiere el Estatuto y sin incurrir en ninguna de las causales de nulidad o de anulabilidad del acto jurídico esgrimidas por la demandante CBSSP

10. No se ha tomado en consideración en la Sentencia todas las pruebas presentadas por los demandados, que acreditan que la venta del terreno “Mercado del Pueblo” se efectuó por necesidad urgente de recursos económicos para cubrir las necesidades más apremiantes de la institución debido a la carencia de ingresos suficientes para cubrir los pagos al Seguro Social, servicios, salarios, etc.

11. Además la venta se efectuó con anuencia y conocimiento de los gremios de pescadores –jubilados y activos del litoral que previamente fueron convocados a varias reuniones en la Sede Central de la CBSSP a las llamadas

“Mesas de Concertación” en las que se dispuso la venta de algunos activos a fin de solventar a la empresa frente a la crisis económica que padecía)

12. De igual forma no se ha meritado la sentencia y se ha ignorado el Oficio N° 24753-2010-SBS de fecha 16 de junio del 2010 suscrito por el Jefe máximo de la SBS de fecha 15 de junio del 2010

13. Los representantes de la CBSSP ha efectuado transferencias de dominio de bienes inmuebles de propiedad de la CBSSP sin contar con ninguna disposición expresa y sin requerir del producto de estas ventas para el pago de deudas y menos aún para atender los pagos de liquidación ya que la empresa privada intervenida por la SBS aún no se encuentra en estado de liquidación.

14. No existió nulidad

IV. El Error de derecho consiste en:

- La no aplicación de lo establecido en los artículos 188° y 197° del Código Procesal Civil
- El artículo 200° del Código Procesal Civil corolario de la norma precedente mencionada.
- No se ha tomado en consideración la facilidad expresa y exclusiva del Superintendente para resolver en vía administrativa la validez o invalidez del Acuerdo N° 063-015-2009-CD-CBSSP del 15 de diciembre del 2009 sobre la autorización por el Consejo Directivo de la CBSSP

V. La Fundamentación jurídica subyace en la Constitución Política del Perú, art. 2° inc. 24 a., el art. III del Título Preliminar del Código Civil, el Art. 556° del Código Procesal Civil, el art. 200° del Código Procesal Civil

VI. El perjuicio ocasionado: Resolución apelada me causa agravio por lo desacertado del fallo emitido, con perjuicio económico, gastos adicionales en tasas judiciales, cédulas, y otros gastos de la Defensa Judicial.

3.2.13 Fotocopia de la revisión de la Sentencia de la Sala Especializada de la Corte Superior

Expediente N° 19510-2011 civil.pdf



Sétima Sala Civil - C.S. LIMA
CRONICAS JUDICIALES
Resol. N°: A-4/10/13
Fecha: 09/01/13

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉTIMA SALA CIVIL**

**ORDOÑEZ ALCÁNTARA
DÍAZ VALLEJOS
ROMERO ROCA**

Expediente N° 1076-2013-26 (19510-2011-26)

Demandante: Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador
Demandado: Julio Serapio Tamayo Alonso y Otros
Materia: Nulidad de Acto Jurídico

Resolución N° 03
Miraflores, dieciséis de octubre
de dos mil trece.-

AUTOS Y VISTOS:

Interviniendo como ponente el Juez superior Díaz Vallejos. Es materia de grado la resolución número dieciséis de fecha 16 de marzo de 2013 obrante a fojas ciento cinco, en el extremo que resuelve incorporar al proceso como litisconsorte coadyuvante a Federico Edgar Schaaf Bustamante; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, don Federico Schaaf Bustamante mediante escrito de apelación que en copia obra de fojas ciento veintiuno a ciento veintitrés, alega: que el A quo incurre en error al incorporarlo al proceso por cuanto no tiene ni ha tenido relación sustancial o material alguna con la demandante ni con los demandados, no habiendo participado en el Acuerdo N° 063-015-2009-CD-CBSSP del cual se pretende su nulidad, ni participado en el contrato de compra venta mediante el cual María Esther Bustamante viuda de Schaaf adquirió el inmueble denominado Mercado del Pueblo y que posteriormente se le ha transferido, siendo improcedente su incorporación como litisconsorte coadyuvante, ya que no se encuentra bajo nulidad el contrato de compra venta

PODER JUDICIAL

SOLJANA N. ALCÁNTARA ALTAMIRANO
SECRETARÍA (a)
Séptima Sala Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

16 ENE. 2014



del inmueble señalado mediante el cual se transfirió la propiedad a María Esther Bustamante Vda. de Schaaf. -----

SEGUNDO: Que, mediante escrito de fecha 03 de octubre de 2011 que obra de fojas uno a dieciocho subsanado mediante escrito que obra de fojas diecinueve a veinte, la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador interpone demanda de nulidad de acto jurídico contra Julio Seraplo Tamayo Atonso, Gilberto Mendoza Babilonia y Nereo Benjamín Sánchez Angulo, solicitando la nulidad del Acuerdo N° 063-015-2009-CD-CBSSP tomado por el Consejo Directivo de la CBSSP, en la sesión N° 015-2009-CD-CBSSP de fecha 15 de diciembre de 2009, por el cual se autorizó la venta del inmueble denominado Mercado del Pueblo ubicado en la Mz. III Lt. 1-A Ciudad del Pescador - Bellavista que corre inscrito en la Partida Electrónica N° PO1319183; peticionando además se ponga en conocimiento de la demanda a la compradora del inmueble a doña Maria Esther Asunta Bustamante viuda de Schaaf. -----

TERCERO: Que, por escrito de fojas ochenta y seis a ochenta y nueve, doña Maria Esther Asunta Bustamante viuda de Schaaf se apersonó al proceso y a través de la resolución número quince de fecha 18 de setiembre de 2012 que en copia obra de fojas noventa a noventa y uno, el juzgado la incorporó al proceso como litisconsorte coadyuvante del demandado y posteriormente la excluyó mediante la resolución número trece. -----

CUARTO: Que, a través de su escrito de fecha 01 de marzo de 2013 de fojas ciento tres, la demandante Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (CBSSP) en liquidación solicitó se integre al proceso a don Edgar Federico Schaaf Bustamante en condición de litisconsorte necesario pasivo, señalando que es el nuevo propietario del inmueble objeto del acuerdo cuya nulidad se

PODER JUDICIAL

SYLVIA N. ALCANTARA ALTAMIRANO
SECRETARIA (a)
Séptima Sala Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

2

16 FMC 2017



demanda; siendo que por resolución número diecisiete de fecha 13 de marzo de 2013 el A quo resolvió incorporarlo al proceso como litisconsorte coadyuvante de la parte demandada, por considerar que tiene con esta parte una relación material que puede verse afectada (Leer cuarto considerando). ---

QUINTO: Que, sin embargo, el A quo al emitir la recurrida no ha tenido en cuenta que la entidad demandante petitionó que don Federico Edgar Schaaf Bustamante sea integrado al proceso como litisconsorte necesario pasivo y no como tercero coadyuvante, además, la intervención del coadyuvante sólo es posible a pedido del interesado, por cuanto su intervención en el proceso es voluntaria y no obligatoria, tal como se concluye de la lectura de los artículos 97° y 101° del Código Procesal Civil. -----

SEXTO: Que, es evidente que la recurrida no se sujeta al mérito de lo actuado ni al derecho, habiéndose incurrido en causal de nulidad que debe sancionarse; por cuyas razones y estando a lo dispuesto por los artículos 171 y 176 del Código Procesal Civil: ----- **16 ENE. 2014**

DECISIÓN:

Declararon **NULA** la resolución número diecisiete de fecha 13 de marzo de 2013 obrante en copia a fojas ciento cinco, en el extremo apelado que resuelve incorporar al proceso como litisconsorte coadyuvante de la demandada a Federico Edgar Schaaf-Bustamante; y, **ORDENARON** que el A-quo proceda conforme a las estimaciones precedentes; hágase saber y cumpla la Secretaría de Sala con lo dispuesto por el artículo 383° del Código Procesal Civil. En los seguidos por Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador en liquidación con Julio Serapio Tamayo Alonso y Otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico.

16 ENE. 2014

SECRETARÍA DE SALA CIVIL
SECRETARÍA (M)
Sra. Alcantara Altamirano
SECRETARÍA DE SALA CIVIL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

01-14



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL DE LIMA



EXPEDIENTE N°:19510-2011. SS. LAMA MORE
HURTADO REYES
SOLIS MACEDO

DEMANDANTE :CAJA DE BENEFICIOS Y SEGURIDAD SOCIAL PESCADOR.
DEMANDADO :JULIO TAMAYO ALONSO Y OTROS.
MATERIA :NULIDAD DE ACTO JURIDICO.

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO

Lima, once de marzo
del dos mil quince.-

AUTOS Y VISTOS:

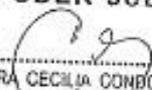
Con el expediente judicial sobre nulidad de acto jurídico, y el recurso de apelación de fojas 573;

ATENDIENDO:

PRIMERO: Del examen efectuado a los autos, se aprecia que por escrito de apelación obrante a fojas 573, el recurrente presenta como instrumental el laudo arbitral de fecha 28 de marzo de 2014, documento que ampara uno de sus agravios, conforme es de verse del recurso de apelación. Asimismo, del cargo de notificación obrante a fojas 583, se colige que la parte actora fue notificada con el mencionado recurso y anexos, dentro del cual se encuentra el referido laudo arbitral. Del mismo modo, de fojas 590, se observa que la demandante fue notificada con la resolución número uno, mediante la cual se confiere traslado de recurso interpuesto por el recurrente, a efecto de que absuelva lo correspondiente a su derecho, respetándose el trámite establecido en el artículo 373 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: En tal sentido, atendiendo a que en el recurso materia de estudio, la parte apelante adjunto medios probatorios, a efecto de no vulnerar el derecho a la prueba y al debido, corresponde a este Superior Colegiado observar lo previsto en el artículo 374 del Código Adjetivo, calificando la procedencia o no del medio probatorio, consistente en el laudo arbitral. Al respecto, se aprecia que la instrumental mencionada ha acontecido después de concluida la etapa postulatoria, tratándose de

PODER JUDICIAL


DORA CECILIA CONDON CANALES
SECRETARIA
Primera Sala Civil de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

28 ABR 2015



un documento expedido con fecha posterior al inicio del proceso, referido a la ocurrencia de hechos relevantes para el interés discutido; además se observa que dicho documento, de lo que se concluye que debe ser incorporado al debate probatorio, prosiguiendo con lo dispuesto en el segundo párrafo de la citada norma.

TERCERO: Siendo así, esta Superior Colegiado considera acorde a ley admitir el medio probatorio consistente en el laudo arbitral de fecha 27 de marzo de 2014, el mismo que por ser de actuación inmediata no corresponde señalar audiencia; no obstante ello, a fin de no vulnerar el derecho de defensa de las partes, previamente a resolver el grado, corresponde correr traslado de la presente resolución a las partes, a efecto que expongan lo conveniente a su derecho.

Por lo expuesto, de conformidad con lo previsto en los artículos 188 y 374 del Código Procesal Civil,

Dispusieron:

ADMITIR el medio probatorio consistente en el laudo arbitral de fecha 27 de marzo de 2014 obrante a fojas 524 y siguientes, presentado en el recurso de apelación de fojas 573; en consecuencia, **PREVIAMENTE** a resolver el grado, **PONGASE A CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** la presente resolución, a efecto de que expongan lo que a su derecho corresponda, en el plazo de cinco días; **FECHO**, procédase a emitir el pronunciamiento respectivo de lo que es materia de grado; debiendo el **Relator de Sala** hacer seguimiento del cumplimiento del plazo, a fin de poner oportunamente los autos al despacho; **NOTIFIQUESE.-**

[Handwritten signatures and scribbles]

PODER JUDICIAL
DORA CECILIA ... CANALES
Primera Sala Civil de ...
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ...
19 de Abril 2014

2014
/15



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL DE LIMA



EXPEDIENTE N° :19510-2011

DEMANDANTE :CAJA DE BENEFICIOS Y SEGURIDAD SOCIAL PESCADOR.

DEMANDADO :JULIO TAMAYO ALONSO Y OTROS.

MATERIA :NULIDAD DE ACTO JURIDICO. PRIMERA SALA CIVIL

Resolución N° 4192

Fecha: 22/07/15

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE

Lima, veinticinco de junio
del dos mil quince.-

VISTOS:

Es materia de grado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la resolución número treinta y cuatro de fecha doce de mayo de dos mil catorce que declara fundada la demanda, en consecuencia, nulo el acto jurídico consistente en el Acuerdo N° 063-015-2009-CD-CBSSP tomado por el Consejo Directivo en la Sesión N° 015-2009-CD-CBSSP de fecha 15 de diciembre de 2009, con costos y costas; Interviniendo como Juez Superior Ponente el señor **Lama More**; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Por escrito de apelación, el codemandado Julio Tamayo Alonso, expone como agravios, los siguientes: i) lo expuesto en considerando sétimo no tiene sustento ni justificación, ii) no se cumple con el artículo 11 del Estatuto de la CBSSP, ya que en los últimos años los fondos existentes en los bancos estuvieron embargados en un 75%, iii) los bienes inmuebles de la Caja no son intangibles, ya que todas las administraciones han vendido y donado inmuebles, tal como se ha acreditado en autos, iv) la intangibilidad a que se refiere el artículo 12° de la Constitución Política del Perú, es respecto a los fondos de la seguridad social y no de los bienes inmuebles, que sí pueden ser materia de compra venta, v) las mismas causales invocadas por la demandante ya fueron desestimadas y declaradas infundadas en el laudo arbitral de fecha 27 de marzo de 2014, vi) en autos está acreditado que la venta de terrenos no está prohibido, conforme al "Reglamento de Transferencias", vii) la sentencia no ha meritado el Oficio N° 24753-

2010-SBS de fecha 16 de junio de 2010, y, viii) tanto en el acuerdo como en la venta no existió fin ilícito.



SEGUNDO: Mediante escrito de demanda la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador en Liquidación (CBSSP) plantea como pretensión principal la nulidad del acto jurídico consistente en el Acuerdo N° 063-015-2009-CD-CBSSP por el cual el Consejo Directivo de la CBSSP en la Sesión N° 015-2009-CD-CBSSP de fecha 15 de diciembre de 2009, autorizó la venta del inmueble denominado "Mercado del Pueblo", incurriendo en causal establecida en el inciso 3 del artículo 219° del Código Civil; y como pretensión subordinada, la nulidad del acto jurídico del antes mencionado acuerdo al incurrir en causal de anulabilidad establecida en el inciso 2 del artículo 221° del Código Civil.

2.1.- Sostiene que mediante sesión de Consejo Directivo N° 015-2009-CD-CBSSP de fecha 15 de diciembre de 2009, presidido por el Ingeniero Julio Serapio Tamayo Alonso e integrado por los señores Gilberto Mendoza Babilonia y Nero Benjamín Sánchez Angulo, se adoptó el Acuerdo N° 063-015-2009-CD-CBSSP autorizando la venta del inmueble denominado "Mercado del Pueblo", ubicado en la Manzana III Lote 1-A, Ciudad del Pescador, Bellavista -Callao y asimismo, se autoriza al Gerente General para que suscriba los documentos de la compra-venta con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Legal, siendo nulo ipso jure y sin efecto legal por haberse adoptado contraviniendo expresamente el Estatuto de la Caja de Beneficios y Seguridad del Pescador que establece que los bienes de la CBSSP tienen la calidad de intangibles; y que a pesar que la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, Organismo Público que ejerce el Control y Supervisión de la CBSSP, mediante Oficio N° 19513-2007-SBS de 26 de octubre de 2007, había fijado su posición en el sentido que la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador no se encontraba legalmente autorizada a la venta de ningún activo, dicho acuerdo fue presentado para su inscripción con título N° 2010-00091079 ante el Registro de Personas Jurídicas, siendo tachado el referido título.

2.2.- Agrega, que cualquier acuerdo del Consejo Directivo de la CBSSP que autorice la afectación o disposición de los bienes administrados por la Caja y que forman parte del fondo de pensiones resultan jurídicamente imposible al tratarse de bienes intangibles, amparándose en el Oficio N° 19513-2007-SBS, así como en lo dispuesto por los:

639

artículos 2º, 11º del Estatuto de la CBSSP; y artículo 12º de la Constitución Política del Estado.

TERCERO: *"Un acto jurídico con defectos es ineficaz; la doctrina recogida por nuestro ordenamiento civil ha clasificado los defectos en: estructurales o aquellos afectados por causas originarias o intrínsecas al momento de celebración o formación del acto, cuyos elementos constitutivos están previstos en el artículo 219 del Código Civil; la ineficacia sustentada en el principio de legalidad, por lo que opera la nulidad ipso jure o absoluta, no pudiendo confirmarse por acto posterior; y la ineficacia funcional por sobrevenir un defecto ajeno a la estructura, que se presenta luego de celebrado el acto jurídico, que da lugar a la anulabilidad del acto, salvo que la parte afectada por él lo perfeccione mediante la confirmación del acto, cuyos elementos los encontramos en el artículo 221 del Código precitado"*¹.

3.1.- Sobre la causal de objeto física y jurídicamente imposible invocada por la recurrente, "(...) no es más que la realización jurídica (es decir, en el Derecho) del interés práctico, o intento práctico de las partes, su resultado, en fin"². Al respecto, un sector de la doctrina señala que el objeto: "puede ser material, corporal o corpóreo, según sea perceptible por los sentidos, sensorialmente, como un metal, una planta, el agua, una melodía o el humo de un cigarro, o, inmaterial, incorporeal o incorpóreo, según sea perceptible por el intelecto, como un derecho subjetivo, un deber jurídico o la misma relación jurídica"³; sin embargo, aun cuando la doctrina contemporánea no es pacífica en esta materia, sin duda que nuestra norma civil vigente al incluir como un requisito de validez del acto jurídico que el objeto sea jurídicamente posible, no lo ha circunscrito a la cosa⁴, o el bien materia de la relación o situación jurídica, sino que la extendido

¹ Cas. Nº 2792-00 Lambayeque, publicada el 02/07/2001. Diálogo con la Jurisprudencia Nº 34. Julio 2001. Pág. 295.

² DE LOS MOZOS, José Luis. *El Negocio Jurídico: Estudios de Derecho Civil*. Madrid: Montecorvo, 1987. Págs. 58-59.

³ VIDAL RAMÍREZ, Fernando. *El Acto Jurídico*. Lima: Gaceta Jurídica, 2000. 5ª edición. Pág. 127

⁴ ZANONI, distinguiendo el objeto de la obligación del contenido de la relación, señala que si consideramos que el objeto son las cosas, los bienes, la utilidad, y que la prestación es el contenido de la relación, fácilmente se advertirá que el objeto de un contrato se identifica con el objeto de la relación obligatoria, de la cual el contrato es fuente; sostiene el citado jurista que, no debe confundir objeto del negocio con sus efectos, las obligaciones o derechos que él constituye, extingue o modifica o las prestaciones; agrega el citado jurista que el objeto del acto no son sus consecuencias jurídicas; refiriéndose al contrato señala que éste se concluye por las partes en atención a una finalidad económica típica que no es objeto, sino que constituye la realización del interés de los contratantes; (Zanoni, Eduardo E. "Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos". Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires. 2007. Pág. 89/92)

también a éstas últimas –relación o situación jurídica-⁵ o a la prestación debida entendida como un comportamiento al que se comprometen las partes; se suele identificar como supuestos de imposibilidad jurídica del objeto, por ejemplo, la venta de la Plaza de Armas de Lima, o la de un riñón o el casarse con una persona ya casada⁷; éstos supuestos, aun cuando la doctrina citada la aborda en semejanza con los supuestos de ilicitud del objeto, nos permite apreciar los alcances de esta causal e identificar de modo práctico su contenido; entonces, podemos afirmar que la imposibilidad jurídica del objeto significa que la realización de éste no es posible de acuerdo al marco jurídico vigente.

CUARTO: Respecto al agravio v), éste debe ser desestimado, pues si bien en el laudo arbitral de fecha 27 de marzo de 2014, se invocaron las causales de nulidad materia de estudio, debe precisarse que tales fueron señaladas para nulificar el contrato de compra venta, acto jurídico distinto al *sub iudice*; del mismo modo, el agravio vii) referido al documento de fojas 417, también deviene en infundado, al no cuestionar el fondo del asunto, sino por tratarse de disposiciones de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP en su labor de supervisora: y, al agravio viii), no es sustento de la nulidad el fin ilícito, siendo por ello, infundado este agravio.

QUINTO: Del examen de la sentencia apelada se aprecia que el fundamento del *a quo* para amparar la demanda radica en –a consideración del juzgador– que la intangibilidad del objeto del acuerdo *sub iudice* impide que sus fondos, recursos y patrimonio sean transferidos por cualquier acto, y por ello jurídicamente imposible; criterio que es

⁵ ESPINOZA ESPINOZA Juan, "La invalidez e ineficacia del acto jurídico en la jurisprudencia", Imprenta Editorial El Buzo E.I.R.L., Lima – Perú. Gaceta Jurídica S.A. Pág. 39

⁶ TABOADA CORDOVA, Lizardo, "Nulidad de acto jurídico", Editora Jurídica GRIJLEY, Segunda edición. Pág.110. Esta autor señala que en la medida que la prestación consiste en una conducta que una de las partes se compromete a realizar frente a la otra, no hay ningún obstáculo de orden conceptual para establecer que el objeto del contrato o del acto jurídico es la prestación debida, pues entendida ésta como un comportamiento, deberá concurrir para la validez del supuesto de hecho, el mismo que una vez debidamente formado con la concurrencia de todos sus elementos, dará lugar al nacimiento de determinadas obligaciones, cuyo objeto serán también las conductas a que quedan obligadas las partes, esto es, el cumplimiento de las prestaciones debidas.

⁷ ESPINOZA ESPINOZA Juan; Op. Cit. Pág. 39/40; el autor, al consignar estos ejemplos, señala con precisión, que existe diferencia entre ilicitud de la causa con ilicitud del objeto, y agrega que ésta última figura se presenta cuando la prestación o el bien deducidos directa e inmediatamente ilícitos y, por consiguiente, prohibidos por el ordenamiento jurídico; sin embargo reconoce que en la práctica resulta muy difícil distinguir una figura de la otra, al punto que la hipótesis de la causa ilícita acaba con ser absorbida por aquella del objeto lícito o por aquella del objeto jurídicamente imposible; reconoce que autorizada doctrina ha señalado que a menudo el concepto de la causa ilícita se presenta casi como una copia del concepto del objeto ilícito; la ilicitud del objeto –esto es, de la prestación contractual–, agrega, repercute en la causa, haciéndola, a su vez, ilícita.



cuestionado por el recurrente a través de los agravios i), ii), iii), iv) y vi), por lo que corresponde efectuar el análisis de si la intangibilidad que denota la Constitución a los fondos y recursos pensionarios (dentro de éstos el patrimonio) tienen como fin impedir que sean objeto de transferencias, a efecto de establecer si la autorización de la venta de tal bien contenida en el acuerdo materia de nulidad es jurídicamente imposible.

5.1.- En principio, teniendo en cuenta que la CBSSP se rige por su estatuto, el que conforma un conjunto de normas que establece su estructura y funciones, se tiene que por el artículo 2 (de su Estatuto obrante en copia a fojas 22 y siguientes) prescribe que los fondos y las reservas de la Caja son intangibles, del mismo modo, por su artículo 11, reitera que los fondos de pensiones y sus recursos tienen carácter intangible, comprendiendo también al patrimonio, precisando que no puede emplearse o comprometerse para fines diferentes a los expresamente señalados en el Estatuto. Asimismo, el artículo 34, refiere que las inversiones se efectúan sobre bienes inmuebles de alta rentabilidad, lo que tiene relación con los fines señalados en su artículo 4. Entonces, se aprecia que las inversiones que la Caja puede efectuar están constituidas en bienes inmuebles, los que a su vez pueden ser objeto de disposición, siempre que no se emplee a fines que perjudiquen los fondos y recursos pensionarios, o lo que lo es lo mismo, que no sean distintos a los señalados en el Estatuto.

5.2.- Ahora bien, tal interpretación corresponde ser contrastada con lo establecido por el Tribunal Constitucional en los diferentes procesos donde los fondos y recursos de pensiones de la Caja estuvieron o fueron objeto de litis; al respecto, señaló que "...La intangibilidad a la que alude el artículo 12° de la Constitución tiene por propósito asegurar que los fondos y las reservas de la seguridad social no sean destinados a fines distintos del aseguramiento y la garantía del pago de una pensión (artículo 11° de la Constitución) acorde con el principio-derecho de dignidad, reconocido por el artículo 1° de la Norma Fundamental",⁸ recalcando que el artículo 12 de la Carta Magna no pretende prelajar de una vez y para siempre el destino de los recursos de un concreto fondo, suponiendo que los fondos y reservas del seguro social pueden ser objeto de relaciones jurídicas en garantía del pago de la pensión, lo que no conlleva a que dichas relaciones sean distintas al aseguramiento para el pago de la pensión.

⁸ Expediente N° 00014-2007-PI/TC UIMA, 4 de mayo de 2009. Fundamentos 31

5.3.- Asimismo, el propio Tribunal Constitucional, determina que la intangibilidad de los fondos previsionales debe ser entendida como **garantía institucional** más que un derecho fundamental, esto es, una garantía del derecho a la pensión, ya que —como garantía institucional— *“posibilita que la intangibilidad de fondos previsionales tenga como objeto último proteger el derecho a la pensión de quienes se jubilen, en tanto y en cuanto se persiga el aseguramiento y la garantía del pago”*⁹, es decir, que la intangibilidad que estableció el legislador y que está determinada en la Constitución, hace referencia a que los fondos y recursos pensionarios no estarán desprotegidos ante cualquier situación que atente el pago de la pensión, sin mencionar restricción alguna a la disposición de los fondos y recursos como del patrimonio, en tanto que éstos pueden ser objeto de inversiones, conforme ha precisado el Estatuto de la Caja.

5.4.- Lo expuesto queda corroborado con lo expuesto el máximo intérprete de la Constitución, al señalar en el fundamento 81 de la sentencia citada en el párrafo precedente, que: *[De la lectura del diario de los debates del Congreso Constituyente Democrático, cabe advertir dos temas relevantes. El primero es el hincapié efectuado por los constituyentes en torno a la necesidad de que no se repitan experiencias gubernamentales anteriores en las que se dispuso indebidamente de éstos fondos para fines distintos al pago de pensiones, tal como sucedió en los gobiernos de los años ochenta, donde dichos fondos fueron destinados a la construcción de carreteras, de infraestructura, entre otras materias. El segundo, es la precisión en tanto que dicha intangibilidad no implica que los fondos “ (...) deban estar metidos en una caja fuerte (...)”, es decir que, “ (...) son intangible en la medida en que no pueden ser utilizados para fines distintos para los cuales la ley los ha creado” (Intervención del Constituyente don Ricardo Marcenaro Frers en el pleno del CCD, de 1993)]*¹⁰.

5.5.- Es decir, por un lado, señala que el propósito de la intangibilidad es proteger el pago de pensiones, a fin que no se disponga indebidamente a fines distintos, lo que no se alega en autos y que no es parte del petitorio, por cuanto el presente estudio se remite a determinar si el objeto es jurídicamente imposible por ser contrario al ordenamiento jurídico, más no al análisis del destino de los fondos que se pudieran obtener de la transferencia autorizada por el acuerdo *sub iudice*; y, por otro lado, que la intangibilidad no implica que los fondos no puedan ser utilizados, lo que interesa es que sean utilizados

⁹ Expediente N.º 0001-2013-PJ.-27 de Mayo de 2013. Fundamento 84

¹⁰ Expediente N.º 0001-2013-PJ.-27 de Mayo de 2013. Fundamento 81



para los fines propios de la Institución; lo que nos conduce afirmar que los bienes de la Caja puedan ser parte de relaciones jurídicas que contengan actos de disposición, siempre y cuando tales actos sirvan para asegurar el pago de la pensión a cada uno de los pensionistas; en el caso de autos la demandante ha centrado los fundamentos de su pretensión de nulidad, en que el objeto del acuerdo es jurídicamente imposible, lo que conlleva a suponer que los actos de disposición y/o utilización de los fondos están dirigidos a sus fines, de lo contrario, la Caja tendría su derecho para accionar legalmente.

5.6.- Entonces, se trasluce que la intangibilidad que la Carta Magna expone en su artículo 12, no es precisamente como –erróneamente- sostiene el a quo, pues la intangibilidad que se otorgó a los fondos y reservas de seguridad social tiene por propósito asegurarlos para que no sean destinados a fines distintos que puedan perjudicar el pago a la pensión, pudiendo ser objeto de disposición siempre y cuando no contravenga el derecho pensionario, de lo que se colige que a la intangibilidad no debe entenderse como una limitación o restricción de actos, en tanto que el fin de la intangibilidad no responde a que los fondos y recursos pensionarios estén inertes o metidos en una caja fuerte –como bien lo señala el Tribunal Constitucional-, sin que sean objeto de transferencias; sostener lo contrario, importaría afirmar que la Caja accionante no hubiera podido adquirir ningún bien como el materia del *litis*, al tener que pagar por el precio del bien, con recursos que tienen su origen de los fondos pensionarios.

5.7.- Así, siendo el sustento de la norma constitucional (expuesto en el punto 4.4), que los fondos y recursos pensionarios no sean malversados por la Administración Pública y los legisladores, y estando a que los fondos pueden ser utilizados para los fines que el Estatuto de la Caja prevé, queda determinado que la citada intangibilidad no implica que los fondos, recursos y patrimonios de la CBSSP no deban ser objeto de disposición, siempre que no perjudique el pago de la pensión, esto es, que no sean destinados a fines distintos del aseguramiento y la garantía del pago de una pensión.

5.8.- Además, debe acotarse que la accionante no puede alegar que lo indicado por el artículo 11 del Estatuto de la CBSSP (respecto al carácter intangible), implique que la Caja no puede autorizar la venta de un bien, en tanto que el carácter de intangible establecido por los legisladores (previsto en la Constitución) no puede ser interpretado



de manera distinta a lo precedentemente expuesto, siendo por ello ~~insostenible los~~ argumentos de la demanda.-

5.9.- Debe agregarse que de autos se observa que la Caja ha efectuado, anteriormente, actos de disposición a título gratuito, sin que ello implique que haya contravenido los fines relacionados al pago de la pensión, de lo que puede inferirse una contradicción de la Caja al sostener la imposibilidad de autorizar la venta de un bien, cuando dicha venta conlleva un ingreso económico que puede ser destinado a sus fines, lo que no sucede con una donación, que de por sí trasluce un desprendimiento patrimonial.

En consecuencia, no encontrándose el acto de disposición que fue objeto del acuerdo materia de este proceso, dentro de los alcances de lo previsto en el artículo 219.3 del Código Civil, los agravios en estudio merecen ser amparados, por lo que debe revocarse la sentencia y reformando la misma, infundada la pretensión principal; entonces, corresponde emitir pronunciamiento respecto de la pretensión subordinada, consistente en la anulabilidad del Acuerdo N° 063-015-2009-CD-CBSSP por causal establecida en el artículo 221 numeral 2 del Código Civil, esto es, por haberse celebrado con dolo.

SEXTO: Sobre el tema propuesto, acorde a lo previsto en el artículo 210 del Código Civil, el dolo consiste en las actuaciones de una persona para engañar a otra induciéndola a concluir en un acto jurídico que de otro modo no lo habría celebrado. Para que el dolo sea causa de anulación, se requiere: 1) que el engaño provenga de una de las partes otorgantes del acto jurídico, 2) que el engaño haya determinado la voluntad de la otra parte. Al respecto, debe precisarse que el engaño resulta idóneo para inducir en la otra persona concretar el acto jurídico, por lo que "tal idoneidad será evaluada teniendo en cuenta las particulares condiciones psicológicas, culturales y sociales del engañado"; es decir, que si la persona con un actuar diligente pudo descubrir el engaño, el dolo no es determinante, careciendo de protección si la persona alega ser convencido por el engañador.

SETIMO: Ahora bien, la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador en Liquidación, alega que los ex directivos demandados concertaron la celebración del acuerdo materia nulidad en provecho propio, a sabiendas de la intangibilidad de los bienes que conforman el patrimonio de la entidad demandante; agregan que tomaron el

acuerdo con la única finalidad de beneficiarse económicamente en perjuicio del patrimonio de la Caja, pues indica, el dinero obtenido de la disposición del inmueble nunca ingresó a las cuentas de la CBSSP.



7.1.- De lo anotado, se aprecia que la conducta dolosa atribuida a los codemandados, está referida, en estricto, no al acto mismo de autorización de la disposición del bien, sino a la finalidad del mismo, es decir que el producto de dicha transferencia, esto es, el dinero que se recaude, iba ser de beneficio de los demandados y no de la CBSSP; tal imputación, de ser cierta, no acarrearía la anulabilidad del acto jurídico, sino su invalidez por fin ilícito, si se acreditara que en tal concertación participó la futura adquirente del predio a disponer, lo que no ha sido objeto de debate en estos autos.

7.2.- Por otro lado, si la finalidad del acuerdo fue la de apropiarse del dinero que se recaude de la venta que fue objeto de autorización, es de verse que ~~de acreditarse dicha imputación~~ estaríamos frente a un supuesto de ilicitud de connotaciones claramente penales, que podrían invalidar el acto, sin afectar los derechos de terceros que se hubieran conducido de buena fe; siendo así, se debe precisar que el supuesto provecho de los codemandados en el dinero obtenido de la venta del bien constituido en el inmueble denominado "Mercado del Pueblo", ubicado en la Manzana III Lote 1-A, Ciudad del Pescador, Bellavista -Callao, no implica una causal de anulabilidad.

7.3.- El pronunciamiento por este Colegiado en esta instancia, de la pretensión subordinada no afecta el derecho de defensa de las partes, en razón de que ambas pretensiones, la principal y la subordinada, al haberse propuesto con la demanda ha sido de pleno conocimiento de las partes; así mismo, no corresponde devolver los autos al *ex quo* para que se pronuncie sobre esta pretensión, pues se afectaría la independencia del juez, al obligarlo a un pronunciamiento sobre un asunto respecto del cual expresó convicción, al establecer que el acto jurídico sub materia es nulo, por la causal invocada por la demandante, y no anulable.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del Código Procesal Civil, la pretensión subordinada propuesta en la demanda deviene también en infundada.



Declararon:

REVOCAR la sentencia contenida en la **resolución número treinta y cuatro** de fecha doce de mayo de dos mil catorce que declara **fundada la demanda**, en consecuencia, nulo el acto jurídico consistente en el Acuerdo N° 063-015-2009-CD-CBSSP tomado por el Consejo Directivo en la Sesión N° 015-2009-CD-CBSSP de fecha 15 de diciembre de 2009, con costos y costas, Reformándola; Declararon: **INFUNDADA** la pretensión principal de nulidad de acto jurídico e **INFUNDADA** la pretensión subordinada de anulabilidad de acto jurídico, en los seguidos por **CAJA DE BENEFICIOS Y SEGURIDAD SOCIAL PESCADOR** contra **JULIO TAMAYO ALONSO Y OTROS** sobre **NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**, Devolviéndose.-

LMJZ

LATA MORE

HURTADO REYES

SOLIS MACEDO

PODER JUDICIAL

DORA CECILIA CONDOR CANALES
SECRETARIA
Primera Sala Civil - Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

22 JUN 2015

3.2.14 Síntesis del Recurso de Casación.

A fojas 675 de autos, la demandante CAJA DE BENEFICIOS Y SEGURIDAD SOCIAL DEL PESCADOR EN LIQUIDACION, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 384°, 386°, 387° y 388° del Código Procesal Civil interpuso RECURSO DE CASACION contra la Resolución de Vista del 25 de junio del 2015 que Revocó la Sentencia de fecha 12 de mayo del 2014, en mérito a los siguientes fundamentos:

I. Cumplimiento de requisitos de admisibilidad del Recurso de Casación.

1.1. El Recurso de Casación se interpone contra la Sentencia de vista del 26.06.2015 notificada el 31.07.2015

1.2. El Recurso de Casación se interpone ante la Sala de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia, por ser el órgano jurisdiccional que expidió la resolución impugnada.

1.3. El Recurso de Casación se interpone dentro del plazo establecido en el artículo 387° numeral 3) del Código Procesal Civil, dentro de los días de notificada la resolución impugnada.

1.4. La entidad recurrente se encuentra inafecta al pago de tasas judiciales en virtud de lo establecido en el artículo undécimo de la Resolución Administrativa N° 077-2015-CE-PJ del 19.02.2015 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 21.03.2015, al haber sido declarada en disolución y liquidación mediante Resolución SBS N° 24707-2010 del 15.11.2010 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16.11.2010

II. Causales del Recurso Casatorio.

Artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es decir la infracción normativa que incide sobre la decisión contenida en la Resolución impugnada.

III. Fundamentación del Recurso Casatorio.

- Infracción normativa consistente en la trasgresión del principio de motivación de las resoluciones judiciales, por contener la sentencia de vista impugnada, un vicio de motivación insuficiente.
- Trasgresión de normas que garantizan el derecho a un debido proceso contenido en el artículo 139° numeral 5) de la Constitución Política, artículo 50 numerales 6) y 122° numeral 3) del Código Procesal Civil y artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por cuanto la resolución de vista contiene un vicio de motivación insuficiente.
- El derecho al debido proceso, se encuentra previsto en el artículo 139° numeral 3) de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 139° numeral 5) de la glosada Carta Política.
- La motivación de las resoluciones judiciales es principio de orden constitucional y de orden legal.
- En el presente caso se advierte un vicio de motivación insuficiente.
- El Oficio N° 19513-2007-SBS del 22 de octubre del 2007 de la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP como entidad de Supervisión y Control de la CBSSP, manifestó que la Caja de Beneficios y Seguridad Social de la CBSSP no se encuentra legalmente facultada para vender la bien inmueble materia de consulta, toda vez que de acuerdo a su Estatuto, el carácter intangible de sus recursos se

extiende a todo su patrimonio.

- Es obligación del A quem pronunciarse expresamente en la sentencia de vista sobre la opinión de la Superintendencia de Banca y Seguros
- La infracción normativa ha incidido sobre la decisión impugnada, sin haber motivado la sentencia de manera suficiente como era el deber del Tribunal Superior.
- La infracción normativa consiste en la trasgresión del Principio de Doble Instancia, al haberse pronunciado sobre la pretensión subordinada declarando infundada la misma, no obstante, ésta no fue materia de pronunciamiento en la sentencia de primera instancia.
- El artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece que el proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta.
- Como ha establecido el Tribunal Constitucional, el derecho a la pluralidad de la Instancia se trata de un derecho fundamental que tiene por objeto a garantizar que las personas naturales o jurídicas, participen en un proceso judicial, tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza.
- De lo apreciado en la sentencia de primera instancia del 12 de mayo del 2014, al haberse declarado FUNDADA la pretensión principal, el A quo declaró innecesario pronunciarse sobre la pretensión subordinada
- De conformidad con lo establecido en el artículo 370° del Código Procesal Civil, el Juez Superior sólo tiene competencia para pronunciarse sobre lo que es materia de alzada, esto es sobre el extremo que declara Fundada la Pretensión Principal

- No obstante, ello, el Tribunal Superior ha excedido su competencia por razón de grado y ha vulnerado el principio de la Doble Instancia, al haber emitido pronunciamiento sobre una pretensión que no ha sido materia de impugnación, como lo es la pretensión Subordinada de Anulabilidad del Acuerdo N° 083-015-2009-CD-CBSSP. Es decir, dicho Tribunal carece de competencia por razón de grado para conocer la pretensión subordinada por cuanto no fue materia de pronunciamiento en primera instancia por el A quo, como consecuencia de haberse declarado en dicha instancia Fundada la pretensión principal.
- Lo anterior restringe irrazonablemente el derecho fundamental a la pluralidad de instancia reconocido por el artículo 139° numeral 6) de la Constitución, artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil y artículo 11° de la Ley Orgánica del Poder Judicial
- La infracción normativa ha incidido directamente sobre la decisión impugnada pues de no haberse aplicado el criterio erróneo vulneratorio del principio de la doble instancia impuesto por el Tribunal Superior en la sentencia de vista impugnada, la decisión hubiera sido distinta, esto es, se hubiera devuelto los actuados para que el Juez de Primera Instancia emita pronunciamiento sobre la pretensión subordinada.

IV. Cumplimiento de los requisitos de procedencia:

4.1. Lo establecido del artículo 388° numeral 1) del Código Procesal Civil, señalar que la Sentencia de Vista impugnada ha revocado la Sentencia de Primera Instancia que fue favorable en la institución recurrente.

4.2. Se cumplió con describir con claridad y precisión las infracciones normativas incurridas en la sentencia de vista impugnadas.

4.3. Se demostró la incidencia directa de las infracciones normativas sobre la decisión impugnada, en los numerales 3.1.6 y 3.2.7.

4.4. El pedido casatorio es anulatorio de la Sentencia de Vista impugnada, debiendo alcanzar la nulidad de la totalidad de ésta.

3.2.15 Fotocopia de la Sentencia de la Corte Suprema: Casación.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



**SENTENCIA
CAS. N° 3477 - 2015
LIMA**

Nulidad de Acto Jurídico

No se incurre en motivación insuficiente, cuando la Sala Superior ha cumplido con exponer los fundamentos jurídicos, lógicos y fácticos en las que se basó para tomar determinada decisión; razones, que provienen no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

Lima, catorce de abril de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número tres mil cuatrocientos setenta y siete – dos mil quince, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO.-

En el presente proceso de nulidad de acto jurídico, la demandante Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, ha interpuesto recurso de casación mediante escrito de fecha catorce de agosto de dos mil quince, obrante a fojas seiscientos setenta y cinco, contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, obrante a fojas seiscientos treinta y siete, que revoca la sentencia apelada, y reformándola declaró infundada la demanda.

II. ANTECEDENTES.-

1. DEMANDA

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



**SENTENCIA
CAS. N° 3477 - 2015
LIMA**

Nullidad de Acto Jurídico

Según escrito de fojas setenta y cuatro, subsanada a fojas ciento seis, la demandante **Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (CBSSP) En Liquidación**, interpone demanda de nulidad de acto jurídico contra **Julio Serapio Tamayo Alonso y otros**, con la finalidad que se declare la nulidad del Acuerdo N° 063-015-2009-CD-CBSSP, tomado en la Sesión N° 015-2009-CD-CBSSP con fecha quince de diciembre de dos mil nueve, mediante la cual se autorizó al gerente general de la demandante para suscribir los documentos de compra y venta del terreno ubicado en la Manzana III Lote 1-A de la Urbanización Ciudad del Pescador del distrito de Bellavista Callao, con un área de mil doscientos veinticuatro metros cuadrados (1,224 m²) al precio de ciento cincuenta y un mil setecientos setenta y seis con 00/100 dólares americanos (\$ 151,776.00), por la causal de objeto física o jurídicamente imposible (artículo 219 numeral 3 del Código Civil); asimismo, como pretensión subordinada, solicita la anulabilidad del referido acuerdo por haber sido celebrado con dolo (artículo 221 numeral 2 del Código Civil).

La demandante argumenta que mediante Sesión N° 015-2009-CD-CBSSP, el Concejo Directivo del periodo 2008-2010, conformado por los emplazados, aprobaron, entre otros, el Acuerdo N° 063-015-2009-CD-CBSSP, mediante el cual se autorizaba al gerente general (Ariel Arce Coloma) para enajenar el inmueble *sub litis* -hecho que se concretizó mediante escritura pública de compraventa de fecha once de febrero de dos mil diez, a favor de María Esther Asunta Bustamante viuda de Schaaf (fojas noventa y seis)-.

Dicho acuerdo resulta ser nulo de pleno derecho al haber sido adoptado en contravención del Estatuto de la Caja demandante, el cual se indica que sus bienes son intangibles e inembargables (artículos 2 y 11), situación que fue advertida por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), mediante

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



**SENTENCIA
CAS. N° 3477 - 2015
LIMA**

Nullidad de Acto Jurídico

Oficio N° 19513-2007-SBS, al indicarse que la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador no se encuentra legalmente facultada para vender el bien inmueble *sub iure*, por su carácter intangible, razón por la cual la inscripción de la sesión objeto de nulidad fue observada y posteriormente tachada por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos en dos oportunidades (a razón del reingreso de solicitud de inscripción).

Respecto a la pretensión de anulabilidad, indica que los demandados actuaron con dolo al celebrar la compraventa derivada de la sesión objeto de nulidad, en tanto, la contraprestación obtenida de dicho acto jurídico nunca ingreso al patrimonio de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Según escrito de fojas ciento sesenta, el codemandado Julio Serapio Tamayo Alonso contesta la demanda, señalando que el acuerdo objeto de nulidad, fue puesto en conocimiento de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS); sin embargo, no se tomó ninguna acción (imputación), lo cual implica que éste no poseía ninguna irregularidad ni impedimento legal para efectuarlo, teniendo en cuenta que dicho acto jurídico fue contemplado en la mesa de Conciliación y Concentración llevada a cabo en varias oportunidades con los gremios de Pescadores Jubilados, quienes estuvieron de acuerdo con la venta del terreno para solventar gastos administrativos propios de la institución.

Respecto a la anulabilidad, indica que no se acreditado fehacientemente el dolo invocado, por cuanto, en la normativa peruana no es necesario la inscripción de la venta de un inmueble para la validez de la transacción.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



**SENTENCIA
CAS. N° 3477 - 2015
LIMA**

Nulidad de Acto Jurídico

Mediante escrito en fojas ciento setenta y seis, el codemandado Gilberto Mendoza Babilonia, contesta la demanda, en los mismos términos que el codemandado Julio Serapio Tamayo Alonso.

3. REBELDIA

Mediante resolución de fecha doce de marzo de dos mil doce, que corre en fojas ciento noventa y cuatro, se declaró la rebeldía del codemandado Nereo Benjamín Sánchez Angulo.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luego del trámite procesal correspondiente, el señor Juez del Vigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha doce de mayo de dos mil catorce, obrante a fojas cuatrocientos ochenta y nueve, emitió sentencia declarando **fundada la demanda**. Ello tras considerar que del análisis de los artículos 2 y 11 del Estatuto de la demandante (fojas veintidós) se advierte que sus recursos son de carácter intangible, condición que se extiende a todo su patrimonio, razón por la cual sólo se encontraba facultada para administrar los bienes de la Caja, mas no para ejecutar actos de disposición sobre los mismos; en consecuencia, el Acuerdo N° 063-015-2009-CD-CBSSP es nulo por contener un objeto jurídicamente imposible; más aún si se considera que tanto la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) como la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) advirtieron la existencia de extralimitación de facultades por parte de los representantes de la demandante, vigentes en el periodo 2008-2010, al momento de inscribir en Registros Públicos la Sesión N° 015-2009-CD-CBSSP que contenía el acuerdo objeto de nulidad.

5. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 3477 - 2015
LIMA**



Nullidad de Acto Jurídico

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, obrante a fojas seiscientos treinta y siete, **revoca la sentencia apelada y reformándola declara infundada la demanda.** Argumenta que en diversas sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional en procesos donde los fondos y recursos de pensiones de la Caja fueron objeto de *litis*, como las dictadas en los Expedientes N° 00014-2007-PI/TC- LIMA y N° 0001-2013-PI, se determinó que la intangibilidad de dichos fondos debe ser entendida como una garantía constitucional para asegurar los recursos pensionables y no como un derecho fundamental; razón por la cual, es permisible que dichos fondos sean objeto de inversiones, conforme se estableció en el artículo 34 del Estatuto de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, al indicar que las inversiones que ésta puede efectuar, están constituidas en bienes inmuebles, los que a su vez pueden ser objeto de disposición, siempre que no se emplee para fines que perjudiquen los fondos pensionarios; condición que es corroborada con los actos de disposición a título gratuito que efectuó la demandada a favor de terceros.

Respecto a la pretensión de anulabilidad, se indicó que el supuesto hecho de que la contraprestación no ingresó al patrimonio de la demandante no es entendida como causal de dolo sino como fin ilícito; empero esta no fue invocada.

III. RECURSO DE CASACIÓN.-

Contra la mencionada sentencia de vista emitida por la Sala Superior, la parte demandante interpone recurso de casación, el cual fue declarado procedente por este Supremo Tribunal, mediante resolución de fecha

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 3477 - 2015
LIMA**



Nullidad de Acto Jurídico

veintinueve de octubre de dos mil quince, por las siguientes causales: i) infracción normativa del artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Perú, artículos 50 numeral 6 y 122 numeral 3 del Código Procesal Civil, y artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y ii) infracción normativa del artículo 139 numeral 6 de la Constitución Política del Estado, artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil y artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.-

La materia jurídica en discusión se centra en determinar, si en el presente proceso se ha incurrido en algún defecto que ocasione vulneración al debido proceso o a la tutela jurisdiccional.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO.- Corresponde mencionar, de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme menciona el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto.

SEGUNDO.- Según se advierte del auto calificadorio de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, este Supremo Tribunal ha declarado procedente el recurso por causal de naturaleza procesal, por lo que en el caso de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 3477 - 2015
LIMA**



Nullidad de Acto Jurídico

advertirse la existencia de algún defecto de orden procesal, el reenvío tendrá efectos subsanatorios.

TERCERO.- Entrando al análisis de las causales procesales, se debe señalar que el debido proceso es un derecho complejo, conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho - incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina procesal y constitucional, *"por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa"*¹.

CUARTO.- En ese contexto, la vulneración del debido proceso se configura entre otros supuestos en los casos en los que en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento o si la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o se deja de motivar las decisiones o se realiza en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los estadios superlativos del procedimiento.

QUINTO.- Es necesario destacar que el principio denominado motivación de los fallos judiciales, constituye un valor jurídico que rebasa el interés de los

¹ FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. "El Derecho a un Juicio Justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, p. 17.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 3477 - 2015
LIMA**



Nullidad de Acto Jurídico

justiciables por cuanto se fundamenta en principios de orden jurídico, pues la declaración del derecho en un caso concreto, es una facultad del Juzgador que por imperio del artículo 138 de la Constitución Política del Estado, impone una exigencia social de que la comunidad sienta como un valor jurídico, denominado, fundamentación o motivación de la sentencia; el mismo que se encuentra consagrado en el artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de los artículos 122 numerales 3 y 4, y 50 numerales 4 y 6 del Código Procesal Civil.

SEXTO.- A su vez, el principio precedente, de motivación de los fallos judiciales, tiene como vicio procesal dos manifestaciones: i) la falta de motivación y ii) la defectuosa motivación, la cual a su vez se divide en tres agravios procesales: a) motivación aparente; b) motivación insuficiente; y c) motivación defectuosa en sentido estricto; en ese orden de ideas y coincidiendo con la doctrina, la motivación aparente se da cuando la decisión se basa en pruebas no actuadas o en hechos no ocurridos; la motivación insuficiente que se presenta cuando vulnera el principio de la razón suficiente y la motivación defectuosa propiamente dicha, se presenta cuando el razonamiento del juez viola los principios lógicos y las reglas de la experiencia.

SÉTIMO.- De la revisión del recurso, se aprecia que la parte recurrente sustenta la causal consistente en la *infracción normativa del artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Perú, artículos 50 numeral 6 y 122 numeral 3 del Código Procesal Civil, y artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial*, alegando que en la sentencia recurrida se advierte la existencia de un vicio de motivación insuficiente, en tanto, se ha omitido pronunciamiento respecto a los argumentos contenidos en el octavo

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 3477 - 2015
LIMA**



Nullidad de Acto Jurídico

considerando de la sentencia de fecha doce de mayo de dos mil catorce, la cual ha servido de fundamento al *A quo* para declarar fundada la pretensión principal, respecto a los alcances del Oficio de la Superintendencia de Banca y Seguros N° 19513-2007, de fecha veintidós de octubre de dos mil siete, así como las resoluciones del Tribunal Registral que se mencionan en dicho considerando, las cuales indican que la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador no se encuentra legalmente facultada para vender el inmueble materia de consulta

OCTAVO.- Al respecto, y de la revisión de la sentencia de vista se aprecia que si bien la instancia de mérito no se pronuncia respecto del Oficio de la Superintendencia de Banca y Seguros N° 19513-2007, de fecha veintidós de octubre de dos mil siete (fojas veintinueve) ni de la Resolución emitida por el Tribunal Registral N° 1863-2010-SUNARP-TR-L, de fecha treinta de diciembre de dos mil diez (fojas treinta y cinco), ello es por cuanto dicha instancia ha revocado la decisión adoptada por la instancia inferior; y asimismo, por cuanto de conformidad con el artículo 197 del Código Procesal Civil², el Juez solo se encuentra en la obligación de expresar las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, sin tener el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas. A ello se debe agregar, que el oficio al cual se hace referencia en el recurso casatorio, de fecha veintidós de octubre de dos mil siete (fojas veintinueve), emitido por el Superintendencia de Banca y Seguros, en el cual opina que la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador no se encuentra legalmente facultada para vender el bien inmueble materia de venta, constituye solo una opinión consultiva que no vincula a órgano jurisdiccional alguno, ello en mérito al principio de independencia jurisdiccional. En igual

² Artículo 197 del Código Procesal Civil.- Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



**SENTENCIA
CAS. N° 3477 - 2015
LIMA**

Nullidad de Acto Jurídico

sentido, las decisiones emitidas por el Tribunal Registral tampoco resultan vinculantes al órgano jurisdiccional; deviniendo este extremo de la causal en **infundado**.

NOVENO.- Luego de ello, se aprecia de autos que la Sala Superior ha empleado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para revocar la decisión adoptada y declarar infundada la demanda; pronunciamiento que resulta congruente con los fundamentos del recurso de apelación que corre en fojas quinientos setenta y tres, que son consecuencia de una valoración adecuada de los medios probatorios y de las cuestiones fácticas; y que resulta armónico con la normatividad vigente a la fecha de los hechos, tales como Constitución Política del Estado (artículo 12); por cuanto la intangibilidad a la que se hace alusión, no debe interpretarse de manera que se pueda considerar que los fondos y reservas del seguro social puedan ser objeto de relaciones jurídicas en garantía del pago de la pensión, sirfo que dichas relaciones jurídicas no deben tener una finalidad distinta al aseguramiento para el pago de la pensión. Decisión que además se encuentra respaldada por el pronunciamiento emitido por Tribunal Constitucional en la sentencia N° 0001-2013-PI/TC, la que establece en su fundamento 81, lo siguiente: *"De la lectura del diario de debates del Congreso Constituyente Democrático, cabe advertir dos temas relevantes. El primero es el hincapié efectuado por los constituyentes en torno a la necesidad de que no se replatan experiencias gubernamentales anteriores en las que se dispuso indebidamente de éstos fondos para fines distintos al pago de pensiones, tal como sucedió en los gobiernos de los años ochenta, donde dichos fondos fueron destinados a la construcción de carreteras, de infraestructura, entre otras materias. El segundo, es la precisión en tanto que dicha intangibilidad no implica que los fondos (...) deban ser metidos en un caja fuerte (...), es decir que, (...) son intangibles en la medida en que no*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



**SENTENCIA
CAS. N° 3477 - 2015
LIMA**

Nulidad de Acto Jurídico

pueden ser utilizados para fines distintos para los cuales la ley los ha creado' (Intervención del Constituyente don Ricardo Marcenaro Frers en pleno del CCD, de 1993)"; en ese sentido, se verifica que la recurrida ha observado, cautelado y respetado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, la motivación de las resoluciones judiciales; por tanto, no se aprecia que la instancia de mérito haya incurrido en motivación insuficiente, pues el pronunciamiento cumple con el mínimo de motivación exigible exponiendo los fundamentos jurídicos, lógicos y fácticos en los que se basó para tomar determinada decisión; razones que provienen no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso; deviniendo ese extremo de la causal en infundada.

DÉCIMO.- A mayor abundamiento, cabe señalar que el criterio esbozado por la instancia de mérito, además de guardar concordancia con lo establecido en la Constitución Política del Estado, se encuentra en armonía con lo contenido en el Estatuto de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, que en el artículo 4 literales c) y d) establece: "Son fines de la caja: c) *Invertir los recursos del Fondo que administra, con estricta sujeción a lo previsto expresamente en las disposiciones legales específicas relativas a los mismos y a lo establecido en el presente estatuto; y, d) Administrar los bienes que están a su cargo (...)* Para el cumplimiento de sus fines la Caja puede realizar toda clase de actos jurídicos acorde con la normatividad vigente (...)" (resaltado agregado); asimismo en el artículo 11, señala: "El fondo de Pensiones y sus recursos tienen carácter intangible, razón por la cual no pueden ser donados, embargados, rematados, dados en garantía o destinados a otro fin que no sea el previsional, y su finalidad es respaldar las obligaciones derivadas del Régimen de Pensiones que administra la Caja. (...) Esta norma comprende también al Patrimonio, que no

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



**SENTENCIA
CAS. N° 3477 - 2015
LIMA**

Nulidad de Acto Jurídico

puede emplearse o comprometerse para fines diferentes a los expresamente señalados en este Estatuto"; normas de las cuales se desprende –como bien lo ha expresado la instancia de mérito- que la intangibilidad que se otorgó a los fondos y reservas de seguridad social tiene por propósito asegurarlos para que no sean destinados a fines que puedan perjudicar el pago de la pensión, pudiendo ser objeto de disposición siempre y cuando no contravenga el derecho pensionario, esto es, que no sean destinados a fines distintos al aseguramiento y la garantía del pago de una pensión.

UNDÉCIMO.- Respecto a la causal consistente en la *infracción normativa del artículo 139 numeral 6 de la Constitución Política del Estado, artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil y artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial*, esta se sustenta en que la Sala Superior ha emitido pronunciamiento respecto de una pretensión que no fue materia de impugnación ni mucho menos de pronunciamiento por parte del *A quo*, como es la pretensión subordinada de anulabilidad del Acuerdo N° 063-015-2009-CD-CBSSP.

DUODÉCIMO.- Al respecto se debe precisar, que la pretensión referida a la anulabilidad del Acuerdo N° 063-015-2009-CD-CBSSP, ha sido propuesta como subordinada a la pretensión principal; y en ese sentido, se encontraba sujeta a la eventualidad de que la propuesta como pretensión principal sea desestimada, ello de conformidad con el artículo 87 del Código Procesal Civil; lo cual implica, que en caso de que se ampare la pretensión principal la subordinada no merece pronunciamiento, tal como ocurrió en primera instancia. En ese sentido, habiendo la instancia de mérito revocado la decisión adoptada por la instancia inferior, desestimado la pretensión referida a la nulidad del Acuerdo N° 063-015-2009-CD-CBSSP, correspondía que se analice la pretensión subordinada, lo cual realizó en los fundamentos

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



**SENTENCIA
CAS. N° 3477 - 2015
LIMA**

Nulidad de Acto Jurídico

sexto y siguientes de la sentencia emitida; situación que no constituye afectación alguna al debido proceso ni a la pluralidad de instancia; por cuanto una posición diferente implicaría asumir que el órgano jurisdiccional de primera instancia debe emitir pronunciamiento sobre ambas pretensiones pese a haber amparado la principal. Ello a efecto que la Sala revisora pueda revocar la decisión y analizar la pretensión subordinada; lo cual no guarda coherencia con lo establecido con la norma procesal señalada, ni con el principio de congruencia procesal, este último contenido dentro del derecho al debido proceso y a la motivación; por tanto la causal denunciada deviene en infundada.

DÉCIMO TERCERO.- Esto nos permite concluir que el recurso extraordinario de casación planteado por la parte demandante debe ser declarado infundado.

VI. DECISIÓN.-

En base a las consideraciones expuestas, esta Sala Suprema, en aplicación de lo señalado en el artículo 396 del Código Procesal Civil:

- a) Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante ~~Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador~~, de fecha catorce de agosto de dos mil quince, obrante a fojas seiscientos setenta y cinco; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, obrante a fojas seiscientos treinta y siete.
- b) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



**SENTENCIA
CAS. N° 3477 - 2015
LIMA**

Nullidad de Acto Jurídico

contra Gilberto Mendoza Babilonia y otros, sobre nulidad de acto jurídico.
Integra esta Sala Suprema el doctor Yaya Zumaeta por licencia de la
doctora Tello Gilardi. Intervino como ponente, la señora Juez Supremo
Rodríguez Chávez.-

SS.

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

YAYA ZUMAETA

DE LA BARRA BARRERA

Ricó/tp

[Handwritten signatures of the judges: Del Carpio Rodríguez, Rodríguez Chávez, Calderón Puertas, Yaya Zumaeta, and De la Barra Barrera.]

SE PUBLICO CONFORME A LEY
DR. J. MANRIQUE PAJADO RUICA
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA
27 JUN. 2016

CAPÍTULO IV: Resultados obtenidos.

El presente Trabajo de Suficiencia Profesional, arroja los siguientes:

4.1 Resultados en el desarrollo de los contenidos jurídicos:

En el presente Trabajo de Suficiencia Profesional se han desplegado acciones de investigación desde la etapa de la Planificación hasta su concreción, en la estructuración del Marco Teórico y en el Desarrollo de las actividades programadas, en dos ámbitos, en el sustantivo del Derecho Civil y en el adjetivo del Derecho Procesal Civil.

4.1.1 En el ámbito sustantivo o del Derecho Civil, durante todo el desarrollo de la temática se ha determinado que tenemos dos tipos de Nulidad de Acto Jurídico:

- El de las causales de Nulidad Absoluta y
- El de las causales de Nulidad Relativa.

4.1.2 Se han examinado y constatado que, en la teoría y la praxis y a lo largo de todo su contenido, entre las causales de Nulidad Absoluta en el aspecto sustantivo, de modo especial se tienen las siguientes:

1. La falta de manifestación de voluntad.
2. La incapacidad absoluta.
3. La imposibilidad física o jurídica del objeto o su indeterminabilidad.
4. La ilicitud de la finalidad

5. La simulación absoluta.
6. La inobservancia de la forma prescrita, bajo sanción de nulidad.
7. La declaración de nulidad por la Ley.
8. La oposición a las normas de orden público.

4.1.3 Hemos constatado que el Acto de Nulidad Relativa u Acto Nulo presenta las siguientes características:

- El acto nulo lo es de pleno derecho.
- La nulidad absoluta del acto puede ser alegada por quienes tengan interés o por el Ministerio Público.
- La nulidad absoluta puede ser declarada de oficio.
- El acto nulo no puede ser confirmado.

4.1.4 El Acto nulo desde el punto de vista sustantivo puede genera dos efectos ulteriores:

- a) Los efectos ulteriores interpartes.
- b) Los efectos ulteriores frente a terceros.

En cuanto a la prescriptibilidad, la Acción de Nulidad, lo es.

El Acto Nulo es susceptible de conversión, es decir que el negocio siendo nulo, puede no obstante, ser mantenido como negocio distinto, si concurren todos los requisitos de éste, incluso los de forma, justificándose la conversión cuando el otro negocio alcance el fin económico primeramente propuesto, aunque sólo parcialmente o de un modo no tan perfecto, como puede ocurrir con un Letra de Cambio nula por defecto de forma, pero que puede convertirse en una promesa de

deuda o, en el caso de una pignoración nula, que no podrá mantenerse como una cesión, pero que se puede convertir, en un derecho de retención.

4.1.5 En cuanto a las causales de Nulidad Relativa, se tienen los siguientes:

1. La incapacidad relativa.
2. El vicio es resultante de error, dolo, violencia o intimidación.
3. La simulación relativa.
4. La declaración de anulabilidad por la Ley.

4.1.6 La Nulidad Relativa presenta las características siguientes:

1. El acto anulable es válido y eficaz.
2. El acto anulable requiere de sentencia que lo declare nulo con efecto retroactivo a la fecha de su celebración.
3. La anulabilidad solo puede ser alegada por quienes están legitimados especialmente para accionar y que son los beneficiarios de la nulidad.
4. El acto anulable puede subsanarse mediante la confirmación.

4.1.7 El Acto Anulado genera los siguientes efectos ulteriores:

1. Los efectos interpartes.
2. Los efectos frente a terceros.

La Acción Anulatoria, es susceptible de prescriptibilidad.

4.1.8 En el aspecto adjetivo, procesal o de Derecho Procesal Civil, la Nulidad se presentecomoo:

1. La nulidad como vicio del acto.
2. La aceptación de las categorías tradicionales de ineficacia.

Se tienen como categorías que producen los siguientes efectos:

- La esencialidad de la circunstancia ausente en el acto.
- La indisponibilidad de la norma infringida.
- La identificación de las categorías con los efectos.
- La diferenciación de las categorías por sus efectos.

4.1.9 La Nulidad adjetiva o procesal enfrenta los siguientes problemas:

- El problema de los presupuestos procesales
- La peculiaridad de los actos procesales.

4.1.10 Los actos procesales general Teorías Iusprivatistas aplicadas al acto procesal, las que se basan en tres elementos:

- La participación de la voluntad humana.
- El sujeto que lo lleva a efecto; y
- El objeto al que viene referido.

4.1.11 Resultados en la divulgación de los contenidos jurídicos.

La divulgación de los contenidos de origen científico - jurídico, proviene de diversas fuentes del Derecho Civil:

- La legislación consignada dentro de los entretelones de Marco Teórico del Trabajo de Suficiencia Profesional.
- La doctrina sobre la materia objeto de estudio, también comprendido dentro del Marco Teórico del Trabajo de Suficiencia Profesional.
- La jurisprudencia expedida en Plenos Jurisdiccionales Nacionales y Distritales, Casaciones, etc.
- La costumbre jurídica que es usanza entre los ciudadanos usuarios y justiciables.

2.5. Los principios generales de derecho, en caso de falta de los anteriores.

4.1.12 Resultados en la trascendencia al mundo jurídico – social.

1. Estos se traslucen en lo que ayer dijo el filósofo y sociólogo alemán Jürgen HABERMÁS, “junto al mundo objetivo de estados de cosas existentes (que vendría a ser la realidad material), aparece el mundo social a que pertenece tanto el actor –o individuo- como sujeto portador de un rol, como otros actores que pueden iniciar entre sí interacciones normativamente reguladas”. Un mundo social, señala HABERMÁS, “consta de un contexto normativo que fija qué intereses pertenecen a la totalidad de relaciones interpersonales legítimas. Para entender el sentido del mundo social se debe partir de la vigencia o validez social de sus normas. Una norma goza de vigencia –o validez social- cuando es reconocida por los destinatarios como válida o justificatoria. Esta validez tiene dos planos: el ideal y el fáctico. Que una norma sea válida idealmente significa que merece el asentimiento de todos los afectados, porque regula los problemas de acción en beneficio de todos. Que una norma rija fácticamente significa que la pretensión de validez con que se presenta es reconocida por los afectados. Y este reconocimiento intersubjetivo funda la validez social (o vigencia) de la norma. Y cuando existe validez social de la norma, es que los miembros de un grupo pueden legítimamente esperar unos de otros que cada uno de ellos oriente su acción por los valores fijados por la norma. Así, el sujeto está dotado tanto de un aspecto cognitivo como de un aspecto motivacional, lo cual posibilita un comportamiento conforme a las normas”. La

legitimidad –entendida en los señalados términos de HABERMAS- “del Poder Judicial como institución solo podrá consagrarse si existe autonomía, independencia, vocación de servicio, responsabilidad, transparencia y rendición de cuentas (accountability), así como una adecuada preparación intelectual y formación personal y emocional de los jueces; asimismo, es importante no perder de vista que la labor del juez comprende el proceso de legitimación de la norma. Por ello, la solución a la problemática de la institución pasa por reforzar o desarrollar los indicados aspectos, y no en involucionar hacia una institución limitada o estancada. Recortar las facultades de desarrollo de la jurisprudencia no es, a la larga, más que elegir precisamente un Poder Judicial que ha sido históricamente superado”.

El realismo jurídico nos lleva a constatar que, hay tres ámbitos distintos que se confunden en el presente Trabajo, el mundo físico u objetivo –la tesis-, el mundo inmaterial o subjetivo – la antítesis- y el mundo simbiótico o cultural – la síntesis-.

La existencia de un mundo físico es el que está fuera de nosotros, y por tanto tiene existencia propia, como puede ser cualquier objeto material, en lo que el ilustre filósofo y profesor austro-británico Karl Raimund POPPER llama “el mundo I”, es el que muestra el conocimiento objetivo, pero como somos capaces de tener sensaciones internas, sentir odio o amor hacia algo, así como tener memoria de nuestras acciones, entonces estaremos ante lo que el aludido también llama “el mundo II” del conocimiento subjetivo, pero hay también un producto especial del mundo 2 traducido en el

lenguaje humano, al que también termina llamando “el mundo III”
que no es otro que el conocimiento cultural.

CONCLUSIONES.

En el presente Trabajo de Suficiencia Profesional, se arriba a las siguientes:

Primera. - Se han cumplido con todos los objetivos que han guiado al presente Trabajo de Suficiencia Profesional empezando por los específicos:

* Se han usado las reglas técnicas del concepto de Nulidad de Acto Jurídico, tanto desde el punto de vista de la Ley Civil o sustantiva, como desde la Ley Procesal Civil o adjetiva, para lo que he tenido que recurrir a documentación básica, en una y otra temática, como puede observarse en el contenido de las referencias bibliográficas consignadas; igualmente he recurrido a una interpretación metodológica del concepto del Acto Jurídico, enfocando la misma mediante el método empírico, complementado con el hermenéutico o interpretativo y el argumental, a efecto de aprehender su esencia conceptual, sus características, peculiaridades, alcances y aplicaciones; y desde el plano legislativo o normativo, las características que la fenomenicidad de la Nulidad del Acto Jurídico presente, sea en al planosustantivo, dogmático y orgánico, como en su desarrollo procesal.

* Lo que finalmente conduce a que todo lo anterior, se concentre en el objetivo general que determina la importancia de la Nulidad del Acto Jurídico, sustentada mediante un manejo o tratamiento documental básico.

Segunda.- Se puede observar que la Nulidad del Acto o Negocio Jurídico, en el Derecho genera la creación de una situación genérica de ineficacia que provoca que un acto jurídico, un acto administrativo o un acto procesal conduzcan o conlleven la posibilidad de dejar de desplegar efectos jurídicos que se retrotraigan al momento de su celebración, por lo que, para que el acto sea nulo se requiere que exista un pronunciamiento o declaración de

nulidad, sea la misma expresa o tácita, que produzca efectos fácticos, lo que obliga a establecerse la necesidad de adecuar la situación fáctica a la situación jurídica de un contrato, acuerdo, arreglo o pacto declarados nulos que hace imperativo la reglamentación de los efectos de retroactividad, restitución y protección de terceros, cuando ellos se declaren nulos.

Tercera. – Dentro de la Legislación Civil peruana el tema de la nulidad del acto o negocio jurídico, comprende en su aspecto fisiológico de dos momentos, el de su validez que radica en su estructura y el de su eficacia, relacionado con los efectos jurídicos del mismo, lo que ha suscitado una suerte de debate respecto a su sinonimia entre la nulidad y la invalidez que no es cierta, pues con el tema de la invalidez del mismo, en el extremo que se ha venido sosteniendo, la invalidez constituiría el género, mientras que la nulidad sería la especie, que en realidad no es cierto, por lo que puede llevar a una confusión dentro del sistema jurídico puesto que, la nulidad en realidad, es la máxima sanción que otorga el ordenamiento jurídico a la estructuración de los actos jurídicos con una mala formación, que conduce a la ineficacia de los mismos, al construir una estructura con contenido ilícito que contraviene las buenas costumbres, el orden público o las normas imperativas; mientras que la invalidez, es una sanción que impone el ordenamiento jurídico a los negocios jurídicos que no se ajustan a determinados aspectos estructurales de orden legal, pero donde ni la doctrina ni la jurisprudencia ni el juez pueden crear causales de ella, dándole eficacia, con lo que, si bien tienen al respecto, cierto parecido, sin embargo, no es lo mismo.

Cuarta. – Según la doctrina mayoritaria en el Derecho Civil, se considera a la nulidad del acto jurídico, como uno de los tantos supuestos de ineficacia estructural de los mismos, entendiéndose éste por un defecto severo en la conformación o celebración del acto o negocio jurídico, los que se dicen coincidiría con la institución de la invalidez de los

negocios jurídicos, siendo de advertir que esta última presenta además de la nulidad absoluta, el supuesto de la anulabilidad, que no son otra cosa que la nulidad relativa, respectivamente.

Quinta. - La jurisprudencia, en la nulidad del acto o negocio jurídico, es una fuente de Derecho Civil que emplea el juez para lograr la finalidad concreta del proceso, que “es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, haciendo efectivos derechos sustanciales, del mismo modo que la finalidad abstracta, que es lograr la paz social en justicia (Art. III del Título Preliminar del Código Procesal Civil) que incluye el impacto social y económico de la sentencia. Para el logro de este resultado, el juez debe armonizar ambos aspectos empleando además instrumentos que se lo permitan como son la analogía, la interpretación, el control difuso, la nulidad de oficio, etc.”

Sexta. – La declaración judicial de la nulidad del acto o negocio jurídico, “opera, teniendo a la nulidad como presupuesto, al mismo tiempo que como causal de un vicio de invalidez, siendo que, desde el derecho, por ejemplo, en el caso de los contratos, éstos trasgreden u omiten los parámetros en cualquier grado que generan su propia ineficacia, habiéndose constatado que la ilegalidad mediante la declaración judicial establece la preexistencia de una norma que protege el orden público y evita cualquier forma de afectación a las partes”.

RECOMENDACIONES

Se plantean las siguientes:

Primera. - A nivel institucional, las universidades tanto públicas como privadas, deben promover la conformación de Círculos de Estudios Académicos que involucren temas del Libro II del Código Civil, relacionados con el Acto Jurídico, con actividades de Proyección Social a la Ciudadanía, uno de los cuales puede promover y concretar la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Peruana de Ciencia e Informática, siendo uno de los temas más frecuentes, los que corresponden a los de Nulidad de Acto Jurídico, muy comuna la cotidianeidad de las personas comunes y corrientes.

Segunda. – El tratamiento de la Nulidad del negocio o acto jurídico, es un tema sensible dentro del Libro II del Código Civil, “en el cual se regulan intereses prácticos de carácter privado, que debe ser objeto de estudio porque afecta a nuestro ordenamiento jurídico, que se realiza previa su calificación y que por sus características e importancia debe ser dignos de tutela y de elevación de categoría jurídica”.

Tercera. - Los actos o negocios jurídicos, al ser expresión de manifestación de la autonomía privada, que trasciende todas las actividades humanas, “en un buen número de casos se debe celebrar, observando una formalidad preestablecida por ley, bajo sanción de nulidad, siendo que en todos los casos en que sea exigible, se sugiere que se constituyan como medios de prueba.”

Cuarta. – Se debe sugerir que, en el caso generalizado del acto o negocio jurídico, se debe contar siempre “con la formalidad bajo sanción de Nulidad que, en unos casos establece la ley y en otras porque las imponen las partes contratantes. Es así que, “en las formas ad

solemnitatem, el legislador impone la realización a los particulares, bajo sanción de nulidad, y en los casos de las formas ad probationem, el legislador propone la adopción de formas determinadas en clases de actos o negocios que recaen enteramente en las partes contratantes las que pueden aceptarla o rechazarla”

Quinta. - En el caso de la problemática del Acto o Negocio Jurídico, en especial en lo relativo a la formalidad de los mismos, a nivel legislativo hay vacíos que deben ser objeto de tratamiento legislativo a través de modificaciones en el Código Civil, en especial en lo que se refiere a la libre manifestación de voluntad, sea expresa o tácita, a sus formalidades, sobre la representación voluntaria, la interpretación del acto jurídico, entre otros, que en algunos casos son exigibles, bajo sanción de nulidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

ABCivil. Parte General. (29 de Julio de 2022). *Glosario definitivo*. Obtenido de GLOSARIO JURÍDICO. Conceptos fundamentales de Derecho Civil / Parte General: <https://aulavirtual4.unl.edu.ar/mod/resource/view.php?id=314>

Administración y Costo de Elecciones (ACE) Project - Red de Conocimientos Electorales. (10 de julio de 2022). *Logística Electoral*. Obtenido de Infraestructura y Capacidades: <https://aceproject.org/main/espanol/po/po36d.htm>

ARAUZ CASTEX , M., & LLAMBÍAS, J. J. (1955). *Derecho Civil- Parte General. Tomo II*. Buenos Aires -Argentina: Perrot.

ARDILES R., G. (2009). Nulidad del Acto Jurídico. DOI: <https://doi.org/10.21704/ac.v70i3.519>.
Anales Científicos, 70 (3), 43 - 49.

ARDILES R., G. (2009). Nulidad del acto jurídico. *Anales científicos UNALM, Vol. 70 N° 3., 43 - 49.*

BARREIROS, A. (23 de Junio de 2014). *VENTAJAS Y DESVENTAJAS Blogger*. Obtenido de PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA:
<http://planiestrategica2014.blogspot.com/p/ventajas-y-desventajas.html>

BONNECASE, J. (2002). *Elementos de Derecho Civil. Trad. Lic. José M. CAJICA JR. Tomo II, Derecho de las Obligaciones de los Contratos y del Crédito*. México D.F.: Cárdenas Editor Distribuidor, Tercera Reimpresión.

CALERO PÉREZ, M. (2005). *Técnicas de estudio e investigación*. Lima - Perú: San Marcos.

CALERO, A., CHÁVEZ, E., CULLANCO, G., GONZÁLES, D., HUAYANAY, D., PALOMINO, R., . . . VILCAMAHUAMÁN, R. (24 de Junio de 2018). *INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y SU PLANIFICACIÓN*. Obtenido de FACULTAD DE HUMANIDADES UNIVERSIDAD SEMINARIOEVANGÉLICO DE LIMA (USEL):

<http://repositorio.usel.edu.pe/bitstream/USEL/111/1/002%20INVESTIGACION%20ACADEMICA%20Y%20SU%20PLAN...pdf>

CAMARGO VALVERDE, F. A. (2019). *CIVIL: "NULIDAD DE ACTO JURÍDICO" Y ADMINISTRATIVO: "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR"*. Lima - Perú: UNIVERSIDAD DE LIMA.

COVIELLO, N. (1949). *Doctrina General de Derecho Civil*. México: UTEHA.

ESCUELA DE PERIODISMO "JAIME BAUSATE Y MEZA". (1994). *Metodología del Trabajo Universitario*. Lima - Perú: La Gaceta.

FIGUEIRAS, S. (16 de Julio de 2021). *CEUPE (Centro Europeo de Postgrado - México)*. Obtenido de LA TEORÍA DE RECURSOS Y CAPACIDADES: <https://www.ceupe.mx/blog/la-teoria-de-recursos-y-capacidades.html#:~:text=%C2%BFC%C3%B3mo%20se%20clasifican%20los%20Recursos,que%20no%20se%20pueden%20tocar>.

GAIRIN SALLÁN, J. (24 de Junio de 2022). *UNED ESPAÑA*. Obtenido de Elementos de planificación: <https://www2.uned.es/bergara/ppropias/docs/Euskarriak/2PIPa/elementos%20de%20planificacion.pdf>

LAZO ARRASCO, J. (1996). *Metodología del Trabajo Universitario*. . Lima - Perú: UIGV.

LEÓN BARANDIARÁN, J. (1997). *Acto Jurídico*. Lima - Perú: Gaceta Jurídica.

MAZEUD, H., MAZEUD, L., & MAZEUD, J. (1976). *Lecciones de Derecho Civil*. Buenos Aires -Argentina: EJEA.

NAVARRETE BASTO, A. F. (2018). *Tesis de Grado: LA APLICACION DE LA INEFICACIA NEGOCIAL EN COLOMBIA: ENTRE PRAGMATISMO E IDEALISMO*. Bogotá D.C. -

Colombia: Universidad Externado de Colombia - Departamento de Derecho Civil - Facultad de Derecho.

PARRAGUEZ RUIZ, L. S. (2012). *TESIS DOCTORAL: EL NEGOCIO JURÍDICO SIMULADO.*

SALAMANCA -ESPAÑA: UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

PODER JUDICIAL. (26 de JULIO de 2022). *ARCHIVO WEB DEL PODER JUDICIAL.*

Obtenido de ESTRUCTURA Y FUNCIONES DEL SISTEMA DE JUSTICIA:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/53df54804688838eb682ff5d3cd1c288/ESTRUCTURA++Y+FUNCIONES+DEL+SISTEMA+DE+JUSTICIA.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=53df54804688838eb682ff5d3cd1c288>

RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, A., & PÉREZ JACINTO, A. O. (2017). *Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento.* LIMA: FACULTAD DE HUMANIDADES, ESCUELA PROFESIONAL DE PSICOLOGÍA UNIVERSIDAD SEMINARIO EVANGÉLICO DE LIMA (USEL).

RUIZ PEREYRA, V. C., & VALLES ASPAJO, S. G. (2018). *"CONTROL DE VALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO, EN UN PROCESO DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA VÍA PROCESO SUMARÍSIMO. CASACIÓN N° 4442-2015- MOQUEGUA- IX PLENO CASATORIO". Método de Casó Jurídico.,*

San Juan Bautista - Loreto - Maynas - Perú: Escuela Profesional de Derecho - Facultad de Derecho y Ciencia Política - Universidad Científica del Perú.

SAN MARTÍN NEIRA, L. C. (2015). *LA TEORÍA DE LA INEXISTENCIA Y SU FALTA DE CABIDA EN EL CÓDIGO CIVIL CHILENO. Revista Chilena de Derecho, versión Online ISSN 0718-3437. Vol. 42, N° 3, Santiago, dic. 2015. isanmar@uahurtado.cl, 745-784.*

SIMEÓN HURTADO, L. C. (2017). *Tesis: LA NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO EN LA RESCISIÓN DEL CONTRATO DE COMPRA Y VENTA DE INMUEBLES EN LA COMUNIDAD CAMPESINA DE CERRO DE PASCO.* Lima - Perú: ESCUELA DE POSGRADO DOCTOR Luis Claudio CERVANTES LIÑAN - UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA.

UNIVERSIDAD SANTA MARÍA, D. d. (1 de Abril de 2013). *La Planificación: Conceptos básicos, principios, componentes, características y desarrollo del proceso.* Obtenido de nikolayaguirre. files: <https://nikolayaguirre.files.wordpress.com/2013/04/1-introduccion-a-la-planificacion1.pdf>

VARIOS, C. C. (1985). CÓDIGO CIVIL PERUANO. Antecedentes legislativos. Concordancias. Exposición de Motivos y Comentarios. En M. DE LA PUENTE LAVALLE, & S. ZUSMAN, *Código Civil. Confección del artículo 140° del Código vigente*, (pág. 144). Lima-Perú: La compiladora.

VIDAL RAMÍREZ, F. (2013). *EL ACTO JURÍDICO. Novena edición, actualizada, revisada y aumentada.* Lima - Perú.: Gaceta Jurídica.

WACH , A. (1977). *Manual de Derecho Procesal Civil. Traducción de Tomás A. BANZHAFY. Estudio preliminar de Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO.* Buenos Aires - Argentina: EJE.A.

YUCRA MAMANI, Y. J. (2011). PLANIFICACIÓN DEL TIEMPO DE ESTUDIO: CASO DE LOS ESTUDIANTES DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE CIENCIAS DE LA COMUNICACION - UNA - PUNO. *COMUNICACIÓN: Revista de Investigación en Comunicación y Desarrollo, Vol. 2, Núm. 1, Enero-Junio, 62 - 71.*

YUCRA MAMANI, Y. J. (09 de Junio de 2011). *Redalyc.* Obtenido de PLANIFICACIÓN DEL TIEMPO DE ESTUDIO: CASO DE LOS ESTUDIANTES DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE CIENCIAS DE COMUNICACIÓN-UNA PUNO: <https://www.redalyc.org/pdf/4498/449845037007.pdf>

ANEXOS**Anexos 1.- Evidencia de similitud digital**

**“TRABAJO DE SUFICIENCIA
PROFESIONAL”: “EL PROCESO
CIVIL DE NULIDAD DE ACTO
JURIDICO, EN EL EXPEDIENTE
CIVIL N° 19510-2011-01801-JR-
CI-26, LIMA, 2011-2015”**

por Emelina Gloria Valdivia Alejandro

Fecha de entrega: 02-dic-2022 02:29p.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 1969486660

Nombre del archivo: TITULACION_UPCI-FD_CP_2022_POR_MODALIDAD_TSP_-_EGVA_1.docx (65.31M)

Total de palabras: 27431

Total de caracteres: 146530

“TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL”: “EL PROCESO CIVIL DE NULIDAD DE ACTO JURIDICO, EN EL EXPEDIENTE CIVIL N° 19510-2011-01801-JR-CI-26, LIMA, 2011-2015”

INFORME DE ORIGINALIDAD

15%	15%	2%	5%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	busquedas.elperuano.pe Fuente de Internet	1%
2	idoc.pub Fuente de Internet	1%
3	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
4	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
5	vbook.pub Fuente de Internet	1%
6	www.scribd.com Fuente de Internet	1%
7	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	repositorio.upci.edu.pe Fuente de Internet	1%

9	www.buenastareas.com Fuente de Internet	1 %
10	legis.pe Fuente de Internet	1 %
11	repositorio.upn.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
12	www.munizlaw.com Fuente de Internet	<1 %
13	vsip.info Fuente de Internet	<1 %
14	repositorio.ucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
15	repositorio.uigv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
16	jurisprudenciacivil.com Fuente de Internet	<1 %
17	www.dateas.com Fuente de Internet	<1 %
18	Submitted to Universidad Peruana de Las Americas Trabajo del estudiante	<1 %
19	andrescusi.files.wordpress.com Fuente de Internet	<1 %
20	gacetalaboral.com	

	Fuente de Internet	<1 %
21	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	<1 %
22	epg.unp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
23	www.gestion.org Fuente de Internet	<1 %
24	doczz.es Fuente de Internet	<1 %
25	journals.continental.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
26	edictos.organojudicial.gob.bo Fuente de Internet	<1 %
27	issuu.com Fuente de Internet	<1 %
28	www.sbn.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
29	anyflip.com Fuente de Internet	<1 %
30	repositorio.continental.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
31	repositorio.uap.edu.pe Fuente de Internet	<1 %

		<1 %
32	cactus.iico.uaslp.mx Fuente de Internet	<1 %
33	doku.pub Fuente de Internet	<1 %
34	transparencia.unitru.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
35	www.pj.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
36	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
37	repositorio.unasam.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
38	Submitted to Universidad Alas Peruanas Trabajo del estudiante	<1 %
39	www.clubensayos.com Fuente de Internet	<1 %
40	repository.unab.edu.co Fuente de Internet	<1 %
41	www.lacamara.pe Fuente de Internet	<1 %
42	Submitted to Universidad Católica San Pablo Trabajo del estudiante	<1 %

43	consejosuperior.poder-judicial.go.cr Fuente de Internet	<1 %
44	repositorio.unap.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
45	scr.sunarp.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
46	www.arqhys.com Fuente de Internet	<1 %
47	www.untumbes.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
48	Submitted to Universidad Tecnologica del Peru Trabajo del estudiante	<1 %
49	biblioteca.usac.edu.gt Fuente de Internet	<1 %
50	repositorio.unsm.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
51	www.derechoycambiosocial.com Fuente de Internet	<1 %
52	Submitted to Universidad Andina del Cusco Trabajo del estudiante	<1 %
53	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	<1 %
54	privatech.uexternado.edu.co	

	Fuente de Internet	<1 %
55	repositorio.uncp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
56	tesis.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
57	Submitted to Universidad Técnica de Machala Trabajo del estudiante	<1 %
58	agenda.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
59	www.cbssp.com Fuente de Internet	<1 %
60	Submitted to Pontificia Universidad Católica del Perú Trabajo del estudiante	<1 %
61	archive.org Fuente de Internet	<1 %
62	ebuah.uah.es Fuente de Internet	<1 %
63	livrosdeamor.com.br Fuente de Internet	<1 %
64	repositorio.usil.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
65	www.tc.gob.pe Fuente de Internet	<1 %

		<1 %
66	biblio3.url.edu.gt Fuente de Internet	<1 %
67	es.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
68	repositorio.up.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
69	www.ccj.org.ni Fuente de Internet	<1 %
70	www.lizardo-carvajal.com Fuente de Internet	<1 %
71	www.mific.gob.ni Fuente de Internet	<1 %
72	www.ombudsman.gob.pe Fuente de Internet	<1 %

Excluir citas Activo

Excluir coincidencias < 10 words

Excluir bibliografía Activo

Anexo 2.- Autorización de publicación en Repositorio.


UPCI
 CAMINO AL ESTO
 UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: VALDIVIA ALEJANDRO EMELINA GLORIA

DNI: 08767760 Correo electrónico: emelina.valdivia@hotmail.com

Domicilio: SECTOR 6 GRUPO 6A MZ. P. LOTE 3 DEP 3A U.E.S

Teléfono fijo: - Teléfono celular: 994902302

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS

Facultad/Escuela: DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis (x)

Título del Trabajo de Investigación / Tesis:
EL PROCESO CIVIL DE NULIDAD DE ACTO JURIDICO,
EN EL EXPEDIENTE CIVIL N° 19510-2011-01801-
JR-CI-269 LIMA 9 2011-2015 "

3.- OBTENER:

Bachiller () Título (x) Mg. () Dr. () Ph.D. ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

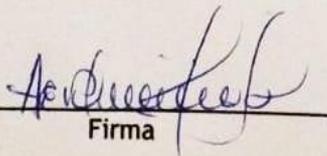
Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art.23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):

() Sí, autorizo el depósito y publicación total.

(x) No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los 17 días del mes de AGOSTO de 2023.


 Firma

